



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Limitación de la procedencia del embargo de acciones y participaciones de socios de compañías de responsabilidad limitada “Cías. Ltda” en procesos judiciales

**Trabajo de Integración Curricular,
previo a la Obtención del Título de
Abogado.**

AUTOR:

Joan Enrique Paucar Pizarro

DIRECTORA:

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg.Sc.

Loja – Ecuador

2024

Certificación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Rengel Maldonado Paz Piedad**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LIMITACION DE LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE SOCIOS DE COMPAÑIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "CIAS. LTDA" EN PROCESOS JUDICIALES**, perteneciente al estudiante **Joan Enrique Paucar Pizarro**, con cédula de identidad N° **1150620019**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 30 de Agosto de 2023



PAZ PIEDAD RENDEL
MALDONADO

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000757

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Joan Enrique Paucar Pizarro**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cedula de identidad: 115062001-9

Fecha: 25 de noviembre de 2024.

Correo Electrónico: joan.paucar@unl.edu.ec / epaucarp@gmail.com

Celular: 0989377414

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular

Yo, **Joan Enrique Paucar Pizarro**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Limitación de la procedencia del embargo de acciones y participaciones de socios de compañías de responsabilidad limitada “Cías. Ltda” en procesos judiciales**, como requisito para optar por el título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo en la ciudad de Loja, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

Firma:

Cédula: 115062001-9

Dirección: Ciudadela Borja, calle Charity 442-38 y Maturín, cantón Loja, provincia de Loja.

Fecha: 25 de noviembre de 2024.

Correo electrónico: joan.paucar@unl.edu.ec / epaucarp@gmail.com

Celular: 0989377414

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora de Trabajo de Integración Curricular: Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc.

Dedicatoria

Dedico el presente Trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria a Dios y a la Virgen de El Cisne por guiar cada paso de mi día a día, por darme la fuerza y valor para continuar mi diario vivir y mi formación profesional.

Con mucho cariño a mis queridos padres Olger Enrique Paucar y Laura María Pizarro, quienes con su ejemplo de constancia y superación; su apoyo incondicional, consejos, sabiduría y amor, han inculcado en mí grandes valores para continuar firme y con la frente en alto. Gracias por estar en todo momento de mi vida, por ser mis guías y ejemplo a seguir.

A mis hermanos Olger Ramiro, Iliana Rocio y Arianna Laura por cada palabra de aliento, cada risa compartida, por el apoyo y la compañía que me han brindado a lo largo de mi vida y mis estudios, quedo infinitamente agradecido con ustedes.

A mis sobrinas, mis pequeñas hermanas, quienes ocupan un lugar muy especial en mi corazón y han llenado de alegrías mi habitar, tengo la certeza que cada paso que den en su diario vivir va dejar una huella profunda y significativa en sus vidas y en las de quienes las rodean.

Así mismo, quiero extender ésta dedicatoria a todos mis compañeros y amigos que de alguna manera me apoyaron para superarme en este proceso de educación y culminar con éxito mi carrera universitaria.

Con mucho cariño para ustedes.

Joan Enrique Paucar Pizarro

Agradecimiento

Extiendo mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja y sus docentes universitarios, por abrirme las puertas, impartir sus conocimientos y permitirme formarme académicamente para poder servir a la sociedad como un profesional del Derecho.

De manera especial agradezco a mi directora del Trabajo de Integración Curricular Dra. Piedad Paz Rengel Maldonado, Mg. Sc. y a mi docente tutor de la materia de Trabajo de Integración Curricular Dr. Ronaldo Johnathan Macas Saritama, Ph.D. por su dirección en todo el proceso de la realización de esta investigación, quienes con su sabiduría, abnegación y profesionalismo orientaron la investigación social y jurídica de este Trabajo de Integración Curricular.

De igual forma, quiero expresar mi más profundo agradecimiento al Abogado Dr. Ricardo Alfredo Guamán Araujo, un gran amigo y destacado profesional del Derecho, por todos los consejos y las enseñanzas que me ha brindado para mi crecimiento tanto profesional como personal, al final *“somos nuestros propios faros y mientras vivamos nunca debemos dejar de aprender y de escuchar, eso de la falta de dinero y recursos son una ilusión óptica”*. Su conocimiento y experiencia también es parte de este Trabajo de Integración Curricular.

A todos quienes me brindaron su apoyo, tiempo y compañía, en especial a mis compañeros de clase y mis amigos con quienes compartí experiencias únicas a lo largo de la carrera universitaria, a todos ellos muchas gracias.

Joan Enrique Paucar Pizarro

Índice de Contenidos

Portada	I
Certificación.....	II
Autoría.....	III
Carta de autorización.....	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenidos	VII
Índice de Tablas.....	IX
Índice de Figuras	IX
Índice de Anexos.....	X
1. Título	1
2. Resumen.....	2
Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	8
4.1. Derechos de protección	8
4.1.1. <i>Tutela judicial efectiva</i>	<i>9</i>
4.1.2. <i>Debido proceso</i>	<i>12</i>
4.1.3. <i>Seguridad jurídica.....</i>	<i>15</i>
4.2. Administración de justicia	17
4.2.1. <i>Principios del sistema procesal.....</i>	<i>20</i>
4.3. Derecho adjetivo	23
4.4. Código Orgánico General de Procesos	25
4.4.1. <i>Procedimiento de ejecución</i>	<i>27</i>
4.4.2. <i>Títulos de ejecución.....</i>	<i>29</i>
4.4.3. <i>Ejecución.....</i>	<i>30</i>

4.4.4.	<i>Embargo</i>	34
4.4.5.	<i>Prelación del embargo</i>	37
4.4.6.	<i>Embargo de cuota o de derechos y acciones</i>	38
4.5.	Compañías de responsabilidad limitada	39
4.5.1.	<i>Constitución y de las personas que pueden asociarse</i>	42
4.5.2.	<i>Del capital</i>	46
4.6.	Acreedores personales de un socio o accionista de una sociedad mercantil	48
4.7.	Derecho Comparado	51
4.7.1.	<i>Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil de Chile</i>	51
4.7.2.	<i>Ley de Sociedades Comerciales y Código General del Proceso de Uruguay</i> ...	54
4.7.3.	<i>Código de Comercio y Código General de Procesos de Colombia</i>	58
5.	Metodología	61
5.1.	Materiales utilizados	61
5.2.	Métodos	61
5.3.	Procedimientos y técnicas	62
5.3.1.	<i>Procedimientos</i>	62
5.3.2.	<i>Técnicas</i>	62
6.	Resultados	64
6.1.	Resultados de las encuestas	64
6.2.	Resultados de las entrevistas	76
6.3.	Estudio de casos	84
7.	Discusión	101
7.1.	Verificación de objetivos	101
7.1.1.	<i>Objetivo general</i>	101
7.1.2.	<i>Objetivos específicos</i>	103
7.2.	Contrastación de la hipótesis	107
8.	Conclusiones	110

9. Recomendaciones	112
9.1. Proyecto de reforma legal	114
10. Bibliografía	118
11. Anexos	123

Índice de Tablas

Tabla 1. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	64
Tabla 2. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	66
Tabla 3. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	67
Tabla 4. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	69
Tabla 5. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	71
Tabla 6. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	73
Tabla 7. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados	75

Índice de Figuras

Figura 1. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Primera Pregunta	64
Figura 2. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Segunda Pregunta	66
Figura 3. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Tercera Pregunta	68

Figura 4. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Cuarta Pregunta	70
Figura 5. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Quinta Pregunta	71
Figura 6. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Sexta Pregunta	73
Figura 7. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Séptima Pregunta	75

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas Dirigidas a Profesionales del Derecho	123
Anexo 2. Formato de Entrevista Dirigida a Profesionales del Derecho	125
Anexo 3. Consulta de Acciones, Participaciones y Cuotas de los Socios Demandados en los Estudio de Casos.....	127
Anexo 4. Designación de Director del Trabajo de Integración Curricular	129
Anexo 5. Certificado de Culminación y Aprobación del Trabajo de Integración Curricular	130
Anexo 6. Certificado de Traducción del Resumen “Abstract” al Idioma Inglés.....	131

1. Título

Limitación de la procedencia del embargo de acciones y participaciones de socios de compañías de responsabilidad limitada “Cías. Ltda” en procesos judiciales.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular, plantea un análisis jurídico, doctrinario y Derecho Comparado en cuanto a la procedencia y ejecución de la medida cautelar de embargo de acciones y participaciones pertenecientes a un socio de una compañía de responsabilidad limitada en procesos judiciales. El interés por investigar y realizar el presente análisis surge a partir de la revisión de la normativa legal vigente y procesos judiciales donde se constata la existencia de irregularidades en el cumplimiento de resoluciones judiciales por parte del demandado que es un socio de este tipo de sociedad mercantil debido a una incongruencia legal en la Ley de Compañías que limita la procedencia y ejecución del embargo como medida cautelar ya que previamente se requiere el consentimiento unánime del capital social para que las acciones y participaciones de un socio sean prendadas y se continúe el trámite correspondiente para el cumplimiento de una obligación exigida mediante vía judicial, evidenciando de esta manera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses particulares de la parte actora, lo que conlleva también la vulneración de las garantías del debido proceso, principios de administración de justicia y la seguridad jurídica ya que no existe concordancia entre la normativa pertinente.

Esta actividad académica se desarrolló empleando materiales y métodos de investigación, fuentes bibliográficas físicas y digitales, encuestas y entrevistas dirigidas a abogados en libre ejercicio de la profesión. Se estableció que la medida cautelar de embargo debe ser de eficaz aplicación y sin limitaciones. Con la observación documental de estudios de casos se determinó, que al limitarse la procedencia de la medida cautelar de embargo con un consentimiento previo de todo el capital social se restringe la aplicación de la normativa adjetiva que asegura el cumplimiento de una obligación adeudada por parte del demandado. Con lo que se concluye, que es necesario reformar la Ley de Compañías a fin de garantizar la procedencia y la ejecución del embargo de acciones y participaciones pertenecientes a socios de compañías de responsabilidad limitada para tutelar el cumplimiento de derechos e intereses de personas particulares que plantean un proceso judicial en contra de estos.

Palabras clave: compañías de responsabilidad limitada, consentimiento unánime, embargo, participaciones o cuotas, procedencia, ejecución.

Abstract

This Curricular Integration Project proposes a legal, doctrinal and comparative law analysis as to the appropriateness and execution of the precautionary measure of seizure of shares and participations belonging to a partner of a limited liability company in judicial proceedings. The interest in investigating and carrying out this analysis arises from the review of the legal regulations in force and judicial proceedings where irregularities in the compliance of judicial resolutions by the defendant, who is a partner of this type of mercantile company, are found due to a legal inconsistency in the Company Law that limits the proceeding and execution of the attachment as a precautionary measure since the unanimous consent of the capital stock is previously required for the shares and participations of a partner to be pledged and the corresponding proceedings to continue for the compliance of an obligation demanded through judicial proceedings, This is evidence of the violation of the right to effective judicial protection of the rights and particular interests of the plaintiff, which also entails the violation of the guarantees of due process, principles of administration of justice and legal certainty, since there is no concordance between the relevant regulations.

This academic activity was developed using research materials and methods, physical and digital bibliographic sources, surveys and interviews with practicing lawyers. It was established that the precautionary measure of attachment should be of effective application and without limitations. With the documentary observation of case studies, it was determined that by limiting the applicability of the precautionary seizure measure with a prior consent of the entire capital stock, the application of the adjective regulation that ensures the compliance of an obligation owed by the defendant is restricted. Therefore, it is necessary to reform the Law of Companies in order to guarantee the proceeding and execution of the seizure of shares and participations belonging to partners of limited liability companies in order to protect the compliance of rights and interests of individuals who file a judicial proceeding against them.

Key words: limited liability companies, unanimous consent, seizure, participations or quotas, proceeding, execution.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación intitulado: **Limitación de la procedencia del embargo de acciones y participaciones de socios de compañías de responsabilidad limitada “Cías. Ltda” en procesos judiciales**, resulta de gran interés investigar, ya que el embargo en un proceso judicial, se establece como una medida cautelar direccionada asegurar el cumplimiento de obligaciones, adeudos o créditos por el valor suficiente para cubrir el costo de la deuda pendiente y reconocida en sede judicial mediante sentencia, resolución o mandamiento de ejecución de la misma, concibiéndose así como una disposición judicial que busca garantizar el cumplimiento de obligaciones pendientes por las cuales se plantea la litis.

Bajo esta premisa, es importante remitirse a la Ley de Compañías, quien establece en su artículo 31 lineamientos sobre los derechos de los acreedores personales de un socio o accionista de una sociedad mercantil, haciendo énfasis en que son susceptibles de embargo las participaciones o cuotas pertenecientes a socios de una compañía de responsabilidad limitada siempre y cuando exista el consentimiento unánime del capital social constitutivo de la sociedad mercantil para autorizar que estas puedan ser prendadas y posteriormente se las pueda embargar y rematar conforme la ley.

Anterior a las reformas a la Ley de Compañías del 15 de marzo de 2023, se establecía en el mismo artículo 31, una prohibición expresa al considerarse que no son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada, por lo cual en varios procesos seguidos en contra de socios de esta sociedad mercantil se podía obtener una sentencia o resolución favorable, pero esta era condicionada y quedaba sin efecto alguno debido a que las respectivas cuotas o participaciones no eran susceptibles de embargo, constituyéndose en un vacío legal que era aprovechado por los socios deudores de una compañía de responsabilidad limitada para evadir sus obligaciones.

Con el fin de enmendar este precepto en la Ley de Compañías, tal como se lo ha señalado previamente, actualmente se establece la necesidad de una autorización previa para proceder con la prenda de las participaciones o cuotas pertenecientes al socio demandado de una compañía de responsabilidad limitada, para proseguir con el embargo y posterior remate de las mismas cuotas o participaciones, sin considerar que de la misma manera se crea una incongruencia legal que limita la procedencia del embargo y el cumplimiento de resoluciones judiciales transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de

derechos e intereses del actor de la causa, vulnerando a la vez los derechos y garantías del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, principios que rigen a la administración de justicia, principios del sistema procesal y derechos personales de la parte actora según corresponda al proceso llevado a cabo.

Por lo que el presente Trabajo de Integración Curricular plantea un análisis jurídico, legal, doctrinario y de Derecho Comparado con el fin de individualizar y conceptualizar aspectos sustanciales de la rama del Derecho Procesal No Penal en cuanto al procedimiento de ejecución y la aplicación de la medida cautelar del embargo en relación con lo preceptuado en la Ley de Compañías respecto a los acreedores personales de un socio de una compañía de responsabilidad limitada, constatando así la existencia de irregularidades en procesos judiciales.

Si bien es cierto, la pretensión principal por la cual se plantea una acción judicial en contra de un socio de una compañía de responsabilidad limitada es el cumplimiento de obligaciones y restitución de los derechos que le corresponden a la parte acreedora o actora, se evidencia que se puede obtener una sentencia o resolución favorable, pero esta no es cumplida por la parte demandada debido a las trabas que existen y son aprovechadas por la parte deudora. Existen procesos judiciales en la fase de ejecución, donde se plantea el embargo de los bienes propiedad de un socio de una compañía de responsabilidad limitada con el fin de cobrar una deuda o crédito impaga, pero cuando no existe procedencia con estos bienes no queda otro recurso que las participaciones o cuotas correspondientes al deudor como único bien con el que se puede cubrir la deuda. De esta manera, la medida cautelar del embargo en contra de las participaciones o cuotas no procedería debido a la negativa de una autorización unánime para la prenda de las participaciones o cuotas del socio, la cual constituye obstáculo grave para la administración de justicia al negarse la procedencia del embargo y el cumplimiento de obligaciones adeudadas.

Es por ello que el presente trabajo de integración curricular tiene como objetivo general ***“Realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado en cuanto al embargo de acciones y participaciones que corresponden a socios de una compañía de responsabilidad limitada”***, considerando también los objetivos específicos planteados con el fin de identificar la eficacia de la medida cautelar del embargo en procesos judiciales que impliquen el cumplimiento de una obligación y establecer si esta medida se debe aplicar sin limitaciones con el afán de garantizar el cumplimiento de obligaciones adeudadas por un socio de una compañía de responsabilidad limitada. Con lo cual, se puede establecer que al limitarse la procedencia del

embargo de las participaciones o cuotas que corresponden a socios de compañías de responsabilidad limitada, no solo se incumple con la obligación demandada, sino que también se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al cumplimiento de derechos e interés exigidos por la parte actora, al derecho al debido proceso al incumplir con las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica debido a que la Ley de Compañías no guarda armonía y concordancia con el Código Orgánico General de Procesos y la Constitución de la República del Ecuador.

De igual forma, se considera la siguiente hipótesis: ***“La imposibilidad de embargo de cuotas o participaciones de socios de una Compañía de Responsabilidad Limitada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses de la parte que interpone una acción judicial, limitando la aplicación de la normativa procesal que asegura el cumplimiento de una obligación adeudada”***, la cual mediante la revisión doctrinaria, legal y bajo criterios de expertos en Derecho Procesal No Penal y Derecho Societario se establece, que pese a las disposiciones del Código Civil y del Código Orgánico General de Procesos, al ser improcedente la posibilidad de embargar cuotas o participaciones de socios y accionistas de este tipo de sociedad mercantil, no solo se atenta contra ciertos derechos de protección en procesos judiciales, sino que también viola derechos propiamente personales, irrenunciables e intangibles de la parte actora, pues en la mayoría de casos, el constituirse como socio y accionista de una compañía de responsabilidad limitada se lo hace con el fin de salvaguardar su patrimonio y no ser responsable frente a sus deudas.

Por lo cual, con los antecedentes ya mencionados, es relevante señalar que el presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: marco teórico donde abarca temas como Derechos de protección que se subdivide en la conceptualización de la Tutela judicial efectiva, Debido proceso y Seguridad jurídica; posteriormente, se trata acerca de la Administración de Justicia dónde se considera a los Principios del Sistema procesal; posterior a ello se considera al Derecho adjetivo como una breve introducción para hablar acerca del Código Orgánico General de Procesos en cuanto al Procedimientos de ejecución, los Títulos de ejecución, la Fase de ejecución, el Embargo, la Prelación del embargo y el Embargo de cuota o de derechos y acciones; de esta forma se puede proceder hablar acerca de las Compañías de responsabilidad limitada considerando temas de la Constitución de la compañía, de las personas que pueden asociarse y de su Capital constitutivo, teniendo en cuenta a la vez el tema de los Acreedores personales de un socio o accionista de una sociedad mercantil

conforme a lo establecido en la Ley de Compañías; como último punto se realiza un estudio de Derecho Comparado en cuanto al Código de Comercio, Ley de Sociedades Comerciales, Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso de las legislaciones de Chile, Uruguay y Colombia.

Además, se desarrolla una investigación de campo utilizando materiales y métodos para la obtención de información sustancial para fundamentar el presente trabajo de integración curricular con lo cual se ha podido verificar los objetivos generales y específicos, así como se ha podido contrastar la hipótesis planteada, cuyos resultados permitieron desarrollar las conclusiones, recomendaciones y el planteamiento de la necesidad de reformar la Ley de Compañías en cuanto al embargo de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada. De esta manera, queda presentado el Trabajo de Integración Curricular, esperando que el presente trabajo sirva como fuente de información y consulta a estudiantes y profesionales del Derecho; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Derechos de protección

Los derechos de protección, se encuentran enmarcados en un ámbito de sustancial importancia debido a la adopción del modelo constitucional de Derechos y Justicia acogido en la República del Ecuador. Para Santiago Velázquez Velázquez (2010), el Estado como tal es el encargado del control constitucional, así como de la protección de derechos mencionando que: “La Constitución consagra como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella.” (Velázquez, 2010, p. 378), agrega también que: “Se trata de la posibilidad de aplicar las normas, pues desde el punto de vista jerárquico la Constitución es la norma suprema” (Velázquez, 2010, p. 379).

Ante esta conceptualización, se discurre que el Estado ecuatoriano a través de la Constitución como norma jerárquica superior tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella además de la correcta aplicación de la normativa jurídica vigente teniendo en cuenta que la Constitución prevalece sobre las demás leyes dentro de su propio territorio. Los derechos de protección, se encuentran enmarcados dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Octavo, Título II, vinculando el acceso a la justicia y las garantías que se debe prestar en cada proceso, de tal forma que a criterio Velázquez (2010), los derechos de protección son garantías normativas procesales, mencionando que:

Las garantías normativas son los principios y reglas constitucionales que permiten: operar directamente a los derechos; que no se restrinjan los mismos; que se resarzan adecuadamente los daños que se generen como consecuencia de la violación de éstos; y, que se sancione a los transgresores. (Velázquez, 2010, p. 379).

Así mismo, a criterio de Pablo Peña Alarcón (2009), menciona que:

La Constitución de la República vigente, partiendo del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, el *Estado Constitucional de Derechos*, implementa una serie de principios de aplicación que aclaran y confirman la justiciabilidad no solo de los derechos del buen vivir, sino de todos los derechos reconocidos en la Constitución o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. (Alarcón, 2009, p. 636).

En base a estos criterios se establece como definición de los derechos de protección,

que son principios, reglas útiles y válidas para la defensa de todos los derechos en procesos, asegurando que no exista transgresión a los mismos. Es decir, son un conjunto de derechos y principios que aseguran una eficaz defensa técnica en los procesos judiciales, ya sea como parte accionante o accionado.

Ramiro Ávila Santamaría (2011), por su parte define a los derechos de protección como: “Una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos.” (Ávila, 2011, p. 108), mismos que se encuentran conformados por:

El derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la protección especial de las víctimas de violaciones de derechos, la imprescriptibilidad de los delitos considerados a nivel internacional como graves e imperdonables (agresión, lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra), la protección especial a personas víctimas de violencia familiar, crímenes de odio, delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores; finalmente, el derecho a la seguridad jurídica. (Ávila, 2011, p. 108).

Siendo así que el Estado a través de la normativa legal vigente ofrece y precautela la aplicación de la ley con sujeción al principio de ejercer, promover o exigir de forma individual o colectiva el cumplimiento de los derechos e intereses bajo normas y garantías que son de trascendental aplicación en los procesos judiciales, señalando que los derechos de protección tienen un claro enfoque al precautelar el ejercicio de derechos e intereses de las personas particulares, jurídicas, la naturaleza o el propio Estado fundamentándose en las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

4.1.1. Tutela judicial efectiva

Forma parte de los derechos de protección y se define como un derecho fundamental que pretende el satisfacer los derechos propios de cada persona o de la parte que interpone una acción legal o de la que contesta la misma, de esta manera para Manuel Bastos Pinto et al. (2012), menciona que:

Es necesario interpretar el derecho a la tutela judicial efectiva, presente en casi todos los ordenamientos, como un derecho a que se cree, diseñe y viabilice, un proceso ajustado a las necesidades específicas de tutela que se desprenden de la diversa naturaleza de los derechos sustantivos. De este modo, el derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva se convierte en una pieza clave de la moderna comprensión del Derecho Procesal como ciencia instrumental, no encerrada en sus propios postulados, sino al servicio de los derechos existentes en el ordenamiento jurídico. (Bastos et al., 2012, p. 149).

Por lo cual, señala que es un derecho por lo general que se puede encontrar en cualquier legislación, haciendo énfasis en que este derecho forma un pilar fundamental dentro de la rama del Derecho Procesal al diseñar y viabilizar un procedimiento que asegure los derechos de las partes, posteriormente Bastos et al. (2012), agrega que:

El derecho a la tutela judicial efectiva supone no solo el derecho a la existencia de un recurso (o derecho al acceso a la justicia), sino el derecho a que dicho recurso o proceso sean idóneos y adecuados para la tutela del derecho (estructura adecuada del proceso, capacidad suficiente de alegación y prueba, sencillez y sumariedad de la tramitación, entre otras cosas), además de efectivos, en el sentido de ser capaces de asegurar la decisión que se adopta para la tutela del derecho (derecho a la ejecución de resoluciones judiciales). (Bastos et al., 2012, p. 150).

Desglosando así cada una de las partes que conforman al derecho a la tutela judicial mencionando tres ejes fundamentales como son el acceso a la justicia, el derecho a acceder a recursos idóneos, adecuados y efectivos; y, el cumplimiento y ejecución de la resolución judicial adoptada velando primordialmente por los derechos involucrados en el proceso judicial, pues el fin fundamental de este derecho es el amparo firme de los derechos e intereses de las partes procesales. A criterio de Ramiro Ávila Santamaría (2011), este derecho se define como: “Un sinónimo de protección efectiva de los derechos. Si una persona ha sufrido la violación de un derecho, el estado tiene la obligación de ofrecer un recurso sencillo, rápido y eficaz.” (Ávila, 2011, p. 93), resumiendo de una forma franca la importancia y finalidad de este derecho al establecerlo como una garantía sustancial en procesos judiciales que implican el ejercicio de los derechos correspondientes a cada una de las partes.

Ahora bien, es importante remitirse al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), ya que en su parte relevante considera que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p. 27).

Bajo este precepto legal, al declararse el derecho al acceso a un recurso efectivo para el amparo de derechos fundamentales, se funda la tutela judicial efectiva considerada en el marco de la Constitución de la República del Ecuador (2008) como el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30).

Estableciendo que el Estado ecuatoriano es el encargado de implementar y ofrecer los mecanismos necesarios para garantizar la protección de derechos e interés de las personas que forman parte de un proceso judicial considerando como recursos y mecanismos primordiales el acceso gratuito a la justicia así como los medios y procedimientos idóneos para la resolución expedita de controversias por las cuales se plantea la litis, esto en concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que menciona:

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 8).

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano a través de los órganos jurisdiccionales reconocidos en el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador como entidades encargadas de una adecuada administración de justicia, deben estructurar y ejecutar medidas estratégicas encaminadas al cumplimiento del derecho al ingreso a la justicia, mismas que debe constituirse como un sistema inclusivo sin distinción alguna, con un enfoque participativo para garantizar la igualdad de asequibilidad y de oportunidades de defensa en un proceso judicial. La tutela judicial efectiva es una garantía fundamental al acceso a la justicia; menciona el inciso primero del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental

de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 8).

De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva se desarrolla como un derecho direccionado a la protección, cumplimiento y restitución de derechos e intereses de las personas que interponen una acción judicial, por lo cual el Estado ecuatoriano a través de la Función Judicial y los órganos jurisdiccionales deben proporcionar los medios adecuados y oportunos para la resolución de controversias y conflictos legales en sede judicial. Este derecho debe aplicarse con sujeción a los principios procesales de inmediación y celeridad entendiéndose como inmediatos y de eficaz cumplimiento sin dejar de lado los demás principios reconocidos en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes nacionales; ya que, conforme se constata no son aplicados de manera adecuada en la ejecución de una sentencia, resolución o mandamiento de ejecución de sentencia o resoluciones judiciales debido a la existencia de trabas jurídicas en su cumplimiento, de manera que, el derecho a la tutela judicial efectiva se torna importante porque se establece con el afán de precautelar que ninguna persona quede en estado de indefensión ante la vulneración e incumplimiento de los derechos que le corresponden en todo proceso judicial en el que implique el reconocimiento de derechos, obligaciones o intereses.

4.1.2. Debido proceso

El derecho al debido proceso, se constituye como un mandato constitucional de sustancial importancia en diferentes procesos administrativos y judiciales en los que se encuentren inmersos derechos esenciales, obligaciones e intereses de las partes, de tal forma que Jhoel Escudero Soliz (2017), manifiesta que:

El debido proceso es un derecho fundamental porque somete a todos los seres humanos a las normas, determina que nadie bajo ninguna autoridad puede violar los derechos de los demás e impone límites concretos a las autoridades públicas.

Desde una comprensión general, este derecho exige respeto a la dignidad humana; (...). En definitiva, este derecho protege a otros constitucionales. (Escudero, 2017, p. 184).

En este sentido, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de tutelar los demás derechos sin que estos sean menospreciados por ninguna persona o autoridad determinando límites y disposiciones a seguir, Escudero (2017), en lo posterior agrega que:

Técnicamente, la comprensión sustancial del derecho al debido proceso tiene dos dimensiones: una subjetiva ejercida por todas las personas como parte de la defensa de su dignidad individual; y, otra como derecho objetivo, que impone límites en la labor legislativa, ejecutiva y judicial. (Escudero, 2017, p. 185).

Escudero manifiesta de manera dual; que la subjetividad, es lo que las personas piensan a lo que tienen derecho a su defensa en cualquier tipo de proceso, aplicando ciertas garantías básicas plasmadas en la normativa legal vigente; y, el criterio de objetividad que establece las reglas para el actuar tanto de las personas y autoridades en procesos administrativos y judiciales.

A criterio de Victor García Toma (2013), citado por Miguel Costaín Vásquez (2019), este derecho se configura como un principio que rige dentro de los procesos judiciales, pues menciona que: “Este principio se funda en un conjunto de derechos, principios y garantías que permiten la tutela procesal de los derechos” (Costaín, 2019, p. 60).

Siendo así que se compone como un derecho primordial para la plena tutela de los derechos fundamentales de todo ciudadano en procesos judiciales que envuelva el cumplimiento de obligaciones y el amparo de derechos e intereses, de la misma forma que para Ramiro Ávila Santamaría (2011), el debido proceso se define como: “Una garantía en cualquier proceso judicial, y administrativo; incluso que puede ser aplicado en cualquier ámbito, público o privado.” (Ávila, 2011, p. 108).

Considerando estos criterios, el derecho al debido proceso viene de la mano con el derecho a la tutela judicial efectiva son parte del mismo cuerpo legal, pues se constituyen como un conjunto de normas a seguir para la plena protección de derechos e intereses inmersos en un proceso judicial, es decir, se consagra como una garantía constitucional que se otorga en todo juicio en el cual traten acerca de derechos, intereses y obligaciones.

Dentro de la normativa ecuatoriana, el debido proceso, se encuentra positivizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), mismo artículo que en su parte relevante manifiesta que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30), lo cual implica una serie de principios básicos que permite llevar correctamente la defensa de las partes en todo proceso, de tal manera que el derecho al debido proceso se lo puede conceptualizar como un conjunto de garantías y derechos procesales que buscan asegurar y proteger los derechos de las partes en el desarrollo de la litis.

Es por esto que con el afán de precautelar un proceso judicial eficaz y oportuno, en especial al momento de solicitar la ejecución de lo resuelto en un litigio, se hace énfasis en lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 ibídem el cual menciona que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30). Enfatizando así la importancia de la actuación de las autoridades y el cumplimiento de las normas legales y derechos que corresponde a las partes. En este sentido, el juzgador tiene un rol fundamental que debe cumplir, puesto que al ir contra la normativa legal vigente atenta contra los derechos de los litigantes que se encuentran involucrados en un proceso judicial al no proceder en lo que en derecho corresponde, siendo esta una garantía en todo tipo de causas ya que el objetivo principal de lo preceptuado es asegurar el fiel cumplimiento del procedimiento legal, así como los derechos e intereses de las partes.

De igual forma, se hace énfasis en el numeral 7 del artículo 76 ibídem que establece trece literales que rige el derecho a la defensa en todo proceso, considerando así el literal a): “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30). El cual se constituye como el derecho a la defensa en todas las etapas procesales de la litis, siendo una garantía básica para ejercer una defensa técnica, óptima y oportuna en cualquier etapa de un proceso y así obtener un resultado favorable en cuanto a los intereses y derechos que se encuentren vinculados a los procesos judiciales; de la misma manera, se considera al literal h) del mismo numeral que menciona: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30); es decir, que

bajo el principio de contradicción se faculta a las partes de un proceso a exponer y dirigir razones o argumentos que justifican su posición en un proceso judicial, lo que implica un intercambio de argumentos a lo largo del proceso hasta su terminación con el afán de asegurar un juicio justo, en igualdad de condiciones y velando por el cumplimiento de lo resuelto sin que sea perjudicial para las partes o que vaya en contra de la normativa para no cometer prevaricato.

4.1.3. Seguridad jurídica

Jorge Zavala Egas (2010), considera que: “Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento (...)” (Zavala, 2010, p. 218), agrega posteriormente que: “la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas” (Zavala, 2010, p. 218). Conceptualizando así que este derecho se funda en el respeto a la Constitución y la ley con el objetivo principal de cumplir y avalar de manera eficaz los derechos e intereses de las personas plasmados en la misma normativa legal.

Rodrigo Borja (2007), citado por Villacres López & Pazmay Pazmay (2021), menciona que: “La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad.” (Villacres & Pazmay, 2021, p. 1229). Con lo cual describe brevemente que la seguridad jurídica crea un enlace directo entre la aplicación de la normativa legal vigente sujeta a lo establecido en la Constitución para que de esta manera se asegure el pleno uso y goce de derechos fundamentales, considerando a su vez el respeto y la aplicación de las normas por parte de los administradores de justicia.

Por otra parte, Fabián Corral (2014) citado por Villacres & Pazmay (2021), menciona que:

La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean: Estables, en el sentido de que se respete la jerarquía normativa y que haya una duración razonable de las normas jurídicas. (Villacres & Pazmay, 2021, pág. 1229).

Por lo tanto, la seguridad jurídica, se constituye como un derecho sustancial que permite tener un sistema normativo estable que respeta la jerarquía de la norma y la armonía entre las mismas, esto implica una administración de la ley, coherente, consistente y razonable, contribuyendo a la protección de derechos e intereses inmersos en procesos judiciales con un marco legal sólido.

Así mismo, a criterio de Silvia Gavilánez Villamarín et al. (2020), la seguridad jurídica se enmarca como un principio, valor y derecho direccionado al respeto a las normas, manifestando que: “La seguridad jurídica exige necesariamente la existencia de reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad y aplicadas de forma coherente y uniforme, de tal manera que las decisiones que se adopten como resultados de dicha aplicación, sean efectivamente ejecutadas.” (Gavilánez et al., 2020, p. 350), cita también que: “Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad.” (Gavilánez et al., 2020, p. 353). Por lo que se establece que el derecho a la seguridad jurídica se basa en elementos sustanciales encaminados a garantizar el cumplimiento del principio legalidad considerando que el ejercicio de derechos y actuaciones judiciales debe darse en estricto cumplimiento a la ley y en armonía con la Constitución buscando que todo derecho e interés exigido sea debidamente acatado.

Siendo así, que la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece en su artículo 82 que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 33). Es decir, que todas las normas y leyes deben estar en apego directamente con la Constitución, respetando la supremacía de la norma y haciendo prevalecer el principio de legalidad que permita prevenir vulneración de derechos e intereses.

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo establece la Constitución está estructurado en un sistema legal coherente entre normas apuntando a asegurar una correcta aplicación del marco legal ecuatoriano, consolidándose un entorno lógico jurídico que promueva la transparencia, la claridad entre normas y la debida aplicación de las leyes respetando la superioridad de la ley.

Por otra parte, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) estipula que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel

aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 8). Lo que quiere decir que toda actuación judicial debe ser acorde a los principios y disposiciones establecidos en la normativa ecuatoriana conforme al orden jerárquico de la ley asegurando una correcta administración de justicia que es lo que se pretende.

4.2. Administración de justicia

La administración de justicia en el Estado ecuatoriano se desarrolla en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, estableciéndose como una garantía fundamental que facilita el acceso a la justicia y el ejercicio pleno del derecho a la defensa en todo proceso judicial, por lo cual Julio Cesar Trujillo (2019) define a la administración de justicia como una garantía de sustancial importancia que permite salvaguardar y promover la equidad, transparencia y eficacia en el sistema judicial a partir del derecho al acceso a la justicia, explicando que:

El derecho de acceder a la justicia consiste en la facultad de acudir ante una autoridad investida por la ley del poder de resolver los conflictos o controversias, y pedirle que, con la aplicación del derecho, resuelva el litigio o controversia, reconozca el derecho que se autoatribuye el demandante y disponga que la otra parte haga cuanto el demandante estime necesario para que el derecho sea respetado o restablecido, bajo prevención de que, de ser el caso, usará la fuerza para ese efecto. (Trujillo, 2019, p. 138).

Resaltando así la importancia del acceso a la justicia como base de la administración del Derecho, se establece la posibilidad de buscar la intervención de autoridades judiciales para resolver disputas legales, obtener una solución ecuaníme y hacer cumplir lo resuelto en la ley; es decir, que se pueda exigir legalmente a través de los órganos de justicia la restitución de derechos que han sido negados o vulnerados, en este sentido a criterio de Valeria Ordóñez Segarra et al. (2020) expresa que para una eficaz administración de justicia deben prevalecer la autonomía judicial, ante lo cual escribe que: “La independencia judicial busca establecer un sistema judicial justo y neutral, respetando las garantías básicas del debido proceso, que puedan permitir a los jueces tomar decisiones sin ser influenciados por ninguna fuerza externa o interna.” (Ordóñez et al., 2020, p. 588). Lo sintetiza explicándolo a su manera: “La independencia del poder judicial es una parte integral de la democracia, con la intención de

proteger el proceso judicial de las influencias externas y proporcionar protección legal completa a todas las personas que van a los tribunales para ejercer y hacer efectivo derechos.” (Ordóñez et al., 2020, pp. 588 - 589).

Esto es lo que se quiere lograr, independencia de funciones entre los poderes del Estado en una democracia presidencialista, unitaria plurinacional y descentralizada, lamentablemente en estos momentos actuales, no existe dicha independencia solo en preceptos, en definiciones, en canonjías; ahora mismo existen varios casos de conocimiento público, donde a todas luces hay invasión de las demás funciones del Estado, vulnerando la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la autonomía de Juezas y Jueces. El mal ya está hecho, es por eso que somos un país con figuras jurídicas blandas y de palabras bonitas en papel.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2022) en la Sentencia No. 8-19-CN menciona, cito:

Respecto a la administración de justicia, la CRE determina que:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

En ese mismo sentido, el texto constitucional dispone, en su artículo 168, el principio de unidad jurisdiccional de la siguiente manera:

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de la administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La jurisdicción no es sino, “la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley”. La soberanía popular es la que da origen a la potestad de administrar justicia y confiere esta prerrogativa al Estado a través de sus órganos, por esa razón, la Constitución como máxima expresión democrática y soberana determina que la función jurisdiccional “emana del pueblo”. El fundamento de esta distinción radica en la renuncia a ejercer justicia de manera particular y, en su lugar, someter los conflictos a un tercer independiente, imparcial y

determinado, por este motivo, la regulación de los sujetos y órganos que administran justicia se encuentra delimitada en el texto constitucional, debido al carácter excepcional y privativo que emana esta facultad.

La doctrina ha establecido que la unidad jurisdiccional es una manifestación del principio de exclusividad, pues, ***“si la justicia tiene que ser administrada única y exclusivamente por jueces y magistrados integrantes del poder judicial (...) no puede haber ni una sola manifestación del ejercicio de la potestad jurisdiccional que escape a este principio”*** (Énfasis añadido). De conformidad con el planteamiento anterior, el artículo 168 numeral 3 de la Constitución del Ecuador reconoce el principio de unidad jurisdiccional y, así, determina que solo los jueces y tribunales, así como las instituciones u órganos expresamente reconocidos en el texto constitucional pueden ejercer la potestad jurisdiccional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 8 - 9).

En este sentido, la Corte Constitucional explica que la administración de justicia es garantizada el Estado ecuatoriano a través los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley, lo cual implica, someter los conflictos ante la autoridad competente para resolver disputas legales y garantizar el cumplimiento de lo resuelto en el litigio conforme a la ley, es decir, que a través de un juzgador competente y en ejercicio de sus funciones se pueda interponer una acción legal y se la pueda resolver bajo criterios de transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia permitiendo la resolución, cumplimiento y satisfacción de obligaciones, derechos e intereses alegados por las partes en cualquier proceso ya sea de derecho público o privado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), su artículo 167 estipula que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 71). De manera que se reconoce que la potestad de administrar justicia corresponde a la Función Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos con jurisdicción y competencia para avocar conocimiento y resolver las controversias planteadas en sede judicial contribuyendo así al desarrollo de un sistema judicial eficaz y transparente.

En concordancia a lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), señala en su artículo 28 que: “Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado,

con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 9), destacando así la competencia de las Juezas y Jueces en el ejercicio de sus funciones y jurisdicción de poder conocer, resolver y ejecutar las resoluciones adoptadas en el proceso basándose en el respeto y aplicación de la normativa legal vigente para garantizar la legalidad y protección de derechos fundamentales en la administración de justicia.

Siendo importante señalar que la ejecución de las resoluciones dictadas en sede judicial estará a cargo de los jueces que avocan conocimiento de la causa, ya que establece que esta ejecución deberá darse con arreglo a lo establecido en la Constitución y en la ley, con sujeción a los principios, derechos y ajustándose a la normativa legal actual; exceptuándose, o como caso excepcional en materia penal, lo que determina el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en su numeral 2 que textualmente dice lo siguiente: “Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 6). Cuyo fin es garantizar el cumplimiento y restitución de derechos y obligaciones a las partes para mantener coherencia y estabilidad en el sistema legal.

De esta forma, para el cumplimiento de los deberes y atribuciones de la administración de justicia, es la misma Constitución de la República del Ecuador (2008), quien en su artículo 168 establece seis principios cuyo fin es garantizar un sistema judicial transparente y confiable, por lo cual considera a: la independencia de los órganos judiciales, la autonomía administrativa, financiera y económica, la competencia para juzgar, la gratuidad, la publicidad en todo proceso salvo excepciones establecidas en la ley y, la oralidad en todo proceso, instancia, etapa y diligencia con el fin de asegurar una eficaz administración de justicia y juzgamiento imparcial respetando la igualdad de las partes ante la Constitución y la ley preservando el derecho a la defensa en todo grado e instancia del proceso.

4.2.1. Principios del sistema procesal

Un sistema procesal se constituye como la piedra angular para que una causa legal se lleve a cabo en un sistema jurídico determinado, de manera que, para el maestro en Derecho Alejandro Espinosa Ramírez (2015), un sistema procesal puede entenderse como: “La serie de normativas de tipo objetivo que tiene vigencia en un lugar y en un momento determinado.”

(Espinosa, 2015, p. 7). Agregando también que el sistema procesal: “Mantiene una relación directa con el ordenamiento jurídico (el conjunto sistematizado de leyes, normas y reglas).” (Espinosa, 2015, p. 7). Es decir, abarca todas las normativas y procedimientos debidamente establecidos y en vigencia para regular la forma en la que se debe llevar a cabo un proceso judicial, desde la presentación de una demanda hasta la ejecución de una sentencia.

Juan Ureta Guerra (2015) por su parte manifiesta que: “Un sistema procesal es un sistema que busca solucionar un tipo de problemas, por ejemplo la inocencia o culpabilidad, la existencia de una obligación o su inexistencia, etc.” (Ureta, 2015). Destacando que el propósito fundamental de un sistema procesal es la resolución justa y legal de controversias judiciales de manera adecuada conforme se establece en la ley. Cada país proporciona un marco legal que conforma al sistema procesal, regulando todos los aspectos que componen el desarrollo de un juicio, asegurando que se respeten los derechos de las partes involucradas y el cumplimiento de lo resuelto en el litigio.

Ahora bien, el sistema procesal ecuatoriano, a consideración de la Corte Constitucional en la Sentencia 165-12-SEP-CC citada por David Cordero Heredia et al. (2017), abarca ciertos derechos sustanciales mencionando que: “Incluye varias dimensiones (...) que busca garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y la aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Cordero et al., 2017, p. 140), posteriormente en la Sentencia 225-12-SEP-CC citado por Cordero et al. (2017), manifiesta que: “Los objetivos de estas actividades han sido definidos por la jurisprudencia ecuatoriana en dos ámbitos: primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.” (Cordero et al., 2017, p. 140). Cordero et al, citan sentencias de la Corte Constitucional y estas de manera errónea hablan de ‘dimensiones’ de la justicia cuando en realidad quieren decir diferentes instancias, de tal forma que el sistema procesal en nuestra legislación se fundamenta en derechos sustanciales para garantizar el acceso a la justicia, el cumplimiento de resoluciones judiciales y la restitución de obligaciones, derechos o intereses de las partes, pudiendo ser este resultado individual o grupal, canalizándolo a ser socialmente justo.

A criterio de Ostos (2012), citado por Gissela Cevallos Sánchez & Francisca Litardo Salazar (2018), menciona que: “El proceso moderno considera a la litis como un fenómeno social y reconoce en el juez el ejercicio de función pública al servicio de la sociedad, para garantizar la efectividad de los principios que potencian la convivencia armónica.” (Cevallos

& Litardo, 2018, p. 249), lo cual en líneas subsiguientes Cevallos & Litardo (2018) concluyen que:

Debido a que la Constitución de la República garantiza la tutela y el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales, tiene su razón de ser la implementación efectiva de los principios que regulan el proceso en materias no penales, puesto que la aplicación correcta y oportuna de estos es una garantía para las partes en determinadas causas, lo que sin lugar a dudas permitirá que nuestro Estado garantista de derechos humanos, cumpla con sus ciudadanos respetando las garantías del debido proceso y de esta forma poder hacer efectivo el principio tan discutido de seguridad jurídica, que emana desde los preceptos de la Carta Magna, como una garantía básica del Estado. (Cevallos & Litardo, 2018, p. 253).

Explicando que tales principios regulan al sistema procesal ecuatoriano, constituyéndose como bases fundamentales para la correcta aplicación de las garantías y derechos que rigen a un proceso judicial, de manera que el juzgador que avoca conocimiento de una causa debe considerar cada principio procesal respetando los demás derechos en especial las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica con el fin que toda actuación sea acorde y en armonía con la Constitución y la ley.

Con la implementación de estos lineamientos se pretende asegurar una eficaz administración de justicia, convirtiéndose así en medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de los derechos de las partes de forma eficaz y efectiva, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008), estipula en su artículo 169 que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 72).

Por lo que se resalta que el sistema procesal ecuatoriano busca lograr que toda causa legal sea desarrollada y resuelta de manera oportuna. Para cumplir con este propósito se establece una serie de principios en los que se funda y guía el funcionamiento del sistema en toda etapa, instancia o grado del juicio.

En este sentido, para precautelar la ejecución de las sentencias, resoluciones o mandamientos de ejecución, es importante hacer énfasis en el principio de simplificación, el cual busca agilizar el proceso judicial y evitar trámites innecesarios que obstaculicen la plena administración de justicia y el cumplimiento de lo resuelto en juicio; el principio de eficacia que garantiza que todo proceso judicial sea resuelto de manera oportuna e integral; y, el principio de celeridad procesal cuyo objetivo es evitar dilaciones injustificadas que puedan prolongar el proceso, pues busca garantizar una resolución y el cumplimiento efectivo de lo demandado en el menor tiempo posible.

Las aplicaciones de estos principios deben ir de la mano con las garantías del debido proceso, asegurando que las partes en el desarrollo del proceso judicial puedan hacer efectivo su derecho a la defensa para garantizar el cumplimiento de obligaciones, derechos e intereses exigidos, conforme a la normativa legal vigente respetando los derechos y garantías constitucionales de las partes.

4.3. Derecho adjetivo

El derecho adjetivo es la rama del derecho que rige a un proceso judicial estableciendo normas, lineamientos y procedimientos para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de intereses y obligaciones, por lo cual, este término se constituye como un sinónimo de derecho procesal, de manera que:

“La expresión *derecho procesal* –en su *sentido objetivo*- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso” (Ovalle, 2011, p. 39).

Anotamos que, el derecho adjetivo o derecho procesal, se desarrolla como una rama de derecho público que a través de la normativa se encamina a regular toda actividad o proceso judicial abarcando funciones y competencias de los entes administradores de justicia de un Estado y sus funcionarios, así como la regulación de procedimientos y ejercicio de derechos procesales.

Citando a el español Manuel Ossorio (2012), por su parte define al derecho procesal como:

Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho Sustantivo o de fondo. A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento; se habla así de Derecho Procesal Civil, del Penal, del Laboral, del Administrativo, etc. (Ossorio, 2012, p. 310).

De manera que, el derecho adjetivo o procesal también es denominado como derecho de forma, parte esencial, medular del derecho que establece normativas, procedimientos y lineamientos cuyo objetivo es reglamentar la actividad jurisdiccional tanto en los órganos de justicia, así como en la aplicación de leyes en diferentes materias como Procesal Civil, Penal, Laboral, Administrativo, entre otros.

Las normas materiales resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas, es decir actúan sobre la Litis, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, en cambio, las normas instrumentales, disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionar los conflictos de intereses, o sea que regulan los medios para dictar solución e imponerla, atribuyendo al efecto un poder jurídico a determinado sujeto, correlativo a la sujeción de otro. (Azula, 2010, pp. 15 - 16).

Si bien podemos destacar que el derecho adjetivo es el conjunto normas materiales cuya finalidad es normar procedimientos para mejor resolver conflictos en sede judicial, garantizando la solución de conflictos de obligaciones, derechos e intereses; menciona a su vez que esta rama del derecho pretende disciplinar los medios y actos para una eficaz administración de justicia y cumplimiento de las resoluciones dictadas.

Bajo los criterios citados, el derecho adjetivo se constituye en una rama del derecho que es fundamental dentro de todo proceso judicial al establecerse un conjunto de normas y principios que se debe seguir para garantizar el pleno ejercicio de derechos e intereses, así como también se busca garantizar una plena administración de justicia conforme a lo establecido en la Constitución, garantizando el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta todos los conceptos analizados en cuanto al derecho adjetivo o derecho procesal, esta rama del derecho copiada y puesta en práctica en la República del Ecuador ha sido susceptible de grandes cambios conforme al paso del tiempo, siendo sustancial considerar que nos centraremos en el derecho procesal en materia civil, regida por el Código

Orgánico General de Procesos del Ecuador, normativa adjetiva que establece procedimientos a seguir conforme a la causa y pretensión planteada.

4.4. Código Orgánico General de Procesos

La Asamblea Nacional del Ecuador en la exposición de motivos del Código Orgánico General de Proceso (2015), toma en cuenta brevemente una reseña histórica de la normativa procesal ecuatoriana constituida desde el año 1989 con el Código de Enjuiciamiento Civil hasta la actualidad con el actual Código Orgánico General de Procesos cuyo registro oficial es el 22 de mayo de 2015 y entrada en vigencia fue el 22 de mayo de 2016 en todo el país y el 23 de octubre de 2016 en Manabí debido al fenómeno natural ocurrido el 16 de abril de 2016 en dicha provincia.

De esta breve reseña, se puntualiza que:

A pesar de las múltiples modificaciones efectuadas en la historia republicana en materia procesal y material, existe un hecho específico, en esta misma década, que varía sustancialmente el esquema jurídico en el Ecuador. Se trata de la expedición de la Constitución de la República de 2008, previo sufragio ciudadano dentro de un proceso de consulta popular. En definitiva, la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del Estado incluía primordialmente a la administración de justicia.

Si el derecho procesal constituye “el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos”, podremos concluir en la importancia de esta materia, pues de su eficacia jurídica depende en mucho, el pleno y oportuno ejercicio de los derechos constitucionales, a cuyo efecto, este proyecto de Código guarda conformidad con las disposiciones constitucionales e impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pp. 2 - 3).

El Código Orgánico General de Procesos entró en vigencia en la República del Ecuador tomando como ejemplos a los países hermanos de Colombia y Uruguay que desde hace varios años anteriores se los ha tomado en cuenta por un mejor manejo; es así, que en el año 2014 entra en vigencia para sustituir al Código de Procedimiento Civil un libro con más de ochenta

tipos procesales inmanejable para la jurisprudencia doctrina y actual, de esta manera el Código Orgánico General de Procesos más conceptual, más llevadero, obviamente con muchas falencias porque todavía nos falta regularlo a nuestra sociedad, a nuestra cultura, tiene a su haber dos tipos de procedimientos, el de Conocimiento y el de Ejecución (Ordinario, sumario, voluntario, ejecutivo y monitorio).

El Código Orgánico General de Procesos instrumenta las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el año 2008, que dentro de la renovada estructura de Estado pretende la modernización de la administración de justicia, a través de la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias de manera oral y en base a los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Vicuña & Chávez, 2016, p. 19).

Criterio con el cual se establece que esta normativa de carácter adjetivo pretende acogerse a lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 entablado una reforma a la normativa procesal que cuya pretensión es establecer al Código Orgánico General de Procesos como una herramienta jurídica con un enfoque principal en la transformación del sistema judicial ecuatoriano, estableciendo directrices y procedimientos debidamente organizados encaminados a satisfacer pretensiones personales en sede judicial. Destaca a su vez la implementación del principio de oralidad en procesos judiciales con lo cual se pueda garantizar los principios de concentración, contradicción y dispositivo en la sustanciación de procesos en toda materia, instancia, etapa y grado buscando establecer un sistema más eficiente.

Carlos Ramírez Romero et al. (2015), menciona que el actual Código Orgánico General de Procesos:

Se estructuró a partir de algunas ideas y conceptos fundamentales: la adecuación del sistema procesal ecuatoriano a los mandatos imperativos de la Constitución de Montecristi; la necesidad de superar el caduco modelo procesal escriturario que históricamente había regido en el país; la adopción del sistema oral como elemento sustancial de todos los procedimientos no penales; la implementación de un modelo de administración de justicia en audiencias; el fortalecimiento de los principios de inmediación y concentración; así como en el esfuerzo de unificar todas las materias

incluyendo las contencioso administrativas y las contencioso tributarias, excepto la constitucional y la penal. (Ramírez et al., 2015, p. 15).

Agregando a lo que manifiesta el lojano expresidente de la Corte Nacional de Justicia y otros autores, debemos ampliar el criterio a su cita jurídica ya que han existido desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos ha sufrido varias reformas, siendo exactos a la fecha nueve reformas en las que se excluye a la materia constitucional y penal; electoral y de extinción de dominio con estricta observancia al debido proceso.

De manera que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se pretende estructurar un conjunto normativo moderno, adecuado a la adopción del sistema oral que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso sujetándose a los principios de inmediación y concentración vinculándolos con los demás principios procesales de la administración de justicia y del sistema procesal, de tal manera que se pueda crear un sistema procesal oportuno para atender problemas y pretensiones planteados en materia civil.

Los procesos judiciales establecidos en el cuerpo normativo procesal civil ecuatoriano tiende a satisfacer ciertas necesidades de la ciudadanía cuyas pretensiones son el reconocimiento de derechos personales y deudas dinerarias, cuyo trámite se lo realiza de la manera más expedita posible. A través de estos procedimientos se busca viabilizar una manera ágil y de inmediata resolución, esto significa que las partes tienen un papel importante en el desarrollo del proceso que pueden concluir hasta la ejecución o ejecución forzosa de la decisión adoptada por el juzgador.

4.4.1. Procedimiento de ejecución

Para Ossorio (2012), el procedimiento de ejecución es la “Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.” (Ossorio, 2012, p. 358), explicando que la ejecución se vincula al cumplimiento pleno de lo dispuesto por el Juez que avoca conocimiento de la causa de manera forzosa, para dicho cumplimiento y ejecución se han planteado medidas en el cuerpo normativo que permitan lograr su fin.

De acuerdo con el uruguayo Courture (1974), citado por José Ovalle (2011), menciona que el procedimiento de ejecución viene de la mano con el accionar de la parte actora que lo

requiere, de manera que se pueda cumplir a cabalidad lo establecido en la sentencia o resolución ejecutoriada, manifestando:

Por último, la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional, con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa y, en su caso, ordene la ejecución de la sentencia. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. (Ovalle, 2011, p. 153).

De esta manera se entiende que, la ejecución es una acción de un mismo proceso con el fin de concluir con el mismo y ejecutar lo resuelto en derecho y se reconozca de manera forzosa lo ordenado en la sentencia.

En resumen, se establece a este procedimiento como la fase final de un proceso judicial donde se hace énfasis en la ejecución de la sentencia emitida por el juzgador teniendo en cuenta la inmutabilidad de la sentencia una vez que esta haya sido pronunciada, notificada y se encuentre debidamente ejecutoriada ya que de esta suerte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervienen en un proceso judicial.

El Código Orgánico General de Procesos (2015), establece aspectos para la procedencia de la ejecución de obligaciones de dar y hacer contenidas en un título de ejecución tal como lo es una sentencia ejecutoriada, pues ante el conocimiento de una obligación adeudada y debidamente reconocida mediante resolución judicial se podrá disponer el mandamiento de ejecución bajo las medidas establecidas en el mismo cuerpo legal.

Lorena Vicuña & Juan Chávez (2016), mencionan que: “El COGEP pretende subsanar la conflictividad en la ejecución, bajo los mismos principios, características y esquemas del sistema oral para brindarle agilidad y eficiencia a esta etapa judicial.” (Vicuña & Chávez, 2016, p. 138).

En razón de aquellas características, a través de la actual normativa adjetiva civil se pretende abordar y corregir problemas del procedimiento de ejecución en procesos judiciales, pero a pesar de cada uno de los principios, características y apego al principio de oralidad este procedimiento se ha visto obstaculizado por disposiciones y enfoques que no guardan la debida seguridad jurídica entre normativas, en este sentido a pesar de las irregularidades de este

proceso, el Código Orgánico General de Procesos (2015), busca establecer cualidades de agilidad y eficiencia en lo referente a la ejecución de obligaciones contenidas en un título de ejecución y su procedimiento.

El artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos estipula que la ejecución “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 121) ofreciendo una definición clara acerca de este término, de esta forma se establece que debe existir un enfoque procesal para la ejecución y procedencia del mismo procedimiento cuyo fin es el garantizar el cumplimiento de obligaciones contenidas en títulos de ejecución, de manera que implique un proceso continuo para asegurar que las obligaciones y decisiones tomadas y plasmadas en una resolución sean acogidas y debidamente cumplidas.

4.4.2. Títulos de ejecución

Los títulos de ejecución son un requisito primordial para la procedencia del trámite o procedimiento de ejecución, siendo así que, para Ovalle (2011), los títulos de ejecución son susceptibles de actos de igual denominación para el cumplimiento de lo resuelto en derecho, estableciendo que estos: “Son aquellos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones.” (Ovalle, 2011, p. 297).

Entendiendo que los títulos de ejecución son medios documentales por los cuales se plantea el procedimiento de ejecución con el fin de garantizar que lo que ha sido resultado en términos legales sea cumplido efectivamente a través de acciones concretas establecidas en la normativa legal vigente.

Para Ramírez et al. (2015), los títulos de ejecución son parte sustancial del proceso de ejecución mencionando que con los documentos o títulos de ejecución “se podrá iniciar la ejecución y de esta forma hacer cumplir las obligaciones contenidas en el título.” (Ramírez et al., 2015, p. 141). Dejando en claro la relevancia de los títulos de ejecución y su uso como herramientas legales para la ejecución forzosa del cumplimiento de obligaciones contenidas en los mismos, por lo tanto, no solo se constituyen como documentos base para iniciar tal procedimiento, sino que también constituye un respaldo de la obligación contenida como prueba con fuerza de cosa juzgada y ejecutoriada que debe ser cumplida de manera efectiva.

El Código Orgánico General de Procesos (2015), en su artículo 363 establece en diez numerales los títulos de ejecución, de los cuales se considera a “La sentencia ejecutoriada.”(Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 121), entendiéndose a esta como una resolución o dictamen que pone fin a un proceso judicial resolviendo cada pretensión presentada en libelo de la demanda.

La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. (Ossorio, 2012, p. 884).

De esta manera se establece que una sentencia queda en firme o ejecutoriada cuando esta no puede ser susceptible de recursos verticales u horizontales, es decir, cuando haya la imposibilidad de ser sujeta a estos recursos, esto significa que al ser una sentencia en firme debe ser de vinculante cumplimiento para las partes involucradas en el proceso judicial, así como cualquier otra situación que derive de la misma sentencia. En este contexto, la sentencia ejecutoriada al ser de cumplimiento obligatorio se constituye como un título de ejecución para el cumplimiento de su contenido en el reconocimiento de obligaciones y restitución de derechos.

4.4.3. Ejecución

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la fase de ejecución es parte del mismo proceso judicial cuya finalidad es concluir y ejecutar lo ordenado en la sentencia, por lo cual, esta etapa de la causa legal, inicia considerando el deber del juzgador en ejercicio de la jurisdicción conforme lo establece el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que manifiesta, cito: “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, (...)” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 44). Es decir, constituye el derecho a la ejecución de una sentencia de manera obligatoria ante el mismo Juez que avoca conocimiento de la causa ya que tiene la autoridad y responsabilidad de asegurar que las decisiones adoptadas se conviertan en acciones concretas, siendo esta la etapa donde se materializa las decisiones judiciales.

Ramírez et al. (2017), manifiesta que: “La ejecución tiene como presupuesto que el resultado del proceso sea favorable; es decir, para que exista un derecho a ejecutar lo decidido

se requiere una sentencia favorable susceptible de ejecución forzosa.” (Ramírez et al., 2017, p. 107). Considerando que es primordial la existencia de una resolución sentencia ejecutoriada o un título de ejecución que respalde y otorgue el derecho a ejecutar lo determinado en las mismas.

La Corte Nacional de Justicia (2018) mediante una Absolución de Consulta respecto a la Fase de Ejecución realiza brevemente un análisis de la procedencia y trámite de esta etapa, expresando que:

De acuerdo con el Art 371 del COGEP la etapa de ejecución de una sentencia ejecutoriada se inicia con la petición del actor, que respecto de las obligaciones de dar dinero o especies, con la designación de perito para la liquidación de capital e intereses. A continuación se dictará el mandamiento de ejecución, conforme al Art. 372 de este Código, que se notificará a las partes y el demandado tiene el término de cinco días para oponerse o plantear una fórmula de pago.

De no cumplirse con el mandamiento de ejecución, esto es, sin que el deudor pague o dimita bienes, se publicará el mandamiento de ejecución en la página web de la Función Judicial para efecto de la intervención de terceros y se ordenará el embargo de bienes. Practicado el embargo, se deberá señalar día y hora para la audiencia de ejecución. (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 2).

Por lo cual, dentro del mismo proceso en breves rasgos destaca que debe existir una sentencia o auto ejecutoriado que contenga una obligación determinada para dar inicio esta fase, siguiendo un procedimiento establecido en la norma adjetiva para hacer cumplir de manera forzosa lo resuelto en la litis, precautelando a la vez el derecho a la defensa de las partes hasta culminar el proceso. El mismo criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia contiene preceptos del Código Orgánico General de Procesos (2015), señalando que esta etapa inicia a petición de parte de conformidad con el artículo 371 que establece:

Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 124).

Siendo así que, al tratarse de una sentencia ejecutoriada, directamente el Juez que avoca conocimiento de la causa dispondrá que se realice la liquidación de valores totales a pagar teniendo en cuenta todos los gastos que se han causado en el transcurso del proceso a la parte actora, si se tratarse de un proceso laboral en la misma sentencia el juzgador debe establecer el valor total a cancelar.

Una vez practicada la liquidación de valores e ingresada al proceso, se emitirá el respectivo mandamiento de ejecución conforme al artículo 372 ibídem que manifiesta:

Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 125).

El contenido de esta providencia deberá tener singularizado el valor total de la obligación a cancelar y su cumplimiento tendrá que darse en el término de cinco días a partir de la notificación del mandamiento de ejecución. Es importante señalar que si se cumple con lo establecido en el mandamiento de ejecución en su totalidad se declarará extinguida la obligación y se archivará la causa dándosele por terminada. De la misma manera, se establece la posibilidad de oponerse al mandamiento de ejecución conforme al artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos (2015), señalando que se podrá presentar la oposición en el

mismo término de cinco días otorgado para el cumplimiento del mandamiento de ejecución a través de las causas establecidas en mismo artículo, esta oposición será debidamente justificada y fundamentada, cabe recalcar que la oposición no suspende la fase de ejecución y será resuelta en audiencia de ejecución, en caso de aceptarse la causal invocada en la oposición se ordenará el archivo y se dará por concluida la causa.

En caso de existir pagos parciales que sean posteriores a la providencia de mandamiento de ejecución, deberán ser alegados en la oposición y se resolverá en la audiencia de ejecución. Así mismo, se considera a las propuestas de fórmula de pago por parte del ejecutado de conformidad a lo estipulado en el artículo 374 de la misma ley, esta fórmula de pago debe incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación o en su defecto podrá ponerse también como fórmula de pago la dación de cualquier bien que cubra la deuda y que el ejecutante acepte. La oposición, los pagos parciales, las propuestas de fórmula de pago y los intereses de terceros sobre la ejecución se resolverán en la audiencia de ejecución que sigue los mismos lineamientos generales para el desarrollo de audiencias y se atiende a lo establecido en el artículo 392 del Código Orgánico General de Procesos (2015) cuya finalidad es resolver los asuntos planteados y lo que corresponda en cuanto a la ejecución.

Si el ejecutado no acata el mandamiento de ejecución, es decir, si no cancela la obligación dineraria, no dispone de bienes para solventar la deuda o no comparece a plantear oposición al mandamiento dictado por la autoridad competente se atenderá a lo estipulado en el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos (2015), el cual menciona que:

De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pp. 126 - 127).

De manera que, se debe dar conocimiento de obligación adeudada por el ejecutado mediante el portal web de la Función Judicial, con el fin de salvaguardar los derechos de terceras personas que tengan derechos e intereses directos sobre la ejecución, pudiendo intervenir de forma legal y no por meras expectativas. Posterior a esta publicación, se procederá con el embargo y avalúo de los bienes que son propiedad del deudor conforme se lo certifica con la información que deberá ser proporcionada por el ejecutante u obtenida por el juzgador a cargo del proceso.

En esta etapa la parte acreedora o actora de la causa debe facilitar o solicitar que se oficie y entregue la información de los bienes propiedad del demandado a las respectivas instituciones tales como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la Agencia Nacional de Tránsito, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías.

Siendo así que con la información recopilada acerca de los bienes propiedad del ejecutado, estos puedan ser embargados en los términos establecidos en la ley y sean evaluados conforme al informe técnico que realizará un perito que será designado por sorteo de ley, dicho informe deberá ser sustentado técnica y jurídicamente en la audiencia de ejecución que será convocada por el Juez a cargo del proceso en el término no mayor a quince días o dependiendo de la agenda y carga procesal pendiente.

4.4.4. Embargo

En palabras de Carlos Acosta et al. (2013), el embargo se define como: “Una medida cautelar expedida dentro de un proceso judicial para asegurar el resultado del proceso, y como consecuencia de ello, la no disponibilidad de los bienes del deudor.”(Acosta et al., 2013, p. 109), es decir, el embargo busca que con los bienes retenidos del deudor se pueda cubrir la obligación adeudada y no cumplida en un tiempo debido procediendo a la ejecución forzosa de la ejecución de la obligación contenida en un título de ejecución.

Ossorio (2012), por su parte define al embargo conforme su sentido jurídico manifestando:

En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama *preventivo* cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y *ejecutivo*, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada. (Ossorio, 2012, p. 362).

Concibiéndolo con dos finalidades, tanto cautelar como de ejecución de una obligación que se pretende hacer cumplir mediante vía judicial cuyo fin es el asegurar el cumplimiento de una decisión adoptada judicialmente. Guillermo Cabanellas (2006), concibe también al embargo como una “Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio.” (Cabanellas, 2006, p. 174).

Ante esta conceptualización es importante destacar que es una medida procesal de carácter ejecutiva de una sentencia o resolución judicial que busca cubrir las responsabilidades de obligaciones por deudas dinerarias por las cuales se plantea la Litis precautelando y haciendo cumplir dicha obligación exigida previamente. En este sentido, es importante destacar que el embargo por lo general es utilizado en procesos judiciales luego de la conclusión del mismo y con la emisión de la sentencia debidamente ejecutoriada, con lo cual se busca garantizar que la decisión judicial se cumpla conforme lo establecido en la sentencia.

El embargo se desarrolla como una medida implementada para el cumplimiento de títulos de ejecución emitidos en procesos judiciales de materias no penales, de esta manera José Ovalle (2011), considera que el embargo procede desde un título de ejecución a través del procedimiento del mismo nombre:

La ejecución de las sentencias en los procesos civiles, mercantiles y laborales se desarrolla a través de todo un procedimiento, al que se suele denominar vía de apremio. Tiene como punto de partida un título ejecutorio, como es una sentencia firme de condena, un laudo o un convenio judicial. Con base en dicho título se procede a la vía de apremio, la cual se traduce regularmente en el embargo de bienes del deudor, para enajenarlos y con su producto pagar el adeudo. (Ovalle, 2011, p. 298).

Se puede decir entonces que el embargo se puede establecer en el contexto de la ejecución de sentencias firmes, esto con el fin de asegurar el cumplimiento de dicho título de ejecución donde se establecen obligaciones y responsabilidades que no han sido cumplidas debidamente y que deben ser restituidas y pagadas. En otras palabras, el embargo o también denominado como apremio permite que, a falta del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, pueda cubrir las obligaciones adeudadas con bienes del deudor mismos que serán retenidos y rematados conforme a la normativa y al procedimiento correspondiente para poder liquidar la deuda pendiente, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la sentencia en firme.

Siguiendo la línea de la fase de ejecución, en el artículo 376 del Código Orgánico General de Procesos (2015), encontramos que el embargo se desarrolla de la siguiente manera:

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto éste, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.127).

Buscando cumplir con lo preceptuado dentro del artículo 375 ejusdem donde con el fin de velar por el cumplimiento de lo adeudado, establece que se procederá al embargo de los bienes del deudor según las certificaciones que consten en el proceso y al avalúo de los mismos para que con ellos se pueda cubrir la obligación pendiente con el acreedor o actor de la causa. Esto en concordancia con lo que estipula del artículo 367 del Código Orgánico General de Procesos (2015), acerca de las obligaciones de dar dinero o bienes de género, el cual considera en su parte relevante que:

Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgamiento dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.123).

Por lo tanto, el embargo se conceptualiza como una medida en un proceso judicial que pretende el cumplimiento de una obligación adeudada a la persona que lo requiere, esta medida se encuentra enfocada en una manera diferente para cubrir el monto adeudado y exigido mediante vía judicial considerando que no se ha dado cumplimiento a la decisión tomada a través de una sentencia en firme o cuando se haya incumplido el mandamiento de ejecución de la sentencia.

Dentro de lo que nos estamos refiriendo se establece que el embargo procederá así se haya planteado previamente alguna otra medida cautelar, a pesar de esto no se detendrá el proceso de ejecución con relación al embargo. Por lo general esto se aplica en procesos judiciales cuya pretensión es de dar dinero y al no cumplirse con lo que se exige al demandado mediante mandamiento de ejecución, se procederá al embargo de bienes suficientes que cubran la obligación adeudada y se lo resolverá en audiencia de ejecución según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

4.4.5. Prelación del embargo

Entiéndase como prelación al orden de preferencia de atención y necesidad conforme se lo requiere, dentro del procedimiento de ejecución la prelación del embargo se establece conforme a criterios de bienes que pertenecen a la persona deudora, en este sentido se busca cautelar el cumplimiento de la obligación debida. En palabras de Guillermo Cabanellas (2006), la prelación se constituye como el: “Orden de preferencia con que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente.” (Cabanellas, 2006, p. 377).

Esto desarrollado en un procedimiento de ejecución es un trámite que responde a derechos de acreedores que pretenden satisfacer el cumplimiento de obligaciones adeudadas y debidamente reconocidas mediante una sentencia en firme, la prelación tiene un enfoque de asegurar el cumplimiento de la ejecución de forma justa y ordenada.

El artículo 377 del Código Orgánico General de Procesos (2015), señala que:

El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor,
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.

3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.

4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 127).

Bajo el orden de la prelación en la que se tiene que dar el embargo conforme a lo establecido en el artículo 377 *ibídem*, es importante hacer énfasis en el numeral 4 mismo que considera que el embargo de cuota o de derechos y acciones será tomado en cuenta al señalarse por el acreedor, de esta manera se las concibe como la parte o aporte que integra una sociedad mercantil, tal como son las Compañías de Responsabilidad Limitada.

Por lo tanto, la prelación del embargo determina el cómo debe proceder el embargo de bienes pertenecientes al demandado en caso de ejecución forzosa, destacando que al no contar con bienes suficientes como dinero de propiedad del deudor o bienes inmuebles se puede señalar otros bienes, en este caso sobre cuotas, derechos o acciones de sociedades mercantiles como las compañías de responsabilidad limitada pues son activos importantes que pueden ser sujetos a embargo si el acreedor así lo solicitare, ya que estos a pesar de pasar a formar parte del capital constitutivo sigue siendo de pertenencia propia del socio. Ante lo preceptuado se debe señalar con fundamentos que prueben la propiedad de dichas cuotas, acciones o participaciones correspondientes al socio demandado para posteriormente proceder con la prenda, el embargo y el remate de las mismas.

4.4.6. Embargo de cuota o de derechos y acciones

El embargo de cuotas o de derechos y acciones tiene un enfoque perspectivo ante la parte que corresponde a la persona deudora, según Carlos Acosta et al. (2013), “Es la medida cautelar que recae sobre el crédito del obligado o sobre los bienes que pertenecen a este, o que se encuentran en poder de un tercero, ordenándose su retención.” (Acosta et al., 2013, p. 111).

De manera que implica la retención de todo activo financiero que corresponde a la parte obligada a cancelar una deuda mantenida, el fin de embargar cuotas o derechos y acciones es asegurar que el acreedor interesado pueda recuperar lo adeudado de manera justa teniendo en cuenta que no tiene más bienes con los cuales se pueda restituir la obligación.

De esta manera que el artículo 380 del Código Orgánico General de Procesos (2015), manifiesta que:

El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a cualquiera de las o los coparticipes, que por el mismo hecho quedará como la o el depositario de la cuota embargada. Si el coparticipes rehúsa del depósito dentro del tercer día de notificado, se notificará a otro de los coparticipes. Si se niega todos, se hará cargo la o el depositario. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 380).

Estableciéndose como cosa universal o singular o de derechos en común al hecho constitutivo en el que se encuentran las cuotas, derechos y acciones, dándose la posibilidad que se pueda ejecutar la medida de embargo bajo prevención y notificación previa a coparticipes y participe directo de las cuotas, derechos y acciones.

La realización del embargo de cuota o de derechos y acciones busca asegurar el cumplimiento de una obligación de manera forzosa y siendo requerida por el acreedor interesado conforme a la orden de prelación del embargo, esto se lo realiza cuando el deudor al no disponer otros bienes de valor que puedan ser embargados y cumplan con la obligación adeudada tengan una alternativa para asegurar que se cumpla y se recupere lo que por derecho le corresponde.

4.5. Compañías de responsabilidad limitada

Para Francisco Chuliá (2002), citado por Luis Paredes & Oliver Meade (2014), menciona que la sociedad mercantil: “Es —y puede ser a la vez— un contrato, una forma legal típica de agrupación voluntaria de personas y una técnica de organización de empresa.” (Paredes & Meade, 2014, p. 79). Concluye el autor que toda sociedad mercantil es un contrato entre las partes que la crean con el fin de desarrollar actividades o servicios comerciales cualquiera sea su tipo dirigidos a la ciudadanía en general. Así nace de manera voluntaria con la cual sus miembros o participantes asumen derechos, responsabilidades y obligaciones bajo la razón social por la cual se constituye.

La Ley de Compañías de Ecuador (1999), conforme a lo preceptuado en el artículo 2 menciona que: “Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis especies de sociedades mercantiles” (Ley de Compañías, 1999, p. 2), reconociendo entre estas seis especies

de sociedades mercantiles a la compañía de responsabilidad limitada misma que se desarrolla conforme lo preceptuado en la ley *ibídem*.

Se desataca que la compañía de responsabilidad limitada “Se constituye entre socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador.” (Paredes & Meade, 2014, p. 225). De manera que este tipo de sociedad mercantil es una entidad conformada entre varios socios bajo un límite de aportación al capital constitutivo de la misma al cual responden por el límite de sus aportaciones, cabe recalcar que se menciona que los títulos que conforman a esta sociedad no son negociables, es decir las cuotas o participaciones correspondientes a cada socio pertenecen a la compañía y a su vez al socio aportante sujeto a responder por sus propias responsabilidades.

Fine (1930), citado por Víctor Cevallos Vásquez (1992), manifiesta que las sociedades de responsabilidad limitada son “personas colectivas dotadas de un capital social adscrito a sus fines, dividido en partes alícuotas y sujeto a sus acreedores como fondo de garantía y responsabilidad.” (Cevallos Vásquez, 1992, p. 94). En este contexto Fine menciona que en una sociedad mercantil de responsabilidad limitada los socios únicamente responden por sus aportes mencionando que estos serán fondos de garantía que cubra responsabilidades de la compañía que se adquieran entre ellos, pudiendo ponerla con el quórum necesario en embargo según sus intereses y como se ha establecido en su directiva.

María Sánchez (2021), conceptualiza a este tipo de sociedad mercantil de la siguiente manera:

La Sociedad o Compañía Limitada es una especie de sociedad mercantil, cuya primera notable característica es su organización estructural. Esta es una compañía personalista; es decir, aquella en la que el punto de referencia de los demás consocios se constituye con preponderancia en la confianza mutua, con la particularidad de que, a diferencia de las demás sociedades de esa categoría, en la compañía de responsabilidad limitada sus socios solo responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales al capital social. (Sánchez, 2021, p. 87).

Según lo que nos manifiesta la tratadista María Sánchez, bajo su criterio y el profundo análisis de este estudio académico secundando el criterio jurídico en el cual nos enfocamos; me he dado cuenta, que las Compañías de Responsabilidad Limitada sirven a sus miembros

para protegerse de deudas que contraen y de esta manera hacer los trámites de embargo, de cobros o cualquier otra obligación que a sus acreedores se les vuelva el tema engorroso. El Legislador ha encontrado una manera a lo mejor por descuido o a lo mejor por sapiencia de las cosas de beneficiar a estas personas que crean compañías, muchas veces de papel con el fin de lucrarse y actuar de mala fe.

De esta forma el inciso primero del artículo 92 de la Ley de Compañías (1999), establece que:

La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras “Compañía Limitada” o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, tales como: “comercial”, “industrial”, “agrícola”, “constructora”, no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. (Ley de Compañías, 1999, p. 21).

Bajo lo prescrito se puede tomar en cuenta elementos de suma importancia que ayuda a definir a este tipo de sociedad mercantil pues, es un tipo de compañía que se puede constituir de manera unipersonal o a través de un contrato entre dos personas como mínimo y máximo de quince personas, los cuales responden por sus obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones de manera individual y que pueden realizar comercio bajo una razón social o denominación objetiva con las siglas Cía. Ltda.

Con respecto a las aportaciones individuales de cada socio, se debe considerar que no se establece excepción alguna para cumplir sus obligaciones adeudadas y exigidas en sede judicial bajo las medidas de ejecución de dar, hacer o no hacer establecidos en la ley, por lo cual, la ejecución de estas medidas no se deben limitar por la estructura constitutiva de este tipo de sociedad mercantil al requerir previamente un consentimiento unánime para la prenda y posterior embargo de las participaciones de un socio.

4.5.1. Constitución y de las personas que pueden asociarse

En cuanto a la constitución de este tipo de sociedad mercantil, Roberto Mantilla & José Abascal (1984), consideran que esta compañía establece un patrimonio que sirve de garantía en obligaciones sociales, mencionando que:

Existe una serie de normas sobre la constitución de las sociedades limitadas cuya finalidad es proteger al público, mediante la constitución de un patrimonio mínimo, que sirva de garantía a las obligaciones sociales; y otras que tienen como finalidad precisar la estructura de la limitada, como sociedad que ha de constituirse entre un grupo reducido de personas conocidas entre sí, y sin invocar el ahorro público. (Mantilla & Abascal, 1984, p. 289).

Si bien es cierto, esta sociedad mercantil se constituye para el desarrollo de actividades económicas, de comercio o de operaciones mercantiles permitidas por la ley, en cuanto a su constitución se establece que esta compañía está diseñada para salvaguardar los intereses del público a través de una estructura limitada estableciendo un patrimonio mínimo perteneciente tanto a la compañía como al aportante que pueda garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La constitución de esta compañía se caracteriza por su responsabilidad con las aportaciones, de manera que Sánchez (2021) citando a Vásquez (2014), manifiesta que:

La sociedad posee un activo y un pasivo organizado contablemente con un inventario y balance, adscrito a un riesgo propio (Vásquez Palma, 2014). Este aspecto se refiere pues, a que, siendo la sociedad limitada una persona jurídica, con patrimonio propio expresado en su contabilidad, este se compone de los activos iniciales que los socios aportan. A partir de entonces, en general, los socios no tienen ninguna obligación de responder por la sociedad, pues, son personas diferentes y como tal sus activos no se entremezclan. (Sánchez, 2021, p. 87).

Esta característica es sustancial dentro de la constitución de las compañías de responsabilidad limitada, ya que se considera aportes en dinero o bienes que correspondan a la actividad de la compañía y que contribuyan al inicio de actividades de la misma. De igual manera, se menciona que los socios no tienen ninguna obligación de responder por la compañía ya que el patrimonio que forma parte de la misma es distinto del patrimonio personal, a pesar

de esta disposición es importante recalcar que la estructura del capital social limita la procedencia del embargo de las cuotas y participaciones de socios de este tipo de sociedad mercantil ya que previamente deben autorizar su prenda sin considerar que el aporte que pertenece a la compañía sigue siendo de propiedad legítima del socio aportante quien debe responder por sus obligaciones personales adeudadas.

En cuanto a la constitución de una sociedad mercantil o compañía, el artículo 1 de la Ley de Compañías (1999), establece de forma general que:

Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades.

El acto unilateral y el contrato de compañía se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los contratos sociales o normas contenidas en el acto unilateral respectivo y por las disposiciones del Código Civil. (Ley de Compañías, 1999, p. 1).

Destacando que toda sociedad mercantil se constituye por contrato o acto unilateral entre una o varias personas con el fin de establecer un negocio o actividad mercantil acorde a la sociedad que se pretende constituir siendo partícipes de los beneficios, ganancias y utilidades de la compañía. Cabe recalcar que cualquiera que sea el acto de constitución debe atender a las disposiciones legales del Código Civil y Código de Comercio como normativas pertinentes, por lo cual, el artículo 1957 del Código Civil (2005), menciona que: “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.” (Código Civil, 2005, p. 404), de manera que este contrato debe tener cada una de las solemnidades contractuales para su validez y plena constitución, ratificando así la disposición del artículo 1 de la norma antes citada.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Compañías (1999), manifiesta que una compañía de responsabilidad limitada “(...) se puede constituir mediante contrato o acto unilateral.” (Ley de Compañías, 1999, p. 21), y su límite de socios por el cual se constituye esta sociedad mercantil se establece conforme al artículo 95 *ibídem*, donde menciona que: “La compañía de responsabilidad limitada no podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de

quince; si excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.” (Ley de Compañías, 1999, p. 22).

En este aspecto, se puntualiza que la constitución de la compañía de responsabilidad limitada puede darse de mutuo acuerdo entre partes interesadas siendo estos socios fundadores que constituyen el capital social conforme al capital aportado, de la misma manera se establece que si esta sociedad excede de quince socios perderá su naturaleza y tendrá que transformarse en otro tipo de compañía para el desarrollo de sus actividades.

Posteriormente, el artículo 98 de la norma ejusdem establece que:

Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada se requiere de capacidad civil para contratar. El menor emancipado, autorizado para comerciar, no necesitará autorización especial para participar en la formación de esta especie de compañías. (Ley de Compañías, 1999, p. 22).

De manera que para fundar, obligarse y formar parte de este tipo de sociedad mercantil se requiere de capacidad civil para contratar, lo cual implica cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1461 del Código Civil (2005), el cual menciona:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. (Código Civil, 2005, p. 296).

Es decir que la capacidad civil es un aspecto fundamental que asegura que las personas involucradas en la constitución y gestión de una compañía de responsabilidad limitada asuman todas las obligaciones y responsabilidades de la misma compañía. Esto conlleva que su

participación sea de forma libre y voluntaria, conociendo el fin y funcionamiento que tiene la compañía constituida. Al referirse a los menores de edad emancipados es importante tener en cuenta que deben estar autorizados para comercializar, esto es contar con el respectivo permiso que le permita realizar actos y contratos comerciales como si fuesen mayores de edad, lo que permite su inclusión en este tipo de actos mercantiles siempre y cuando cuenten con la capacidad y autorización necesaria.

Hay que destacar que la Ley de Compañías (1999), menciona en el artículo 99 que este tipo de sociedad mercantil no podrá constituirse “(...) entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges.” (Ley de Compañías, 1999, p. 23). Esto debido a que la codificación del Código Civil ecuatoriano (2005), establece en su artículo 218 que se prohíbe el celebrar contratos entre cónyuges salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo, por lo cual no es posible celebrar un contrato de constitución de la compañía de responsabilidad limitada entre sí, mientras que, la imposibilidad de constituir dicha sociedad ente padres e hijos no emancipado se da debido a que estos sigue bajo la patria potestad de sus padres, buscando proteger al hijo de familia de cualquier posible abuso de autoridad o influencia indebida por parte de los padres.

De la igual manera, dentro del artículo 100 de la misma Ley de Compañías (1999), se establece que “Las personas jurídicas, con excepción de bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorros, pueden ser socias de las compañía de responsabilidad limitada, (...)” (Ley de Compañías, 1999, p. 23). Esta excepción preceptuada en la misma ley, se refiere a la posibilidad de considerar a personas jurídicas como parte de la sociedad mercantil cuyo fin sea de actos civiles, comerciales y de operaciones mercantiles permitidos por la ley, motivo por el cual se prohíbe la participación de bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorros ya que sus fines de lucro son distintos a los de una compañía de responsabilidad limitada.

Finalmente menciona que también podrá ser parte de esta sociedad mercantil “(...) las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones, acciones, o partes sociales nominativas (...)” (Ley de Compañías, 1999, p. 23). Con lo cual se pretende garantizar una estabilidad a la compañía constituida y proteger el capital del socio propietario del mismo. En síntesis, la constitución este tipo de sociedad mercantil fundamenta su creación en el capital aportado, fines de lucro, número de socios y de las personas partícipes de la misma compañía, es importante resaltar que, si bien es cierto el aporte del socio a la compañía sirve de garantía para responder por sus obligaciones sociales,

la aportación sigue siendo de propiedad del socio, el mismo que no debería requerir de un consentimiento del capital social de la compañía para responder personalmente por sus propios derechos y obligaciones adeudadas.

4.5.2. Del capital

El capital social se formará por las aportaciones de cada socio al constituirse la compañía de responsabilidad limitada, este deberá cancelarse acorde al capital mínimo fijado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de conformidad al artículo 2 de la Resolución de Capital Mínimo en Dólares para Compañías (2000), donde establece que:

Los capitales mínimos señalados en el artículo 1 de la Resolución No. 99.1.1.1.3.008, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y Resolución No. 00.Q.II.008 de 24 de abril del 2000, deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, esto es, de ochocientos dólares (US\$ 800,00) para las compañías anónimas y de economía mixta; y, de cuatrocientos dólares (US\$ 400,00) para las compañías de responsabilidad limitada. (Resolución. Capital Mínimo en Dólares para Compañías, 2000, p. 1).

Siendo el capital mínimo para conformar una sociedad mercantil de responsabilidad limitada de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 400.00), valor que deberá ser íntegramente suscrito y cancelado al momento de constituirse la compañía. De esta manera conforme al inciso segundo del artículo 102 de la Ley de Compañías (1999), la formación del capital deberá estar íntegramente suscrito conforme a la normativa, estableciendo que:

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía. (Ley de Compañías, 1999, p. 23).

Siendo así que se establece que el capital se constituye a través de las aportaciones de los socios mismas que pueden ser en numerario o en especies, es decir en efectivo o en bienes, estas aportaciones deberán estar debidamente canceladas en el cincuenta por cierto de cada

participación. Es importante resaltar que el saldo restante de las aportaciones debe cancelarse en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la fecha que se constituye esta compañía. De esta manera se puede constatar que el capital constitutivo pasa de ser de propiedad del socio hacia la compañía, pero este mismo capital aportado por derecho corresponde al socio aportante.

De conformidad a la ley ejusdem, el artículo 103 establece que: “Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario.” (Ley de Compañías, 1999, p. 23). De forma que es responsabilidad de cada socio cumplir con su aporte a la compañía constituida, una vez que la sociedad mercantil tenga personalidad jurídica, esta será objeto de verificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para cumplimiento de los efectos legales que disponga la ley. Por otra parte, si la aportación fuese en especie, se estará a lo normado en el artículo 104 de la misma ley, por lo cual, deberá hacerse constar y estar debidamente suscrito en la escritura de constitución donde también se registrará que bien se transfiere a la compañía, su valor y las participaciones que corresponden al socio a cambio de los bienes aportados, para tal efecto “Estas serán avaluadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato.” (Ley de Compañías, 1999, p. 24).

Conforme al artículo 106 de la misma Ley de Compañías (1999), se establece que:

Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo.

La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan. (Ley de Compañías, 1999, p. 24).

De lo preceptuado, se puede establecer tres puntos clave en lo correspondiente a las participaciones de cada socio como son la igualdad, acumulación e indivisibilidad, debido a que comprende los aportes por los cuales se constituye la compañía, de la misma manera se destaca que no tiene un carácter negociable y se hará constar mediante una certificación el registro de la aportación dada.

Respecto a la cesión y transferencia de las participaciones pertenecientes al socio, el artículo 113 de la misma Ley de Compañías (1999), prescribe que:

La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es libremente transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía.

Para la cesión de participaciones a terceras personas, se requerirá el consentimiento unánime del capital social, expresado en junta general o por cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la voluntad de cada uno de los socios. Igual consentimiento se requerirá para la admisión de nuevos socios en los casos de aumento de capital. (Ley de Compañías, 1999, p. 25).

En este sentido el legislador regula la posibilidad de poder transferir las participaciones de un socio a otro socio beneficiario, reconociendo así la potestad disponer sobre las participaciones que le corresponden como legítimo propietario. Sin embargo, posteriormente se establece que se necesita del consentimiento unánime de todos los socios que conforman el capital social para transferir las participaciones a una tercera persona, dejando de reconocer a dichas participaciones como propiedad del socio, por lo cual se establece un procedimiento para que la transferencia pueda efectuarse.

Es importante resaltar que: “Las participaciones sociales podrán prendarse. Para ello se contará con el consentimiento unánime del capital social, expresado de acuerdo con este artículo.” (Ley de Compañías, 1999, p. 26). Lo establecido en el inciso séptimo del artículo 113 de la ley *ibídem*, imposibilita proceder directamente con cualquier acción legal en contra de las participaciones correspondientes al socio demandado. Si bien es cierto, a pesar de ser un capital constitutivo propio de la sociedad mercantil, este sigue siendo de propiedad del socio y se lo ratifica conforme al inciso final del mismo artículo, mencionando que: “Se considerará como dueño de las participaciones a quien conste inscrito como tal en el Libro de Participaciones y Socios.” (Ley de Compañías, 1999, p. 26), esto se lo sustenta con certificación entregada al socio propietario, por lo cual al establecerse que se necesita el consentimiento unánime del capital social para la prenda y posteriormente para el embargo únicamente protege los derechos e intereses de los socios involucrados como coartada para el incumplimiento de obligaciones adeudadas por un socio.

4.6. Acreedores personales de un socio o accionista de una sociedad mercantil

Es importante comprender que las compañías de responsabilidad limitada ante acreedores personales de un socio o accionista tienden a tener un trámite especial, de manera

que para Henry Hansmann & Reiner Kraakman (2015), consideran que: “La doctrina de la responsabilidad limitada en casos de responsabilidad civil extracontractual es una doctrina de muy dudosa eficiencia.” (Hansmann & Kraakman, 2015, p. 39), dando a comprender que en Derecho Societario al carecer de un trámite eficiente la responsabilidad limitada tiende a proteger a los socios de este tipo de sociedad mercantil de forma que la responsabilidad social no influye en la responsabilidad personal de los mismos y viceversa. Al establecer que tiene una doctrina muy dudosa, se enmarca al cumplimiento de obligaciones de las compañías de responsabilidad limitada con personas acreedoras a las que adeudan y de igual manera por parte de socios a personas con las cuales mantiene una obligación pendiente con una tercera persona acreedora, es decir estas no pueden exigir que del monto por el que se constituye el capital social se pueda cancelar la deuda mantenida. De esta forma se puntualiza igualmente que:

El capital de las compañías limitadas se divide en participaciones o aportaciones que realizan los socios con la debida capacidad legal para suscribir el contrato social, al momento de su constitución plasmados en certificados que acrediten el derecho de participación, mas no en títulos que lo avalen. (Sánchez, 2021, p. 89).

Ante esta certificación, se considera que las participaciones o aportaciones que pasan a ser de la sociedad mercantil sigue teniendo su propio titular quien es el socio aportante que deja constancia de su suma al capital social constitutivo de la compañía de responsabilidad limitada.

Dentro de la normativa ecuatoriana, es el artículo 1998 del Código Civil (2005), el cual establece una disposición clara en cuanto a los acreedores personales de un socio de una compañía de responsabilidad limita, estableciendo textualmente que:

El socio que contrata a su propio nombre y no al de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aún en razón del beneficio que ella reporte del contrato. El acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor. (Código Civil, 2005, p. 413).

Siendo importante resaltar que del precepto legal citado es el socio quien debe responder por sus obligaciones y no involucrar a la sociedad mercantil en general, dejando a salvo la posibilidad que él acreedor pueda actuar en contra de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a la persona deudora que es socia de una sociedad mercantil. De esta manera el artículo 31 de la Ley de Compañías (1999), establece directrices acerca de los

acreedores personales de sociedades mercantiles reguladas por la misma ley, en el desarrollo de este artículo se establece en el inciso tercero lo siguiente:

Son susceptibles de embargo las acciones y, exclusivamente cuando estén prendadas, las participaciones que correspondan al socio en el capital social, siempre que la prenda de las participaciones sociales hubiera sido autorizada con el consentimiento unánime del capital social de la compañía de responsabilidad limitada. En ambos casos, las participaciones o las acciones podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. (Ley de Compañías, 1999, p. 12).

Con fundamento en dicho artículo, se establece que las acciones son susceptibles de embargo, pero las participaciones y cuotas deben ser prendadas para posteriormente ser embargadas, es decir, la prenda y el embargo proceden únicamente con el consentimiento unánime del capital social constitutivo de la compañía. Cabe destacar que, pese a las disposiciones de la codificación del Código Civil, la Ley de Compañías establece que se requiere de un consentimiento previo lo cual limita la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas ya que de no existir dicho consentimiento unánime no se cumple las obligaciones financieras y de pago por parte del socio al acreedor personal al que adeuda.

Anterior a las reformas del 15 de marzo de 2023 a la Ley de Compañías (1999), el mismo artículo 31 en su parte relevante establecía que: “2. (...) No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital social.” (Ley de Compañías, 1999, p. 9).

Acotando que al no ser susceptibles de embargo, se imposibilita proponer cualquier medida cautelar en contra de las cuotas o participaciones pertenecientes al socio de una compañía de responsabilidad limitada, lo cual complicaba el desarrollo eficaz y efectivo del procedimiento de ejecución cuya pretensión es exigir el cumplimiento de las obligaciones adeudadas por el demandado. Hoy por hoy se establece un marco legal que permite la posibilidad del embargo de cuotas o participaciones a través de la prenda para proseguir con lo que en derecho corresponde, de esta forma se podrá proceder bajo un único requisito que es la autorización por unanimidad del capital social, del cual al no existir mencionado consentimiento no se puede seguir con el trámite y por lo tanto las obligaciones adeudadas serían consideradas como impagables si este bien es el único que posee el deudor.

4.7. Derecho Comparado

4.7.1. Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil de Chile

En la legislación chilena, es importante resaltar que toda compañía o sociedad mercantil se rige conforme a las normativas creadas especialmente para su constitución y bajo las disposiciones establecidas en el Código de Comercio Chileno en cuanto a Sociedades. De esta manera a través del Ministerio de Hacienda se emite la Ley 3.918 (1923), misma que regula la constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, está al ser una ley compuesta por cinco artículos establece en su artículo 2 lo siguiente:

Art. 2°. Las sociedades con responsabilidad limitada, sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública que contendrá, además de las enunciaciones que expresa el artículo 352 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a más de esto se indique.

Estas sociedades no podrán tener por objeto negocios bancarios, y el número de sus socios no podrá exceder de cincuenta. (Ley 3.918, 1923, p. 1).

Siendo así que su constitución se dará a través de escritura pública que contendrá requisitos conforme a lo establece el Código de Comercio en concordancia de las disposiciones del Código Civil chileno, de la misma forma en artículos posteriores se establece que las Sociedades de Responsabilidad Limitada se regirán a las reglas establecidas para las Sociedades Colectivas normadas por la ley *ibídem*. Considerando brevemente este antecedente, para el año 2013 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile a través de la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño emite la Ley Núm. 20.659 Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales (2013), misma que se crea con el afán de normativizar de forma ordenada las reglas aplicables a la constitución, modificación e incluso simplificación de este tipo de sociedades, del cual es importante hacer mención al artículo 5 de esta ley, donde establece lo siguiente:

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución inscrito en el Registro y

en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie. (Ley Núm. 20.659 Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, 2013, p. 3).

Ante esta disposición, se da a conocer un medio sencillo para el registro y constitución de este tipo de sociedad comercial mismo que será a través de un formulario el cual se encuentra regido por la misma ley y por el Código de Comercio Chileno, este contrato de constitución tendrá cláusulas sustanciales para el ejercicio de sus funciones pero ante falta de norma aplicable será aplicable la normativa considerada para el efecto conforme a la especie de sociedad comercial o mercantil constituida.

Bajo este breve enunciado, conforme se hace constar en las normativas antes mencionadas, la normativa supletoria de aplicación para la denominada Sociedad de Responsabilidad Limitada en la legislación de Chile es en base al Código de Comercio en cuanto sea aplicable con las mismas reglas que conforme constan para la regulación de las Sociedades Colectivas.

De esta manera es importante remitirse al Código de Comercio de Chile (1865), mismo que regula a las Sociedades Mercantiles en el marco del Libro II de Contratos y Obligaciones Mercantiles Generales, Título VII de la Sociedad, el cual es aplicado como normativa supletoria para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, estableciendo en su artículo 380 cierta disposición ante los derechos de acreedores de este tipo de sociedades, estipulando que:

Art. 380. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir al procedimiento concursal de liquidación de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada. (Código de Comercio de Chile, 1865, p. 58).

De lo cual se establece comparativamente que el embargo de las participaciones o acciones de un socio de este tipo de sociedad comercial puede retener parte del capital que corresponde a cubrir lo adeudado por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada considerando a su vez la parte correspondiente a la división social ingresada, de igual forma se establece que en la liquidación de este tipo de sociedades no se podrá ser participe como un acreedor social pero de da la opción de seguir la parte correspondiente conforme al sobrante de la masa concursada.

Ante este precepto que de cierta forma se da cabida a la procedencia del embargo al ser estas susceptibles de retención en la medida que se requiere de las acciones o participaciones de socios de este tipo de sociedad para cubrir la obligación adeudada. Ahora bien, es importante remitirse al Código de Procedimiento Civil de Chile (1902), norma que conforme al artículo 231 (236), establece que la ejecución de las resoluciones procederá cuando estas sean consideradas como ejecutoriadas o causen ejecutoria conforme a la ley, estipulando lo siguiente:

Art. 231 (236). La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley.

No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, casación o revisión, ejecutarán los fallos que dicten para la substanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia. (Ley 1.552. Código de Procedimiento Civil, 1902, p. 56).

Estableciendo que cuando se requiera proceder con la ejecución de una sentencia, esta deberá en primer lugar surtir ya efectos de resolución ejecutoriada o ya causé ejecutoria de conformidad con la ley mismo, al solicitarse esta ejecución el mismo tribunal que avoco conocimiento de la causa será el responsable de nuevamente conocer de la causa o también ante el tribunal competente de conformidad a los principios que rigen a la presente normativa.

Al momento de solicitarse la ejecución, se seguirá el procedimiento considerando en primer lugar notificar a la parte a la que se le solicita la ejecución de la resolución correspondiente para con ello poder proseguir conforme corresponde en derecho. Dentro del artículo 235 de la norma *ibídem*, se establece que al no existir oposición o al desestimarse la

oposición para el cumplimiento de la sentencia conforme artículos precedentes, se procederá dependiendo de la decisión llegada en sentencia:

3a. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II.

Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena; (Ley 1.552. Código de Procedimiento Civil, 1902, p. 57).

De tal forma que el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil es precautelando el cumplimiento de las medidas cautelares para la ejecución de una sentencia, de esta manera se dispone que al ser una sentencia que manda a pagar una suma de dinero sin darle más largas al asunto se cumplirá y cubrirá con los fondos retenidos reconociendo en la liquidación cada uno de los valores, de la misma forma se establece que al no existir bienes que aseguren el resultado de tal acción se procederá a embargar y enajenar bienes conforme a las reglas de apremio sin la necesidad de requerimiento alguno y con la notificación del embargo.

En este punto, es importante resaltar que en comparación a la legislación ecuatoriana tanto en la Ley de Compañías, como norma que regula a toda sociedad mercantil; y, el Código Orgánico General de Procesos, como norma adjetiva en procesos judiciales no penales, normativiza ciertos criterios que a diferencia de la normativa ecuatoriana lo hacen de sencilla aplicación y cumplimiento precautelando la garantías procesales y reglas establecidas para su ejecución conforme a la ley, de manera que, da cabida a proceder con la retención de acciones y participaciones para el cumplimiento de obligaciones mantenidas con acreedores personales y que la procedencia de la retención y posteriormente el apremio se lo realiza únicamente con notificar la enajenación de bienes suficientes para cubrir la parte adeudada conforme la liquidación realizada y las costas que resulten de esta.

4.7.2. *Ley de Sociedades Comerciales y Código General del Proceso de Uruguay*

Dentro de la legislación Uruguaya es importante remitirse a la Ley N. 16060 denominada como Ley de Sociedades Comerciales (1989), ya que esta es la norma establecida para regular toda sociedad debidamente constituida. El artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales (1989), menciona un breve concepto de la sociedad comercial en la legislación uruguaya, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca. (Ley N. 16060. Ley de Sociedades Comerciales, 1989, p. 2).

Siendo así que, se considera que una sociedad comercial es constituida con el fin de realizar una actividad comercial debidamente organizada a través de la asociación de dos o más personas naturales o jurídicas siendo partícipes de las ganancias y pérdidas producidas. Considerando esta breve conceptualización, la Sociedad de Responsabilidad Limitada en la legislación uruguaya se rige a las disposiciones generales establecidas en la misma norma, este tipo de sociedad comercial es considerado una sociedad en particular cuya denominación debe acogerse a lo determinado en el artículo 225 *ibídem*, que establece:

Artículo 225.- Denominación. Las sociedades de responsabilidad limitada se individualizarán por una denominación, en la que podrá incluirse el nombre de uno o más socios con indicación del tipo social.

La omisión de esta última referencia hará responsables individual y solidariamente a los socios, administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado. (Ley N. 16060. Ley de Sociedades Comerciales, 1989, p. 81).

Por lo tanto, la Sociedad de Responsabilidad Limitada debe contener un nombre que lo caracterice para el ejercicio de sus actividades y la individualización de la misma sociedad indicando el tipo social, es decir, su denominación más el nombre Sociedad de Responsabilidad Limitada, considerando que al omitirse este requisito sumamente necesario habrá responsabilidad individual o solidaria conforme se avoque conocimiento del acto realizado.

En cuanto a la integración de aportes y las garantías del mismo se establece que cada uno de los socios debe aportar con un cincuenta por ciento de su aporte en dinero obligándose

a completarlo en un plazo no mayor a dos años, de igual forma se acepta aportes en especie que deben constar en el mismo contrato de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, ante cada uno de estos aportes se da una garantía de integración de aportes ya sea en efectivo o especie, los aportes entregados corresponden al capital social de la sociedad debidamente constituida, misma que conforme a la Ley de Sociedades Comerciales (1989), son susceptibles de embargo para la restitución y reconocimiento del capital adeudado a un acreedor personal de un socio de esta sociedad, de forma que el artículo 78 de la ley ejusdem establece:

Artículo 78.- Embargo de participaciones sociales. Los acreedores de un socio podrán embargar su participación social, pero sólo podrán cobrarse con las ganancias que se distribuyan y con los bienes que se le adjudiquen en la liquidación de la sociedad cuando ella se disuelva o en la liquidación de su participación en caso de rescisión parcial.

El embargo deberá notificarse a la sociedad y comunicarse al Registro Público de Comercio. (Ley N. 16060. Ley de Sociedades Comerciales, 1989, p. 28)

Siendo así que se da la posibilidad de embargar las participaciones correspondientes a un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, es importante resaltar que la procedencia del embargo de cuotas de socios de Sociedades de Responsabilidad Limitada debe regirse a las reglas del artículo 232 de la ley ibídem, que establece lo siguiente:

Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros sino con el acuerdo de socios que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios y por unanimidad cuando tenga cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente.

El que se proponga ceder sus cuotas lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el término de quince días. Se presumirá el consentimiento si no se notificara la oposición.

Formulada alguna oposición, el socio podrá presentarse al Juez del domicilio social, quien con audiencia del representante de la sociedad y del o de los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Se declara especialmente justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías. (Ley N. 16060. Ley de Sociedades Comerciales, 1989, p. 83).

Pudiéndose establecer una cierta similitud con la Ley de Compañías de Ecuador (1999), siendo necesario el requerimiento del consentimiento unánime del capital social para la procedencia del embargo, pero la legislación uruguaya presta una cierta garantía ante la oposición de dicho consentimiento, y esta es el dar a conocer al Juez la razón por la cual no existe dicho consentimiento con una causa justa y debidamente probada, al desestimarse la existencia de una causa justa para la oposición mediante resolución se hará constar la autorización de enajenación de cuotas o participaciones para cubrir deudas mantenidas con acreedores personales de un socio de esta sociedad comercial.

Ahora bien, al disponer de esta razón y autorización para la cesión de cuotas o participaciones judicialmente, para proceder con la medida cautelar del embargo el Código General del Proceso (2013), en su artículo 380 estableciendo en el 380.1 la traba y eficiencia de esta medida cautelar para el cumplimiento de obligaciones exigidas mediante vía judicial, estipulando:

380.1 Traba y eficacia. El embargo se decretará por el Tribunal y se trabará por el Alguacil. No obstante, el embargo de inmuebles, el de vehículos automotores, el de naves y aeronaves, semovientes de pedigree o el de todo otro bien registrable, el de créditos y el genérico, quedarán trabados con la providencia que los decreta. Estos embargos se harán efectivos por la inscripción en el registro respectivo; el de muebles, mediante su aprehensión por el Alguacil, quien podrá designar depositario al propio deudor o a un tercero; y el de créditos, por la notificación al deudor del ejecutado.(Código General del Proceso, 2013, pp. 123 - 124).

Por lo tanto, en este precepto legal se da a conocer el procedimiento que se debe llevar a cabo para la ejecución y cumplimiento de obligaciones pendientes que mantienen las partes, estableciendo que el embargo de créditos y el genérico quedará trabado con la providencia que lo decreta como tal, con el registro correspondiente y su notificación al deudor ejecutado. Siendo así que la prelación del embargo deberá efectuarse a interés de la persona que lo requiere como tal, se lo debe registrar y solicitar estableciendo una fecha para hacer efectivo el embargo debiéndose prestar los medios que garanticen y hagan efectivo la ejecución de deudas mantenidas y resueltas en sede judicial.

Puntualizando así, que en comparativa con la normativa ecuatoriana la Ley de Sociedades Mercantiles de Uruguay da cabida a la procedencia del embargo de las

participaciones de los socios aun así exista oposición del capital social constitutivo tal como se lo refirió en líneas anteriores, lo que da procedencia a la traba y eficiencia del embargo conforme al Código General del Proceso, brindado así la debida tutela judicial de derechos e intereses del acreedor de un socio de una compañía de responsabilidad limitada lo cual garantiza el ejercicio pleno del debido proceso y la seguridad jurídica en toda etapa y grado del procedimiento judicial.

4.7.3. Código de Comercio y Código General de Procesos de Colombia

La legislación colombiana en lo referente a constitución y régimen que regula y normativiza a sociedades comerciales, se encuentra establecida en el marco del Código del Comercio (1968), cuyo régimen legal se establece en el Libro Segundo de las Sociedades Comerciales, donde de forma breve preceptúa en el artículo 147 lo siguiente con respecto a las compañías de responsabilidad limitada:

En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades. (Código de Comercio, 1968, p. 147).

Por lo cual esta compañía tiene un carácter cerrado puesto que cada socio debe aportar y a la vez responder por el monto de sus aportes, haciendo énfasis en que si el aporte es mayor este debe hacérselo constar en los estatutos correspondientes, de la misma forma, el capital que constituye cada socio deberá ser cancelado íntegramente y en cuotas de igual valor, mismas que serán divididas, correspondidas y transferidas conforme a la ley que regula a esta sociedad mercantil.

Considerando brevemente la naturaleza por la cual se rige este tipo de sociedad mercantil, el artículo 142 del Código de Comercio de Colombia (1968), establece ciertas disposiciones acerca de la procedencia del embargo estipulando lo siguiente:

Embargo de acciones.- Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o

adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento. (Código de Comercio, 1968, p. 64).

Es importante hacer énfasis que el presente precepto de la normativa colombiana en comparación con la Ley de Compañías ecuatoriana, permite y da la autorización para proceder con el embargo de acciones, partes de interés o cuota que correspondan a un socio para luego proseguir con su venta y de ser el caso con la adjudicación judicial conforme a la normativa procesal, de manera que se pueda garantizar con el pleno cumplimiento de lo requerido y se cubra las obligaciones personales del socio exigidas mediante sede judicial.

El trámite de esta medida cautelar para el cumplimiento de obligaciones ordenadas judicialmente a socios de una compañía de responsabilidad limitada, procede conforme al artículo 430 del Código General de Procesos (2012), el cual menciona las reglas para el mandamiento ejecutivo de cumplimiento de una sentencia o resolución, donde se establece que:

Art. 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Código General de Procesos, 2012, p. 215).

Donde una vez obtenido una sentencia, esta pasa a ser un título ejecutivo de ejecución y para su cumplimiento debe ser presentado acompañado con la demanda para considerar o no su procedencia como tal, teniendo en cuenta ciertas reglas establecidas en el presente artículo. Para dar como procedente la ejecución se debe regir conforme al artículo 436 estableciéndose la oportunidad para el cumplimiento de la sentencia de manera forzada, estipulando que: “El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.” (Código General de Procesos, 2012, p. 219), recalando la importancia de los efectos que surte las resoluciones y sentencias debidamente ejecutoriadas.

Su trámite se establece conforme al artículo 440 ibídem el cual abarca el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y la condena en costas mismas que se desarrollará conforme al término establecido para notificar con la orden de ejecución y posterior a ello, en caso de ser considerado como necesario por la parte requerida presentar pruebas o pagar lo dispuesto conforme el acreedor crea conveniente siendo así que se pueden interponer la aplicación del embargo, el secuestro, avalúo y remate según corresponda para garantizar el cumplimiento de lo adeudado por la parte demandada. Destacando así que dentro de la legislación de Colombia prevalece el derecho a la seguridad jurídica ya que no se limita de manera alguna la procedencia de la medida cautelar del embargo en contra de las participaciones correspondientes al socio de una compañía de responsabilidad limitada, ya que se garantiza que las partes o cuotas de interés que cubran la deuda mantenida son susceptibles de embargo y posterior venta o adjudicación.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular se utilizaron diferentes materiales que contribuyeron al cumplimiento de objetivos, entre ellos están las fuentes bibliográficas como: Obras Jurídicas, Diccionarios Jurídicos, Leyes, Revistas Jurídicas, Artículos Científicos y Páginas Web.

Los materiales que se utilizaron fueron: computador portátil, teléfono celular, cuadernos, proyector, conexión a internet, hojas de papel bond, impresora, fotocopias, entre otros materiales complementarios.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación jurídicos, doctrinario y comparado se aplicaron los siguientes métodos:

Método Inductivo. Fue un método utilizado para el razonamiento de inducción que va de lo particular a lo general considerando situaciones específicas para formar un criterio generalizado, por lo tanto, considera hechos particulares acerca del problema de investigación planteado sirviendo de fundamento en el análisis de las normas jurídicas, el estudio de casos y las técnicas de acopio empírico.

Método Deductivo. Este método parte de lo general a lo particular haciendo uso de premisas y principios generales para llegar a obtener una conclusión particular, siendo un complemento del método analítico para establecer conceptos de autores y delimitar un criterio específico acerca de los términos y de la problemática a tratar.

Método Analítico. Se constituye como un método sustancial dentro de la presente investigación donde se realiza el análisis de un todo, parte o elementos de la misma, haciendo énfasis en los efectos jurídicos y sus resultados, este método concedió una mejor comprensión en el análisis de textos, artículos científicos y normas jurídicas usadas para la fundamentación del marco teórico, lo cual me permitió analizar y dar un criterio propio.

Método Hermenéutico. Es un método de gran relevancia para la interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita y verbal aplicada, haciendo énfasis en la interpretación de normas jurídicas que permiten entender el sentido de las mismas.

Método Comparativo. Se constituye un método de análisis que permite la comparación entre realidades distintas, de manera que, este método fue un soporte para el estudio de Derecho Comparado de diferentes ordenamientos jurídicos. Se lo utilizará con el fin de permitir conocer otras formas de aplicar la Ley y administrar justicia cuyo manejo de datos es importante para la verificación de la hipótesis establecida.

5.3. Procedimientos y técnicas

5.3.1. Procedimientos

Observación documental: Por medio de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales bajo el principio de intimidad, transparencia y publicidad de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. El estudio de casos se lo realiza en relación a procesos judiciales seguidos en contra de socios de una compañía de responsabilidad limitada cuya pretensión es el cumplimiento de obligaciones adeudadas, dicho estudio de casos corroborará la problemática por la que se plantea el presente Trabajo de Integración Curricular.

5.3.2. Técnicas

Técnicas de acopio teórico documental: Sirve para la recolección de toda información documentada posible tales como datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo divididas de la siguiente manera:

Encuesta: Cuestionario que contiene una serie de preguntas claras y concretas para obtener respuestas o detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Para el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicó 30 encuestas direccionadas a profesionales del Derecho.

Entrevista: Es un diálogo establecido entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática del presente Trabajo de Integración Curricular

para coadyuvar al análisis de la problemática de estudio, es así que se aplicó a 10 entrevistas a profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La presente técnica de la encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho en la ciudad de Loja mediante un cuestionario conformado por siete preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación serán presentados.

Primera Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con embargo de participaciones o cuotas que corresponden a socios de compañías de responsabilidad limitada en procesos judiciales?

Si () No ()

¿Por qué?

Tabla 1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	86,67 %
No	4	13,33 %
Total	30	100 %

Tabla 1. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 1

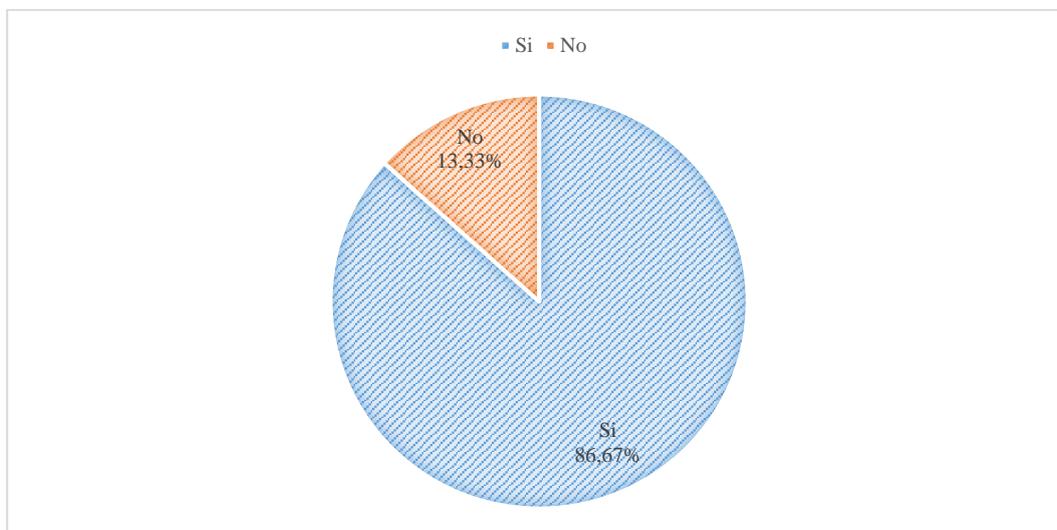


Figura 1. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Primera Pregunta.

Interpretación:

En la encuesta realizada a treinta profesionales del Derecho, veintiséis profesionales encuestados que representan al 86,67% respondieron que sí están de acuerdo con el embargo de las participaciones y cuotas correspondientes a socios de una compañía de responsabilidad limitada en procesos judiciales, reconociendo que esta medida cautelar es importante para el cumplimiento de obligaciones adeudadas y exigidas en sede judicial; y, cuatro profesionales entrevistados equivalente al 13,33% no están de acuerdo con este tema ya que mencionan que el capital que se constituye es de la compañía y ya no corresponde al socio de la misma.

Análisis:

Respecto a esta pregunta se puede constatar que el 86,67% de profesionales del Derecho consideran estar de acuerdo con que se realice el embargo de las participaciones o cuotas correspondientes a un socio de una compañía de responsabilidad limitada, ya que la aplicación de esta medida cautelar en un proceso judicial busca hacer efectivo el pago de una deuda pendiente por cualquiera que sea la razón por la que se interpone la acción judicial, en algunos casos profesionales del Derecho han señalado que es de importante aplicación para el pago de obligaciones mantenidas con trabajadores de sus compañías, para el pago de obligaciones mantenidas con acreedores en cuanto a deudas por créditos dinerarios o cuando los acreedores responden ante ellos como garantes en cualquier negocio celebrado. Mientras que el 13,33% no consideran estar de acuerdo con el embargo de las participaciones o cuotas de un socio ya que mencionaron que al proceder con el embargo se quebrantaría la naturaleza constitutiva de esta sociedad mercantil, por lo cual es importante considerar otros bienes que correspondan a la persona deudora que haga efectivo y eficaz el pago de la obligación mantenida.

Segunda Pregunta: ¿Considera necesario el consentimiento unánime del capital social de este tipo de sociedad mercantil para la prenda y procedencia del embargo?

Si () No ()

¿Por qué?

Tabla 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	4	13,33 %
No	26	86,67 %
Total	30	100 %

Tabla 2. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 2

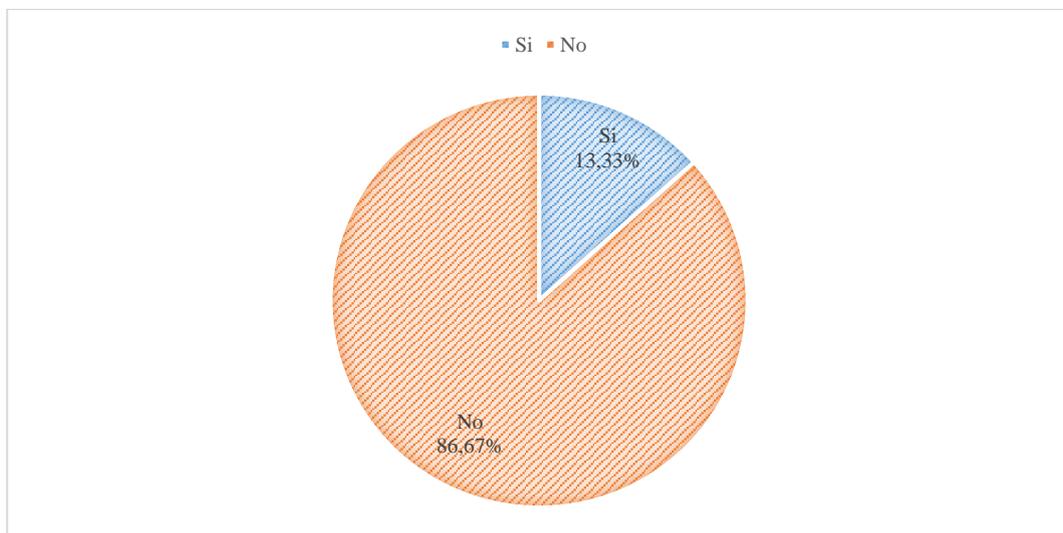


Figura 2. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Segunda Pregunta.

Interpretación:

De los treinta profesionales del Derecho encuestados se obtuvo que, el 13,33% es decir que cuatro profesionales del Derecho respondieron que sí es necesario el consentimiento unánime del capital social para pendrar las participaciones y cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada y proseguir con el embargo ya que todos los socios de este tipo de sociedad mercantil aportan al capital constitutivo; mientras que veintiséis profesionales del Derecho encuestados equivalente al 86,67% mencionan que no es necesario el consentimiento unánime para la prenda y el embargo ya que el aporte sigue perteneciendo al socio que debe responder por las propias obligaciones adeudadas.

Análisis:

Con respecto a la presente pregunta, el 13,33% de los encuestados manifestaron que si es necesario el consentimiento unánime de los socios de esta sociedad mercantil para la prenda y posteriormente la procedencia del embargo, debido a que al constituirse como una compañía de carácter cerrado, el capital pasa netamente a pertenecer a la sociedad teniendo esta que responder por sus propias obligaciones sociales, así mismo se menciona que es importante el consentimiento unánime porque el capital constitutivo no solo pertenece a una persona sino que son aportes entregados por cada socio. Por otra parte, el 86,67% de encuestados mencionan que no es necesario el consentimiento unánime del capital social de la sociedad mercantil para proceder con la prenda y posteriormente con el embargo ya que se debe prestar las garantías necesarias para que el socio que pertenece a esta sociedad mercantil responda por sus obligaciones que judicialmente ha sido exigidas y así el trámite respectivo sea inmediato y de eficaz cumplimiento mencionando también que el aporte del respectivo socio a pesar de pasar a ser parte de la sociedad mercantil en cuestión sigue siendo de su propiedad.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted que la medida procesal de embargo es eficaz en procesos que implican el cumplimiento de obligaciones?

Si () No ()

¿Por qué?

Tabla 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	2	06,67 %
No	28	93,33 %
Total	30	100 %

Tabla 3. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 3

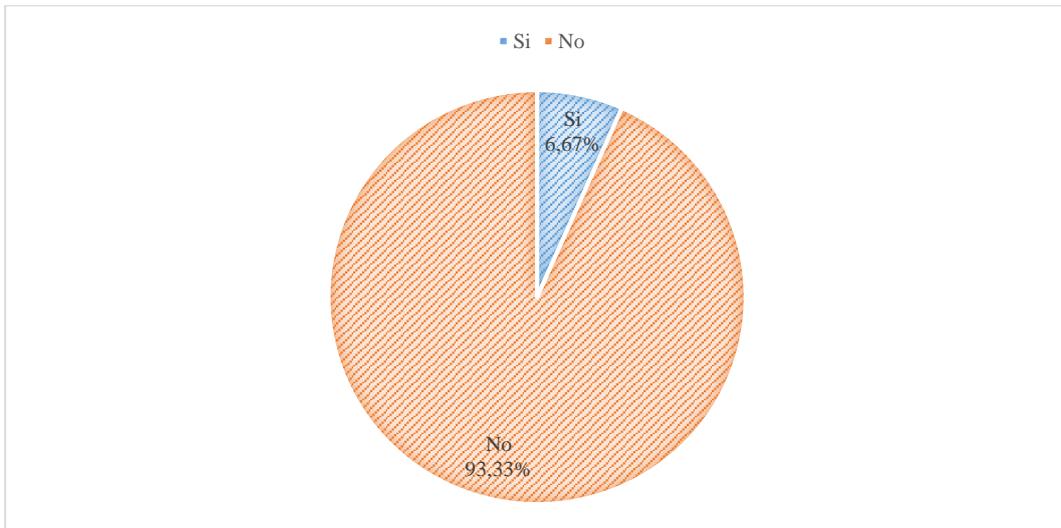


Figura 3. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Tercera Pregunta.

Interpretación:

De los treinta profesionales del Derecho encuestados se obtuvo que dos de ellos equivalente al 6,67% respondieron que la medida cautelar de embargo sí es eficaz dentro de los procesos judiciales argumentando que una vez que se plantea el procedimiento de ejecución para posteriormente solicitar el embargo de bienes pertenecientes a los obligados, estos suelen responder rápidamente para llegar a un acuerdo de pago o para cancelar inmediatamente lo adeudado evitando las complicaciones que conlleva el embargo de sus bienes; mientras que veintiocho profesionales del Derecho encuestados equivalente al 93,33% mencionan que el embargo no es de eficaz aplicación ni de eficaz cumplimiento debido a su tramitación ya que el proceso complica y dificulta la ejecución efectiva del cumplimiento de una obligación pendiente.

Análisis:

Con respecto a la presente pregunta se establece que el 6,67% como un porcentaje mínimo si ha obtenido buenos resultados con la aplicación del embargo y los procedimientos de ejecución para hacer efectivo el cumplimiento de deudas y obligaciones en procesos judiciales que implican el cumplimiento de una obligación, ya que, mencionan que al establecer estas medidas, la parte demandada responde de manera inmediata a sus obligaciones evitando que se proceda con la enajenación de sus bienes, por lo cual consideran que es un mecanismo

efectivo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago; mientras que, la mayoría de profesionales encuestados que representa el 93,33% han respondido que el embargo no es de eficaz aplicación debido al trámite que tiene que darse para solicitarlo lo cual implica que se debe invertir mucho más tiempo y que ni la misma obligación adeudada cubre los gastos necesarios para su cumplimiento, de la misma manera, ponen en conocimiento que el Código Orgánico General de Procesos a pesar de tener un régimen de aplicación más ordenado el trámite es engorros y complicado, muchas de las veces la parte demandada incumple el mandamiento de ejecución dispuesto por la autoridad judicial competente y el resultado solo queda en papeles, siendo así que, debido a los retrasos, complejidades y costos que genera esta medida cautelar solicitada en sede judicial muchas de las veces no es considerado como una medida de eficaz aplicación.

Cuarta Pregunta: Según el Art. 31 de la Ley de Compañías dispone que: “Son susceptibles de embargo las acciones y, exclusivamente cuando estén prendadas, las participaciones que correspondan al socio en el capital social, siempre que la prenda de las participaciones sociales hubiera sido autorizada con el consentimiento unánime del capital social de la compañía de responsabilidad limitada.” ¿Considera usted que la estructura constitutiva de la compañía de responsabilidad limitada limita la procedencia del embargo?

Si () No ()

¿Por qué?

Tabla 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	86,67 %
No	4	13,33 %
Total	30	100 %

Tabla 4. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 4

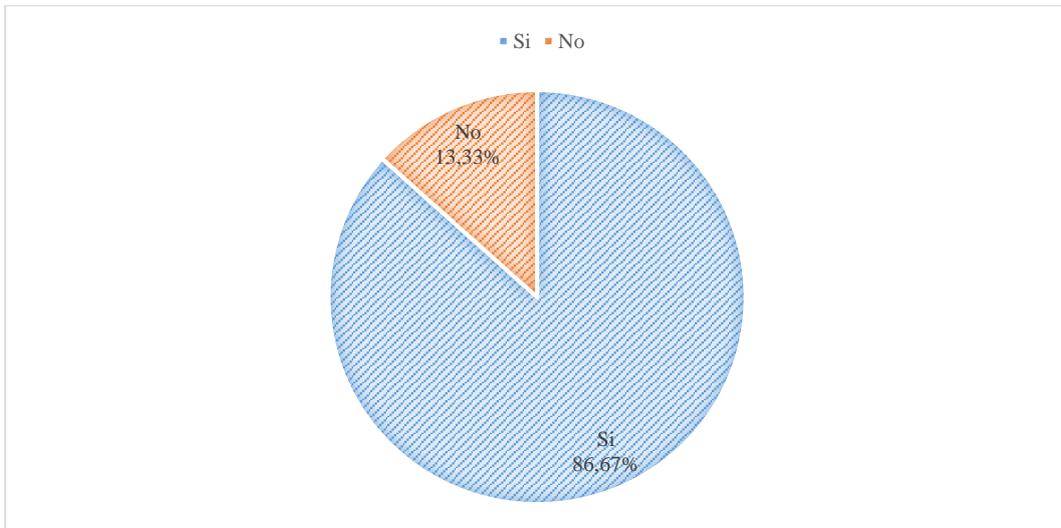


Figura 4. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Cuarta Pregunta.

Interpretación:

De los treinta profesionales del Derecho encuestados, 26 de ellos que corresponden al 86,67% respondieron que sí consideran que la estructura constitutiva de este tipo de sociedad mercantil limita la procedencia del embargo al requerirse el consentimiento unánime del capital social que constituye este tipo de compañía; mientras que 4 profesionales del Derecho entrevistados equivalente al 13,33% mencionan que no limita la procedencia ya que es una medida necesaria para garantizar la estabilidad del capital de la compañía en cuestión.

Análisis:

Con respecto a la presente pregunta la mayoría de profesionales encuestados que corresponden al 86,67%, mencionaron que la estructura constitutiva de esta sociedad mercantil obstaculiza que se proceda con el embargo de participaciones y cuotas correspondientes a un socio, ya que los miembros de la compañía pueden negar por unanimidad la prenda de las participaciones para proteger al socio deudor y al capital de la compañía en cuestión, también mencionaron que si los socios otorgan el consentimiento unánime para que se proceda no sería posible restituir el capital faltante que es base fundamental para el cumplimiento de las actividades por las cuales se constituyó la compañía de responsabilidad limitada de manera que se reservan el derecho de otorgar dicho consentimiento para salvaguardar intereses propios; mientras que el 13,33% mencionan que la estructura constitutiva de la compañía de

responsabilidad limitada no limita la procedencia del embargo ya que todos los socios tienen su voz y voto ante los requerimientos que se haga a la sociedad mercantil y es necesario para todo trámite sin que perjudique los aportes de cada socio.

Quinta Pregunta: Desde su punto de vista, ¿Cree usted que el embargo se debería establecer como una medida procesal sin limitaciones destinada al cumplimiento de obligaciones que corresponden a socios de una compañía de responsabilidad limitada?

Si () No ()

¿Por qué?

Tabla 5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	86,67 %
No	4	13,33 %
Total	30	100 %

Tabla 5. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 5

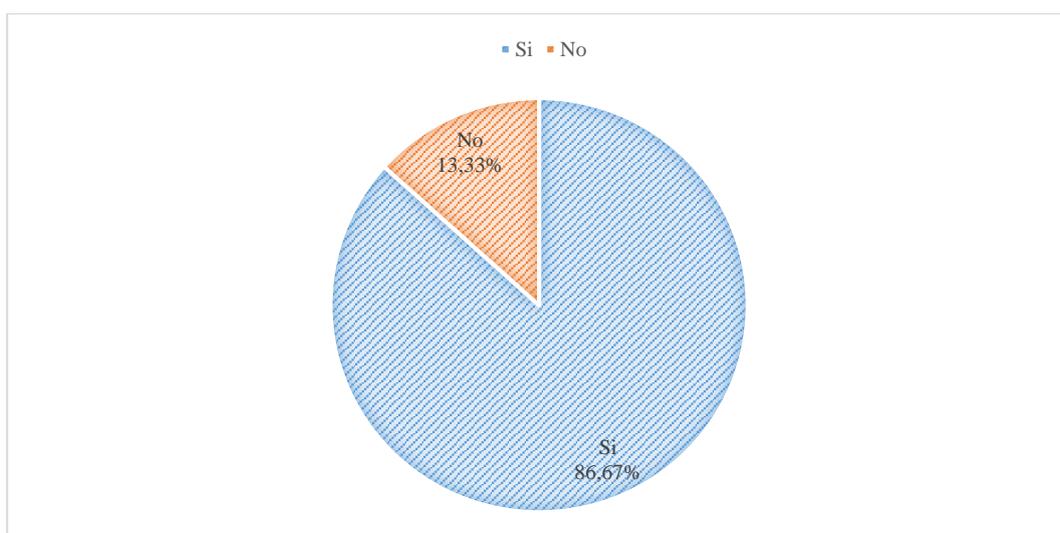


Figura 5. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Quinta Pregunta.

Interpretación:

De los treinta profesionales del Derecho encuestados, veintiséis de ellos que corresponden al 86,67% respondieron que sí que en todo proceso judicial el embargo se debe aplicarse sin ser limitado para que ayude a que el deudor cumpla con las obligaciones adeudadas; mientras que cuatro profesionales del Derecho entrevistados equivalente al 13,33% mencionan que no debido a que consideran que no existe limitaciones al momento de solicitar el embargo de bienes suficientes que cubran las deudas que mantiene la parte demandada.

Análisis:

Con respecto a la presente pregunta la mayoría de los profesionales encuestados que representan al 86,67% manifestaron que el embargo debe ser una medida cautelar aplicada en todo proceso para efectivizar el cumplimiento de los títulos de ejecución, en este caso sentencias ejecutoriadas que contengan el mandamiento de pagar y cubrir una obligación adeudada con una tercera persona con el fin que se cumpla y se cancelen las obligaciones que tenga un socio de una compañía de responsabilidad limitada en todo proceso judicial sin que se cuente con el consentimiento unánime del capital social de la compañía ya que este requerimiento obstaculiza el proceso judicial, además de señalar que este requisito previo puede dar lugar a una oposición unánime que niegue la procedencia de la prenda de las participaciones del socio para posteriormente embargarlas, lo cual impediría que se cumpla con la obligación pendiente, abogando así una simplificación y agilización del proceso en toda etapa y grado; mientras que, los cuatro profesionales del Derecho que representan el 13,33% mencionan que no existe limitación alguna al momento de solicitar el embargo ya que ese es el proceso a seguir conforme a la normativa vigente, siendo así que consideran que el procedimiento actual es adecuado y no requiere de modificación alguna, ya que esta medida cautelar se puede solicitar y ejecutar sin mayores inconvenientes.

Sexta Pregunta: De las siguientes opciones seleccione la que usted considere correcta.
¿Qué derechos fundamentales se vulneran al limitarse la procedencia del embargo en procesos judiciales planteados en contra de socios de compañías de responsabilidad limitada?

Derecho a la tutela judicial efectiva. ()

Derecho a la seguridad jurídica. ()

Derecho al debido proceso. ()

Otro:

Tabla 6

Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho a la tutela judicial efectiva	10	33,33 %
Derecho a la seguridad jurídica	6	20 %
Derecho al debido proceso	4	13,34 %
Otro	10	33,33 %
Total	30	100 %

Tabla estadística 6. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 6

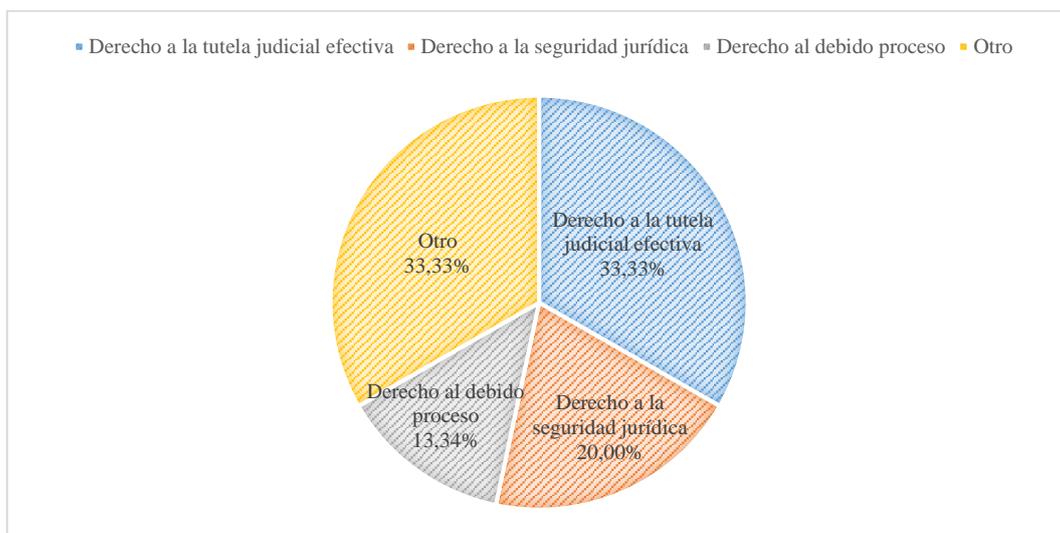


Figura 6. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Sexta Pregunta.

Interpretación:

De los treinta profesionales del Derecho encuestados, diez de ellos que corresponden al 33,33% creen que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al limitarse la procedencia del embargo de participaciones y cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada; seis profesionales encuestados correspondientes al 20% señalan que se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica al no establecer un marco legal claro para proceder con el

embargo en contra de este tipo de personas que son socios de una compañía de responsabilidad limitada; cuatro profesionales encuestados correspondientes a 13,34 % señalan que se vulnera el debido proceso en cuanto a la garantía de aplicación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes lo cual atenta contra el derecho a la defensa en toda etapa del proceso judicial; mientras que diez profesionales encuestados correspondientes al 33,33% señalaron que se vulnera otros derechos que son meramente personales de la persona que interpone la acción judicial, así como también mencionaron que no existe vulneración de derechos ya que no hay motivos para que se constituya como improcedente.

Análisis:

Con respecto a esta pregunta se puede establecer una diferencia de criterios entre los profesionales del Derecho puesto que es un 33,33% que consideran que el atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva ya que al limitarse la procedencia del embargo de participaciones y cuotas de socios de una compañía de responsabilidad limitada no se cumple con la restitución efectiva de derechos e intereses de la parte actora que interpone una acción judicial en contra de un socio de este tipo de sociedad mercantil, posteriormente se visualiza que el 20% y el 13,34% señalan que se vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso al no guardar armonía entre normativas pertinentes y al no garantizar medidas eficaces para el cumplimiento de resoluciones y el derecho a la defensa que no solo comprende una estrategia en el proceso, sino que también comprende el cumplimiento de lo que en derecho corresponde a las partes; mientras que el otro 33,33% menciona que se vulneran derechos meramente personales de las partes que interponen una acción judicial y no se cumple con lo resuelto a través de una sentencia ejecutoriada, siendo estos derechos del trabajo, derechos de acreedores personales y del sistema financiero, un encuestado que forma parte de este último grupo señaló que no existe vulneración de derechos ya que no hay ninguna limitante en el procedimiento de embargo en procesos judiciales mantenidos contra socios de una compañía de responsabilidad limitada pues se debe seguir con lo establecido en la ley.

Séptima Pregunta: ¿Cree usted que es necesaria una reforma a la Ley de Compañías en cuanto a la limitación del embargo de acciones, participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada?

Si () No ()

¿Por qué?

Tabla 7

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	86,67 %
No	4	13,33 %
Total	30	100 %

Tabla 7. Indicadores de las respuestas aportadas por los profesionales del Derecho encuestados.

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Joan Enrique Paucar Pizarro.

Figura 7

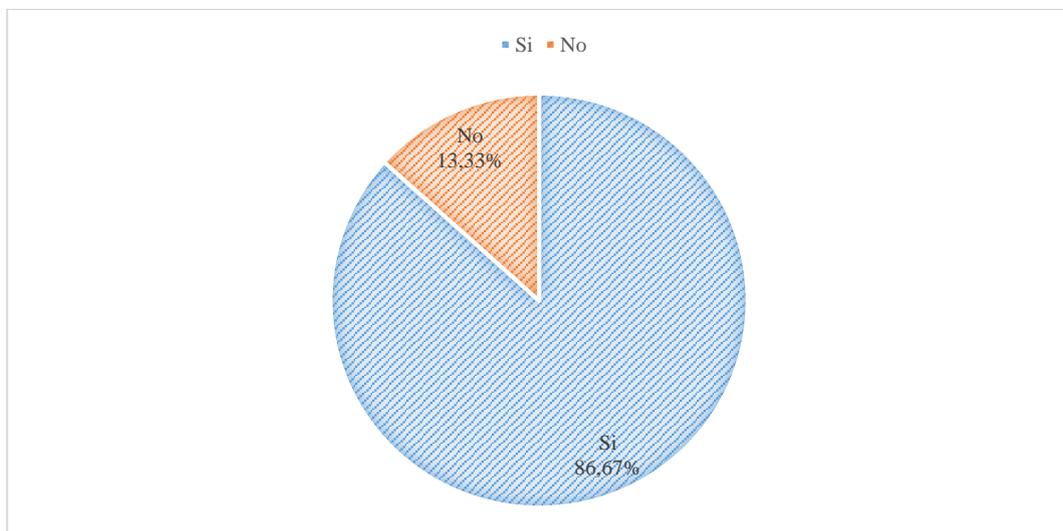


Figura 7. Diagrama sectorial realizado para representar los porcentajes de los resultados obtenidos en la Séptima Pregunta.

Interpretación:

De los treinta profesionales del Derecho encuestados, veintiséis de ellos que corresponden al 86,67% están de acuerdo en que sí es necesario reformar la ley de compañías para que el embargo de acciones, participaciones y cuotas pueda realizarse y se cubra con las mismas la deuda mantenida lo cual permitiría un marco legal más claro y con un trámite más efectivo; mientras que cuatro profesionales del Derecho entrevistados equivalente al 13,33% mencionan que no hay necesidad de realizar dicha reforma ya que al hacerlo se rompería la naturaleza constitutiva que tiene este tipo de sociedad mercantil, ya que una característica de este tipo de sociedad mercantil es la protección de las participaciones y cuotas de los socios.

Análisis:

Con respecto a la presente pregunta debo manifestar que la mayoría de los profesionales del Derecho encuestados que corresponden al 86,67%, manifestaron que están de acuerdo con que se realice una reforma a la Ley de Compañías en cuanto al embargo de acciones, participaciones o cuotas de socios de una compañía de responsabilidad limitada ya que la normativa debe prestar las garantías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título de ejecución pues al ser necesario el consentimiento unánime no se puede efectivizar la procedencia de la medida cautelar de embargo, esto es para que a las personas a las que algún socio en particular les deba puedan cobrar lo que les corresponde sin obstáculos ni trabas; por otra parte, el 13,33% de encuestados mencionan que no hay necesidad de realizar una reforma a la Ley de Compañías porque al modificarse lo preceptuado se vulneraría la naturaleza constitutiva por la que se establece la compañía de responsabilidad limitada en la norma *ibídem* resguardando así el capital de la sociedad mercantil, ya que forma parte esencial de la estructura y el funcionamiento de la compañía.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista se aplicó a diez profesionales, todos ellos Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, con un cuestionario de cinco preguntas, obteniendo los siguientes resultados.

Primera Pregunta. **¿Considera usted que el embargo que es una medida que se encuentra establecida en el código sustantivo y adjetivo civil se debe aplicar en todo proceso en el que implique el cumplimiento de obligaciones?**

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si la persona coaccionada, no quiere pagar esta es una de las medidas que se tiene para hacer cumplir las obligaciones de la persona que no quiere hacerlo y es legal, es una de las formas.

Segundo Entrevistado: Si porque de esta forma se obliga a cumplir una obligación pendiente a través del embargo y remate de los bienes suficientes que cubran y cancelen el capital adeudado.

Tercer Entrevistado: Si debe ser aplicado en todo proceso judicial porque se utiliza como una medida legal para asegurar que los activos o derechos de una parte estén disponibles para cumplir con una obligación o sentencia legal.

Cuarto Entrevistado: Si, si considero que se debe aplicar en todo proceso judicial, de este modo se aseguraría el pago de una obligación pendiente con terceros velando el cumplimiento del embargo y el remate de los bienes pertenecientes al deudor.

Quinto Entrevistado: Si considero que debe aplicarse en todo proceso judicial que implique el cumplimiento de obligaciones porque la persona demandada al no cumplir voluntariamente con el pago de sus deudas de la debe obligar mediante vía judicial aplicando esta medida.

Sexto Entrevistado: En mi opinión considero que, si es apropiado aplicar el embargo siempre y cuando exista ya una sentencia en firme y debidamente ejecutoriada, para poder recurrir a la procedencia de esta medida cautelar.

Séptimo Entrevistado: Considero que es pertinente que esta medida sea utilizada en todo proceso judicial que busque el cumplimiento de obligaciones pendientes como pretensión planteada ya que si no se cumple de forma voluntaria se pueda adoptar esta medida para cubrir el capital pendiente.

Octavo Entrevistado: Si este debe ser aplicado al momento de obtenerse un mandamiento de ejecución en una sentencia en firme, donde con la respectiva liquidación se pida cancelar el valor total de lo adeudado y en caso de no cumplir con el pago de forma voluntaria se proceda con el embargo de los bienes de la persona demandada para compensar el pago.

Noveno Entrevistado: Si, esta medida debe ser aplicada cuando las circunstancias del proceso lo permitan entendiéndose al embargo como una medida cautelar legal que permita el cumplimiento de obligaciones y se satisfaga las deudas pendientes que se mantiene con la parte actora.

Decimo Entrevistado: Considero que sí, porque si se establece un proceso judicial cuya pretensión es el pago de una deuda y la persona demandada no la cumple, se la puede

obligar a cumplir aplicando una medida alterna para asegurar que cumpla sus deudas pendientes.

Comentario del autor: Teniendo en consideración la entrevista realizada a los profesionales del Derecho, en esta pregunta se ha obtenido criterios y posturas claros en cuanto a la procedencia y aplicación del embargo al considerar que su tramitación como medida cautelar debe darse para la ejecución y pago de una deuda pendiente en todo proceso judicial que no ha sido cumplido previamente, al igual que mi opinión considero que si no existe una ejecutoria voluntaria del pago de una obligación adeudada se debe de aplicar el embargo para que coercitivamente la parte demandada cumpla y pague el crédito o deuda pendiente. Es por ello que es necesario que el embargo pueda aplicarse sin limitación alguna en todo proceso judicial que implique el cumplimiento de obligaciones pendientes.

Segunda Pregunta. ¿Usted cómo abogado en libre ejercicio de la profesión qué opinión le merece acerca del consentimiento unánime para la prenda de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada para proseguir con el embargo?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Me parece que si ya pasa a un juzgado y el juez es el que decide, se debería omitir dicho consentimiento sería una traba para cumplir con las obligaciones que se uno de los socios a contraído.

Segundo Entrevistado: No es necesario el consentimiento unánime ya que el Juez es quien emite el mandamiento de ejecución y permite el embargo de los bienes del demandado.

Tercer Entrevistado: Dicho consentimiento es una restricción para el cumplimiento del embargo, porque de esta manera se les da la facultad de que no se pueda realizar el embargo si es que no hay consentimiento.

Cuarto Entrevistado: En mis labores como profesional cuando se trata de procedimientos de ejecución parece ser de sencilla aplicación, pero en la práctica profesional para que se cumpla la ejecución se debe hacer uso del embargo que de por sí ya es complicado de aplicarlo, y al requerir el consentimiento unánime de socios donde la persona demandada tiene bienes, harían de este procedimiento aún más complicado.

Quinto Entrevistado: El consentimiento de los socios de este tipo de sociedad mercantil es innecesario, ya que la obligación adeudada corresponde a un solo socio que debe responder por sí mismo y no a través de los demás socios.

Sexto Entrevistado: En realidad me parece que es darle más largas al asunto y hacer más complicado la ejecución de la obligación que ha sido dada y resuelta en un proceso judicial.

Séptimo Entrevistado: Me parece que pedir el consentimiento unánime para proceder con la prenda y el embargo está de más, si ya existe un mandamiento de ejecución debe cumplírselo en el menor tiempo posible garantizándose el pago efectivo de lo adeudado.

Octavo Entrevistado: Estimo que el embargo debe proseguir sin ninguna traba, ya que al necesitarse el consentimiento unánime del capital social de esta compañía no se puede efectivizar el embargo y con ello no se cumple las obligaciones que un socio ha contraído.

Noveno Entrevistado: Al tratarse de la prenda de participaciones o cuotas de un socio que constituye el capital social si me parece necesario el consentimiento unánime, porque si se procede sin este consentimiento reduciría el capital por el que se constituye la compañía siendo vulnerable a no poder desarrollar la actividad a la que está destinada.

Decimo Entrevistado: No es necesario el consentimiento, debe descartárselo dado que esto dificulta el cumplimiento de las obligaciones mediante vía judicial y se convierte en un impedimento ante lo preceptuado legalmente.

Comentario del autor: Basado en las respuestas obtenidas se puede establecer que la mayoría de profesionales entrevistados concuerda en que el consentimiento unánime para la procedencia de la prenda y posteriormente el embargo de las participaciones o cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada se constituye en un requerimiento innecesario ya que dificulta el trámite de ejecución forzosa para la efectivizar el cumplimiento y pago de la obligación pendiente; mientras que, un entrevistado menciona que se debe considerar que si se procede sin el consentimiento del capital social afectaría al capital constitutivo de la compañía y con ello el desarrollo de sus actividades. A criterio personal considero que no es necesario el consentimiento unánime para la prenda de participaciones o cuotas de un socio y posteriormente proceder con el embargo ya que dicho consentimiento se torna innecesario, pues el aporte del socio sigue correspondiéndole y como tal puede responder por las obligaciones adeudadas y exigidas en su contra mediante vía judicial.

Tercera Pregunta. ¿De su dilatada trayectoria jurídica estima usted qué se quebranta algún derecho fundamental o principio procesal al limitarse la procedencia del embargo al negarse el consentimiento unánime para la prenda de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si se quebranta a favor de la persona a la que no se le quiere pagar el crédito o la deuda. Si existe esa norma se debe reformar para que el trámite o proceso sea más expedito.

Segundo Entrevistado: Si existe vulneración de derechos y principios procesales, al no garantizarse la eficacia e inmediación del cumplimiento de obligaciones exigidas mediante un proceso judicial.

Tercer Entrevistado: Si ya que no se garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que implica el cumplimiento de resoluciones judiciales ejecutoriadas.

Cuarto Entrevistado: Si porque no guarda concordancia con las demás normas para que pueda ser ejecutado efectivamente el embargo quedando sin tutelar derechos e interés de la parte a la que adeuda un crédito o dinero.

Quinto Entrevistado: Quebrantaría derechos dependiendo del proceso planteado, por ejemplo: si se plantea un proceso por pago de haberes laborales se atentaría contra derechos del trabajador y los intereses que este conlleva; o, cuando se plantea un cobro de letra de cambio o un pagare a la orden se atenta contra los derechos e intereses de los acreedores personales.

Sexto Entrevistado: Al requerir el consentimiento unánime se atentaría contra el principio de buena fe y lealtad procesal porque podría generarse la situación de ponerse de acuerdo y negar el consentimiento unánime para la prenda y posteriormente el embargo.

Séptimo Entrevistado: Estimo que se quebranta en mayor parte el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que si bien es cierto se puede acceder a la justicia gratuitamente, pero los recursos que la parte accionante invierte a veces suelen ser más que lo que se pretende cobrar, al requerirse el consentimiento unánime no se garantizaría la inmediación y celeridad del proceso lo cual implica mayor gasto a la parte que interpone la demanda.

Octavo Entrevistado: Si ya que no se puede cumplir a cabalidad lo dispuesto en una sentencia ejecutoriada dictada a favor de la parte actora.

Noveno Entrevistado: A mi parecer sí las acciones, cuotas y participaciones son el único bien de propiedad del demandado y con estas se busca cubrir el crédito o deuda mantenido, si se quebranta los derechos a favor de la parte actora al no cumplirse con la obligación mantenida.

Decimo Entrevistado: Si se quebrantan derechos y principios procesales al no cumplir con la obligación adeudada por la parte demandada, ya que genera desigualdades y situaciones injustas porque el socio puede evadir el cumplimiento de la obligación pidiendo que se niegue el consentimiento requerido al capital social.

Comentario del autor: En base a las respuestas obtenidas de esta tercera pregunta, se puede contrastar que, si existe quebrantamiento de derechos a favor de la parte que propone la acción judicial con el fin que se cumplan las obligaciones adeudadas a su favor, así como también se quebrantan principios procesales para el cumplimiento inmediato y eficaz de lo resuelto en derecho. Considero que, al no otorgarse los medios adecuados para el cumplimiento de obligaciones adeudadas y debidamente resueltas en sede judicial, principalmente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y con este derecho se vulnera también los principios y derechos que rigen al proceso judicial, así como los derechos personales de las personas que exigen el pago del crédito o deuda mantenido por un socio de una compañía.

Cuarta Pregunta. ¿Considera usted qué los derechos e intereses de particulares son vulnerados al existir limitaciones para el pleno cumplimiento de la medida de embargo de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si.

Segundo Entrevistado: Si.

Tercer Entrevistado: Si, ya que se establece un marco normativo claro para que proceda el embargo de participaciones o cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada en procesos judiciales interpuestos en su contra.

Cuarto Entrevistado: Si, porque el Código Orgánico General de Procesos permite que se pueda embargar derechos o acciones de una persona, pero la Ley de Compañías niega tal posibilidad dejando de lado en indefensión a la parte actora ante el cumplimiento de sus obligaciones adeudadas.

Quinto Entrevistado: Si existe vulneración de derechos e intereses a la parte actora al no garantizarse la procedencia del embargo para cubrir deudas pendientes.

Sexto Entrevistado: Si porque existe un vacío normativo dificulta la procedencia en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de obligaciones exigidas por vía judicial.

Séptimo Entrevistado: Si.

Octavo Entrevistado: Si, ya que no se establece un marco legal claro y pertinente que garantice la procedencia y eficacia de la aplicación del embargo para tutelar los derechos e intereses de la parte actora.

Noveno Entrevistado: Si porque no se puede efectivizar el cumplimiento de obligaciones mantenidas por un socio.

Decimo Entrevistado: Si.

Comentario del autor: En la presente pregunta se puede establecer que la mayoría de entrevistados mencionan que si existe vulneración de los derechos e interés en cuanto a la limitación del embargo para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a su favor. De esta manera se puede establecer que la vulneración de derechos e intereses de la parte actora se da debido a que se necesita un consentimiento previo para la procedencia del embargo lo cual obstaculiza el desarrollo de la fase de ejecución y que así cumpla con lo dispuesto en la resolución, sentencia o mandamiento de ejecución.

Quinta Pregunta. ¿Considera usted necesaria una propuesta de reforma a la Ley de Compañías para que garantice la tutela judicial efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica en cuanto a la procedencia de la prenda de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada para proceder con el embargo de las mismas por cualquier deuda que tenga un socio de este tipo de sociedad mercantil?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Debería ser urgente porque como está la ley ahora, los empresarios inescrupulosos se aprovechan de ello para dilatar los procesos y hacer que las personas por lo dilatado de los procesos y los gastos judiciales dejen sin cumplir las obligaciones de estos empresarios.

Segundo Entrevistado: Si es necesaria una reforma con el afán de garantizar los derechos de la parte interesada en cobrar deudas que mantiene un socio de este tipo de sociedad mercantil.

Tercer Entrevistado: Si se debe reformar la Ley de Compañías para que se permita la prenda y proceder con el embargo y el remate de ser necesario sin darle largas al proceso establecido y precautelando el cumplimiento de las resoluciones judiciales debidamente ejecutoriadas.

Cuarto Entrevistado: Como profesional del derecho si estimo la necesidad de plantear una reforma a la ley para que se armonice con el COGEP (Código Orgánico General de Procesos) velando por el cumplimiento de obligaciones adeudadas mediante sede jurisdiccional otorgando una garantía jurídica concreta para el cobro de deudas dinerarias resueltas en un juicio y que estas no sean únicamente una providencia más sin cumplirse.

Quinto Entrevistado: Se debería plantear una reforma que garantice el cumplimiento estricto de deudas pendientes que mantiene un socio de esta sociedad mercantil, haciendo prevalecer las garantías preceptuadas en nuestra Constitución.

Sexto Entrevistado: Si es necesaria para que se cumpla con la prenda y la procedencia del embargo, se debe establecer lineamientos que coadyuven a no solo tutelar los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, sino que deben garantizar también los principios de eficacia, intermediación y celeridad en el proceso judicial que tiene como pretensión el cumplimiento de estas obligaciones.

Séptimo Entrevistado: Si considero que se debe reformar la ley para hacer cumplir cada uno de los derechos fundamental que abarca el proceso judicial interpuesto en contra de un socio de una compañía de responsabilidad limitada.

Octavo Entrevistado: Si se debe reformar la ley de compañías ya que esta regula la procedencia del embargo de las acciones, participaciones o cuotas de socios de una compañía

o empresa constituida, estableciendo claramente la posibilidad de recurrir a las acciones o participaciones de un socio para solventar las deudas pendientes con una persona.

Noveno Entrevistado: Considerando las circunstancias si sería bueno establecer una reforma a la Ley de Compañías en su artículo 31 que trata acerca de derechos de los acreedores de un socio o accionista de una sociedad mercantil, a mi parecer si se necesita el consentimiento unánime, pero de no existir dicho consentimiento se debería pedir la procedencia judicialmente ya que el juez avoca conocimiento de la causa y calificaría la procedencia de la prenda y el embargo dependiendo del caso.

Decimo Entrevistado: Si, para garantizar los derechos de los terceros acreedores, respecto de quienes un socio de una compañía de responsabilidad limitada tenga un compromiso impago, cuando este último tiene la posibilidad de responder con acciones a su nombre en este tipo de compañías.

Comentario del autor: Considerando las respuestas de los profesionales del Derecho entrevistados, concluyo que se obtuvo respuestas acertadas ya que todos consideran que se debería reformar la Ley de Compañías para que se pueda proceder con el embargo de las participaciones o cuotas perteneciente al socio de una compañía de responsabilidad limitada que ha sido demandado de manera que se pueda garantizar el pago de las obligaciones adeudadas, precautelando así los derechos y principios de la parte actora en el estableciendo un marco legal sin vacíos legales que puedan ser aprovechados por ciertos socios que buscan evadir sus responsabilidades.

6.3. Estudio de casos

Para complementar la presente investigación de mejor manera, se aplicó el procedimiento de observación documental en cuanto al estudio de casos siendo fundamental dentro del presente Trabajo de Integración Curricular ya que con ello se busca analizar e interpretar a fondo la problemática planteada, es decir se busca hacer una relación de los diferentes casos considerando la limitación de la procedencia del embargo de acciones y participaciones de socios de compañías de responsabilidad limitada en procesos judiciales que implique el cumplimiento de obligaciones verificando si dicha improcedencia es atentatoria o no a derechos, principios y garantías fundamentales por las que se rige un proceso judicial conforma a la normativa legal vigente del Ecuador. Para lo cual, se procede a analizar los siguientes casos:

Caso No. 1

a. Datos Referenciales

Juicio Nro. 11333-2016-02887.

Tipo de procedimiento: Materia. Civil. **Acción.** Ejecutivo.

Asunto: Cobro de Pagaré a la Orden.

Actor: B.M.S.A

Demandado: C.B.C.H; C.A.G.R

Juzgado: Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: 20 de mayo de 2015.

b. Antecedentes

En la ciudad de Loja, el 20 de mayo de 2015 en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja ingresa la demanda presentada por B.M.S.A en contra de C.B.C.H en calidad de presidente representante legal de la compañía de responsabilidad limitada empresa “Ecotel Tv.Ltda” y en contra de su garante solidario C.A.G.R en calidad de socio gerente general de la misma compañía. La demanda considerada en trámite ejecutivo por asunto de cobro de pagaré a la orden conforme a lo previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, el cual mediante acta de sorteo de ley se le designa un juzgador de primera instancia y un secretario ambos competentes de la misma Unidad Judicial Civil. Dicho proceso es ingresado con el número 11333-2016-02887, y la demanda presentada es acompañada con un pagaré al orden vencido con fecha 14 de abril de 2016 por el valor de cuarenta y dos mil dólares y demás anexos como procuración judicial, credencial de abogado y la dirección donde se debe citar a los demandados.

La demanda se da a trámite a través del auto de calificación de solicitud y/o demanda de fecha 03 de junio de 2016 manifestando que se la califica de clara, completa y precisa de sus requisitos legales por tal razón se la acepta al trámite mediante juicio ejecutivo que corresponde en virtud del título que se acompaña y la obligación que éste contiene. Además, se ordena la prohibición de vender, hipotecar, constituir cualquier gravamen que limite el uso y goce del cincuenta por ciento de un bien inmueble de propiedad del señor C.A.G.R. Posterior a esta providencia se ordena se cite a los demandados en el domicilio señalado en la demanda

a través de la oficina técnica de citaciones y notificaciones. Al tratarse de un trámite conforme al Código de Procedimiento Civil aún vigente, en el mes agosto de 2016 comparecen los demandados al proceso mediante escrito, con lo cual el juzgador que avoca conocimiento de la causa convoca a una junta conciliatoria entre las partes con fecha 06 de septiembre de 2016 donde manifiesta que se tome en cuenta la comparecencia de los demandados y señalando día, hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación entre las partes a la cual no comparece la parte demandada. Ante la negativa de la parte demanda al no asistir a la junta conciliatoria, se apertura el término de prueba el día 16 de noviembre de 2016 y el término para presentar alegatos e impugnar pruebas el día 23 de enero de 2017.

c. Resolución

Al ser un proceso sustentado con el Código de Procedimiento Civil, una vez fenecido el término otorgado por la ley y valorando cada una de las pruebas y alegatos presentados por las partes, el juzgador mediante sentencia manifiesta en lo principal que es obligación de las partes probar sus afirmaciones, conforme lo disponen los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, siendo así que se procede a resolver cuestiones principales como son las excepciones previas para luego proceder con la valoración de las pruebas y alegatos presentados por las partes, por lo cual expone textualmente que:

(...) Al respecto de las excepciones planteadas, el suscrito las analiza conforme lo ha realizado en similares pronunciamientos: 5.1. “Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda incoada en nuestra contra”. Lo que únicamente implica el traslado de la carga de la prueba a la parte actora, y que de acuerdo a las constancias procesales, ésta la ha realizado. 5.2 “No es verdad que se esté adeudando la cantidad señalada en el escrito inicial de la demanda de la parte actora ya que se han hecho abonos al crédito que mantenemos en el B.M.S.A”. Excepción esta que enerva a las demás, y con la cual los demandados aceptan la obligación que este asunto se reclama, pues nadie abonaría lo que no adeuda. 5.3 “Existe acumulación de pretensiones por parte de la parte actora”. Excepción esta que por ininteligible no se la atiende. En el término de prueba, la parte demandada entre las pruebas, ha solicitado que se oficie a la entidad actora, a fin de que se remita copia certificada de los estados de cuenta en los cuales se realizó los débitos referentes a los pagos parciales por la deuda que motiva este proceso.- Respuesta con la cual se corrobora una vez más la existencia de la obligación y con la cual se establece la existencia de pagos parciales, valores que deberán ser tomados en cuenta al momento de practicarse la liquidación

respectiva.- En conclusión los demandados no han podido comprobar ninguna de sus aseveraciones las cuales han quedado como enunciadas. (...)

Destacando el criterio del juzgador en la valoración de cada una de las afirmaciones expuestas por las partes procesales, con lo cual, en posteriores líneas considera que el actor de la demanda prueba debidamente la existencia de una deuda con la presentación y reproducción de pruebas conforme a la ley y de la misma manera se establece la existencia de pagos parciales por parte del demandado, concluyendo que por lo expuesto:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando las excepciones, se acepta la demanda y se dispone que los ejecutados: La empresa ECOTEL TV LTDA., a través de su representante legal C.H.C.B, en calidad de deudor principal; y G.R.C.A, como garante solidario, paguen al ejecutante la suma de Cuarenta y Dos Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses convenidos en el pagaré a la orden y desde el vencimiento hasta el pago total.-

Esta resolución es impugnada por la parte demandada el día 28 de abril de 2017, remitiendo el proceso a la instancia superior para que avoque conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponde, pero al negarse este recurso de apelación el proceso es devuelto a primera instancia el día 08 de junio de 2017 y se sienta razón de la ejecutoria de la sentencia. Desde este punto, se realiza las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgador que avoca conocimiento de esta causa, por lo cual, con fecha 22 de junio de 2017 se ingresa al proceso el informe pericial emitido por el perito liquidador en el cual informa que el valor a cancelar por los demandados asciende al total de USD \$ 26.815,93 (Veintiséis mil ochocientos quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y tres centavos de dólar) con lo cual el día 19 de julio de 2017 se dispone mediante providencia que la parte demandada pague o dimita bienes de lo adeudado para el embargo dentro del término de veinticuatro horas para los fines legales consiguientes.

En vista de la apertura del término para el embargo de los bienes suficientes para cubrir la deuda, la parte actora solicita mediante varios oficios y escritos el embargo de un vehículo propiedad de la compañía de responsabilidad limitada “Ecotel Tv.Ltda” disponiéndose así con fecha 30 de octubre de 2017: “(...) el embargo del vehículo marca Chrysler, modelo Sebring

LXI, clase automóvil, tipo cupé, color rojo, de propiedad de ECOTEL TV CIA. LTDA.”, pero conforme consta en el proceso judicial con fecha 09 de octubre de 2018 se da a conocer la imposibilidad de practicar el embargo del vehículo. En vista de la falta de pago de la parte demandada y al darse a saber que no se han dimitido bienes para el embargo, se corre traslado a la parte actora para que consigne la documentación suficiente para el embargo de bienes de propiedad de los demandados, siendo así que con fecha 08 de enero de 2019 se establece que ambos demandados son socios y accionistas de la compañía “Ecotel Tv.Ltda”, por lo cual mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019 se solicita el embargo de las acciones y participaciones pertenecientes a los socios en el capital social como único bien con el cual se puede exigir el pago del capital adeudado, de manera que mediante auto de Embargo de fecha 24 de enero de 2019, se dispone, cito textualmente:

1.) El EMBARGO del 50% de las acciones que le corresponden al ciudadano G.R.C.A portador de la cedula de ciudadanía Nro. 0909406811, de estado civil casado, en la Compañía ECOTEL TV CÍA. LTDA, con R.U.C Nro. 1191742539001. (...) 2.) El EMBARGO de las acciones que le corresponden al ciudadano C.B.C.H, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1100064706, de estado civil c, en la Compañía ECOTEL TV CÍA. LTDA, con R.U.C Nro. 1191742539001. (...) De la certificación de fecha 16 de noviembre del 2018 conferida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, que obra de fojas 124 de los autos, se advierte que sobre las acciones que registran los accionados ciudadanos: G.R.C.A, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 0909406811 y C.B.C.H, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1100064706, en la Compañía ECOTEL TV CÍA. LTDA, con R.U.C Nro. 1191742539001, no se encuentran inscritas medidas cautelares.-

Posterior a esta providencia, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2019 para hacer efectivo el embargo de las acciones la parte actora solicita la convalidación del embargo para que se singularice el número acciones de la compañía a embargar y se señale como depositario al señor Intendente de Compañías competente, de forma que, con fecha 11 de febrero de 2019 mediante auto de Aclaración, Ampliación, Reforma y/o Revocatoria el juzgador que avoca conocimiento de la causa dispone que:

(...) En virtud de lo estipulado en el inciso cuarto del Art. 31 de la Ley de Compañías que textualmente dispone: “No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital

social.”; y, toda vez que de la certificación de fecha 16 de noviembre del 2018 conferida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, que obra de fojas 124 de los autos, se establece que ECOTEL TV, se trata de una Compañía de responsabilidad limitada, se deja sin efecto el embargo ordenado en auto emitido con fecha jueves 24 de enero del 2019, a las 15h49 (fjs.142 y vta.).

Debido a esta negativa en cuanto al embargo de las acciones y participaciones pertenecientes a los demandados, la parte actora solicita que se oficie la Superintendencia de Bancos para recopilar información y solicitar el embargo del dinero perteneciente a los deudores para cubrir la obligación mantenida con la parte actora. Con fecha 20 de mayo de 2019 se dispone mediante auto de Embargo la retención y embargo de los valores depositados en la cuenta de ahorros perteneciente a la compañía “Ecotel Tv.Ltda”, por un valor de USD \$377,00 (Trescientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que no cubre en su totalidad la obligación pendiente.

d. Comentario

Con los antecedentes expuestos, en este estudio del proceso 11333-2016-02887 queda constancia del incumplimiento de las obligaciones de quienes son socios y accionistas de una compañía de responsabilidad limitada. En el transcurso del proceso judicial se puede observar que cada parte presenta las razones, argumentos y pruebas por los cuales se crean asistidos y replican y contradicen los mismos, esto consta en cada una de las actuaciones judiciales mediante escritos. Es importante considerar que el juzgador motivadamente sustenta su resolución en la existencia de una obligación adeudada por los demandados G.R.C.A y C.B.C.H en representación de la compañía “Ecotel Tv.Ltda” y a pesar que se apela a misma resolución el juzgador considera por falta de fundamentos que esta apelación es improcedente sentándose razón de ejecutoria de la sentencia.

Cabe recalcar que con el Código de Procedimiento Civil el juzgador apertura el término para que los demandados comparezcan y entreguen los bienes suficientes de su propiedad para que estos sean embargados y la deuda sea saldada, pero en vista que estos no han comparecido la parte actora solicita el embargo de bienes de los cuales tiene conocimiento, es importante mencionar que el Código de Procedimiento Civil no establece una prelación u orden para la realización del embargo por lo cual solicita en primer lugar el embargo de un vehículo de propiedad de la compañía mismo que no se puede realizar conforme se sienta razón en el

proceso, posteriormente se solicita el embargo del cincuenta por ciento de las acciones y participaciones de los socios de la compañía de responsabilidad limitada de lo cual al solicitar la convalidación del embargo el juzgador dispone la imposibilidad y revocatoria del embargo debido a una prohibición establecida en el artículo 31 inciso cuarto de la Ley de Compañías.

Esta prohibición limitaba en su totalidad la procedencia del embargo como medida cautelar solicitada para cubrir la obligación adeudada por los demandados tal como se lo puede corroborar en proceso planteado, atentando así contra el derecho a la seguridad jurídica ya que tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley de Compañías no guardaba concordancia en cuanto al embargo de acciones, cuotas o derechos. Debido a esta incongruencia legal y con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se realiza una reforma a la Ley de Compañías de fecha 15 de marzo de 2023 donde se dispone que para proceder con el embargo de las acciones, participaciones o cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada es necesario el consentimiento unánime del capital social, siendo este un requisito que de la misma manera obstaculiza que se pueda proceder con el embargo de las mismas al no existir y consentir dicho acto. En este proceso se prohíbe directamente el embargo del cincuenta por ciento de las acciones de los socios demandados y ante esta negativa se procede a solicitar el embargo de dinero de cuentas pertenecientes a la compañía, pero este valor no es suficiente para cubrir la deuda.

Debido al tiempo transcurrido desde que se interpuso la demanda, ante la negativa de cancelar la deuda o presentar alguna otra forma de pago y a causa de las obstaculizaciones que se han dado en el proceso para realizar el embargo de los bienes propiedad de los demandados y su compañía, la parte actora interpone el proceso por concurso de acreedores o insolvencia con el fin que los demandados puedan cubrir la obligación adeudada en un plazo de tiempo corto o caso contrario se dicte la insolvencia o quiebra en su contra, dicho proceso se encuentra signado con el número de proceso 11333-2018-03225 y al igual que el proceso por cobro de pagaré a la orden, existe dilación en el proceso al no prestarse las garantías suficientes para el cobro de deudas mantenidas por los demandados. A través de cada una de las gestiones realizadas en los procesos judiciales por la parte actora, con fecha 20 de agosto de 2018 se declara la solución o pago de la deuda por petición de la parte accionante reconociendo los valores abonados y un convenio de pago dando por terminado el proceso judicial, cabe recalcar que el proceso de concurso de acreedores a la fecha sigue aperturado y activo por otras deudas contraídas por los demandados.

En este estudio de casos se puede contrastar directamente la falta de los recursos idóneos para la el cobro de deudas dinerarias mantenidas por un socio de una compañía de responsabilidad limitada, lo cual no solo dilata el proceso, sino atenta contra derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y derechos correspondientes al sistema financiero ecuatoriano, en vista de la prohibición de embargo y hoy limitante por consentimiento previo se puede corroborar que hay vacíos legales de los cuales se aprovechan las personas para lucrar a su favor sin responder por sus obligaciones.

Caso No. 2

a. Datos Referenciales

Juicio Nro. 11333-2016-04128.

Tipo de procedimiento: Materia. Civil. **Acción.** Ejecutivo.

Asunto: Cobro de Letra de Cambio.

Actor: V.D.F.S

Demandado: A.E.F.E

Juzgado: Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Fecha: 14 de octubre de 2016.

b. Antecedentes

El día 14 de octubre de 2016 en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja ingresa la demanda presentada por V.D.F.S en contra de A.E.F.E quien es socio de la compañía de responsabilidad limitada “Agencia de Viajes Loja Cía. Ltda” y de la compañía de responsabilidad limitada “Constructora Abad Massa Cía. Ltda”, demanda considerada en procedimiento ejecutivo por asunto de cobro de letra de cambio conforme a lo previsto en los artículo 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, el cual mediante acta de sorteo de ley se le designa un juzgador de primera instancia y un secretario ambos competentes de la misma Unidad Judicial Civil. Dicho proceso es ingresado con el número 11333-2016-04128, y la demanda presentada es acompañada con una letra de cambio firmada por el valor de USD \$25.000,00 (Veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de

Norteamérica) y demás anexos como copias de cedula, credencial de abogado y la dirección donde se debe citar en un total de seis fojas ingresadas.

Con fecha 19 de octubre de 2016 se emite el auto de completar y aclarar la demanda en cuanto a la pretensión clara y precisa que se exige, posterior a esta providencia con fecha 21 de octubre de 2016 se avoca conocimiento por parte del juzgador calificando a la demanda como clara, precisa y en cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, fundamentándose en una letra de cambio que se constituye en un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pura, determinada y exigible, se ordena la citación al demandado y con ello el término para contestar a la demanda conforme lo establecido a la ley. Una vez citado con la demanda y con el debido respeto a los términos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y su aplicación, con fecha 29 de noviembre de 2016 se emite el auto de calificación de la contestación a la demanda y la convocatoria a la audiencia única señalándose que se tome en cuenta la comparecencia de la parte demandada indiciando que se debe garantizar el derecho a la legítima defensa, señalando el día 19 de diciembre de 2016 para la realización de la audiencia única.

c. Resolución

A la audiencia comparece cada parte de manera personal con su abogado defensor donde se solicita que el demandado mediante sentencia sea condenado al pago del capital constante en la letra de cambio por el valor de veinticinco mil dólares, más el interés legal al vencimiento, interés de mora, la comisión estipulada conforme la ley, costas procesales y honorarios del patrocinio de su defensa; mientras que, la parte demandada acude deduciendo excepciones previas conforme al artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos. La controversia recae en que la parte actora presenta la letra de cambio con el reverso vacío mientras que la parte demandada sostiene que al no encontrarse completa la letra de cambio no se establece como título ejecutivo y por lo tanto no tiene efectos para fines jurídicos solicitando que se deseche la demanda. El juzgador al estimar los medios probatorios suficientes para dar la validez del cambial conforme a la normativa y los requisitos subsanables y justificando cada fundamento de la demanda por cobro de letra de cambio resuelve:

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando las excepciones, al haberse justificado el fundamento de la demanda se la acepta y se dispone que el señor F.E.A.E, pague al actor el capital de veinticinco mil dólares, más el interés del 6% desde el vencimiento.

De esta manera, se propone un recurso de apelación por parte del demandado el mismo que es aceptado y desestimado posteriormente al no sustentarse dicho recurso. Con fecha 09 de marzo de 2017 se sienta razón de ejecutoria de la sentencia disponiéndose que la sentencia dictada en el proceso se encuentra ejecutoriada por ministerio de ley y con fecha 19 de abril del mismo año se dispone el mandamiento de ejecución por el valor cantidad de USD \$27.800,00 (Veintisiete mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), esto de acuerdo a lo determinado en la liquidación realizada, mismo mandamiento de ejecución que no se cumple a cabalidad sentándose la razón de incumplimiento de mandamiento de ejecución con fecha 29 de mayo de 2019.

d. Comentario

En el presente proceso judicial se puede observar el incumplimiento del mandamiento de ejecución por un socio o accionista de una compañía de responsabilidad limitada, en el desarrollo del proceso se observa la constancia de cada actuación judicial dada por la parte actora y la parte demandada precautelando los derechos del debido proceso y principios procesales por los que rige tal proceso. Es importante resaltar que dentro la sentencia es dictada a favor de la parte actora y se emite el mandamiento de ejecución a la parte demandada mismo que no es cumplido ni llevado a cabalidad, en este sentido debería aplicarse medidas cautelares que permitan recuperar en parte el capital adeudado a la parte demanda, siendo este el caso con las participaciones o cuotas del demandado como socio de una compañía de responsabilidad limitada. Se observa que existe varios oficios dirigidos a diferentes entidades con el afán de precautelar si existen bienes a favor del demandado, pero la respuesta es negativa quedando como única acción el hacer uso de las participaciones o cuotas como socio de las compañías de responsabilidad limitada “Agencia de Viajes Loja Cía. Ltda” y “Constructor Abad Massa Cía. Ltda” confirme consta en el portal de información / sector societario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dentro de este proceso, se puede corroborar que no existe el cumplimiento efectivo de los derechos e intereses de la parte actora que requiere el pago de la obligación exigida, ni mucho menos se presta la seguridad jurídica para hacer efectivo el cobro de una deuda pendiente, por lo cual al no quedar otro recurso se propone el proceso de insolvencia o concurso de acreedores en contra del demandado señor A.E.F.E cuyo proceso se encuentra signado con el número 1333-2019-02103 para de esta manera reponer parte de lo adeudado por el demandado, es en este proceso donde únicamente se dirigen oficios a la Superintendencia de Compañías con el fin dar a conocer la situación económica previa a la declaración de insolvencia del demandado y consultando sobre los antecedentes judiciales penales de la

sociedad “Constructor Abad Massa Cía. Ltda”, dejando de lado toda solicitud de medida cautelar en contra de las participaciones o cuotas del socio demandado para ejecutar así el cumplimiento de las deudas pendientes.

Caso No. 3

a. Datos Referenciales

Juicio Nro. 22301-2016-00588.

Tipo de procedimiento: Materia. Civil. **Acción.** Ejecutivo.

Asunto: Cobro de pagaré a la orden.

Actor: A.A.A.A

Demandado: S.P.L.J; Q.V.C.A

Juzgado: Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana.

Fecha: 07 de diciembre de 2016.

b. Antecedentes

Con fecha 07 de diciembre de 2016 en Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana ingresa la demanda presentada por A.A.A.A en contra de S.P.L.J y Q.V.C.A quien es socio de la compañía de responsabilidad limitada “Transporte Pesado Trasentrerios Cía. Ltda”, demanda considerada en procedimiento ejecutivo por asunto de cobro de pagaré a la orden conforme a lo previsto en los artículos 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, el cual mediante acta de sorteo de ley se le designa un Juez de primera instancia y un secretario ambos competentes de la misma Unidad Judicial Civil. Dicho proceso es ingresado con el número 22301-2016-00588, y la demanda presentada es acompañada con una procuración judicial, un pagaré a la orden, tabla de amortización, y fojas de liquidación del crédito y croquis donde se deberá citar en un total de treinta y seis fojas ingresadas.

Se sostiene que la demanda es presentada en base en el Pagaré a la Orden No. RPERS-36722, por la cantidad de USD \$20.000,00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de

América), en contra de Q.V.C.A en calidad de deudor; así como también suscribió el pagaré el señor S.P.L.J, en calidad de garante; que los prestatarios se han comprometido a cancelar mediante el pago de 48 dividendos mensuales, más los intereses de plazo y de mora fijados en el título ejecutivo, que a pesar de los requerimientos efectuados a los deudores, la obligación demandada, se encuentra en mora desde el dividendo No. 15, conforme se justifica con los dividendos mensuales con vencimientos sucesivos que se determinan en el pagaré adjunto; que de conformidad a la liquidación que adjunta los demandados adeudan la cantidad de USD \$16.048,77; que el título ejecutivo descrito es exigible en acción ejecutiva, no solo porque así lo ha prescrito la ley, sino porque contiene una obligación ejecutiva al ser clara, pura, determinada, actualmente exigible líquida o liquidable.

Por su parte, los demandados en calidad de deudor principal y en calidad de garante, no han comparecido a juicio, como así lo informa el señor secretario en su razón actuarial de fs. 46, no ha cumplido la obligación, ni ha propuesto excepciones de las previstas en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que a falta de pago y excepciones corresponde dictar sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 352 ibídem, que establece cito textualmente: “Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 118).

c. Resolución

En la decisión tomada en el presente proceso se dispone:

Por las consideraciones expuestas y amparado en las normas antes citadas, a falta de pago y excepciones de los demandados y con fundamento en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y en consecuencia se dispone que la demandados, paguen inmediatamente el valor de QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 11/100 DÓLARES AMERICANOS (USD. 15.169,11); conforme solicita el actor de forma expresa en su demanda, como capital adeudado, cuyo valor se encuentra garantizado por el pagaré a la orden adjunto a la demanda y la liquidación de cartera de fojas 28; más el interés

pactado desde el 30 de junio del 2016, hasta el 16 de enero del 2017; y, los intereses de mora desde el 17 de enero de 2017 hasta la total cancelación de la obligación.

La razón de ejecutoria de la presente sentencia se encuentra sentada con fecha 21 de febrero de 2017 conforme a la ley, por lo cual para el inicio de la ejecución se procede a realizar la liquidación de valores para continuar con el trámite legal o con lo que en derecho corresponda, de manera que el valor final asciende a la cantidad de USD \$17.884,42 (Diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y dos centavos de dólar), esto de acuerdo a lo determinado en la liquidación.

Con fecha 07 de diciembre de 2017 se sienta razón del incumplimiento del mandamiento de ejecución ordenada con fecha 18 de agosto de 2017 procediéndose con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos para que se pueda hacer efectivos todos los derechos de los involucrados.

d. Comentario

Del presente proceso se puede destacar que se puede interponer una acción judicial en contra de un socio de una compañía de responsabilidad limitada y la misma sentencia puede ser favorable a la parte actora, el problema recae en el cumplimiento de dicha sentencia ya que una vez que la sentencia tiene la razón ejecutoriada se procede con el mandamiento de ejecución que no es cumplido por la parte demandada.

Dentro del mismo proceso judicial se puede constatar que con fecha 29 de marzo de 2018 para garantizar el cumplimiento de la resolución tomada en el proceso, se oficia a diferentes entidades como es la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Superintendencia de Compañías con el afán que se dé a conocer cuáles son los bienes con los que se pueda satisfacer la obligación adeudada. De manera que se da a conocer que los bienes pertenecientes de la parte demandada son dos motos y las participaciones o cuotas de una compañía de responsabilidad limitada, con fecha 8 de agosto de 2018 se dispone que se agregue la solicitud para la retención de los vehículos y en caso de no proceder con esta no se podría cobrar debido a que las participaciones o cuotas, pero estas no son susceptibles de embargo.

De esa manera se verifica que se atenta contra el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas vulnerando los derechos e intereses de las partes que interponen una acción judicial para poder cobrar una deuda impagable se muestra también que no se ofrece las garantías necesarias para el cumplimiento de lo resuelve un derecho, por lo cual se abandona el proceso con la última providencia de fecha 08 de agosto de 2018 sin que se haya cumplido con el pago exigido por sede judicial, atentando contra el derecho a la tutela judicial efectiva

del acreedor, el cumplimiento de las garantías del debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica al no poderse establecer un marco legal con las medidas suficientes para hacer prevalecer el cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencia o resolución.

Caso No. 4

a. Datos Referenciales

Juicio Nro. 23303-2021-00199

Tipo de procedimiento: Materia. Sumario. **Acción.** Sumario.

Asunto: Pago de haberes laborales.

Actor: C.C.J.C

Demandado: A.C.J.R

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón la Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Fecha: 19 de febrero de 2021.

b. Antecedentes

El día 19 de febrero de 2021 en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón la Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ingresa la demanda presentada por C.C.J.C en contra de A.C. J.R en calidad de gerente general de la compañía de responsabilidad limitada 24H7D Seguridad Electrónica del Sur “24H7DSegesur Cía. Ltda.”, demanda considerada en procedimiento sumario por asunto de pago de haberes laborales en el tipo de acción sumario conforme a lo preceptuado en el artículo 332 y 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, el cual mediante acta de sorteo de ley se le designa un juzgador de primera instancia y un secretario ambos competentes de la misma Unidad Judicial Multicompetente. Dicho proceso es ingresado con el número 23303-2021-00199, y la demanda presentada es acompañada con un memorándum de la compañía “24H7DSegesur Cía. Ltda.”, hoja de ruta, notificación, revisión de carnet, portafolio de servicios, publicidad y un teléfono celular Alcatel color negro en pésimo estado con chip incluido en un total de cincuenta y seis fojas ingresadas.

Posterior a ello, con fecha 02 de marzo de 2021 el juzgador avoca conocimiento en cuanto a la demanda presentada, especificando en lo principal que esta demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 142 y 146 del Código Orgánico General de Procesos, calificándola como clara, precisa y completa aceptando su trámite por vía sumario cuya pretensión es el pago de haberes laborales propuesta por C.C.J.C en contra de A.C.J.R en calidad de gerente de la compañía de responsabilidad limitada “24H7DSegusur Cía. Ltda.”, se dispone la citación a la parte demandada a través de deprecatorio electrónico dirigido a uno de los jueces de la Unidad Judicial del Trabajo en Quito, al cumplirse con la providencia de citación por medio de deprecatorio con fecha 24 de noviembre de 2021 se ingresa la contestación a la demanda y el Juez multicompetente avoca conocimiento de la misma el día 06 de diciembre de 2021 donde considera que la contestación a la demanda es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, señalándose el día 03 de enero de 2022 a las 16h00 para llevar a cabo la audiencia única.

En el desarrollo de esta audiencia se señala la necesidad de realizar una Inspección Judicial para el día 24 de enero de 2022 al igual que la realización de preservación y materialización de audios, videos, mensajes y afines del teléfono celular incorporado al proceso, realizada la diligencia de inspección judicial se avoca conocimiento en relación que constate que el señor C.C. J.C ha venido laborando en la empresa demandada mientras que la parte demandada a través de su patrocinio legal solicita que se deseche la inspección ya que para probar la relación laboral existen otros medios probatorios. Dada la providencia de inspección judicial, con fecha 26 de septiembre de 2022 se señala día, fecha y hora para la reanudación de la audiencia la cual nuevamente se suspende y con fecha 26 de octubre de 2022, se señala el día 28 de noviembre de 2022 para llevar a efecto la audiencia pendiente.

c. Resolución

Dentro de la resolución expedida el día 08 de diciembre de 2022 de manera motivada se expone los puntos sustanciales por los cuales se interpone la demanda donde el actor menciona que fue despedido intempestivamente mediante vía telefónica el día 01 de febrero de 2021 y que no se ha reconocido el pago atrasado de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2021 siendo así una suma de un año de haberle cancelado; mientras que, la parte demandada solicita que se deseche la demanda por la inexistencia de la relación laboral entre la parte actora y demanda.

El juzgador multicompetente que avoca conocimiento de la causa sostiene un análisis de las pruebas conforme a los oficios presentados, así como la prueba documental y la prueba testimonial como pruebas aportadas por cada parte procesal, con lo cual considera que si existió una relación laboral entre el actor y el demandado, pero se desestima la existencia de trabajo de hora extras y supletorias por falta de pruebas que corroboren el hecho, de tal manera que en su parte relevante expone:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar parcialmente la demanda de pago de haberes laborales presentada por C.C.J.C en contra de A.C.J.R ordenando el pago de los siguientes rubros: Pago de diferencia de sueldo de un mes \$100 dólares; Pago de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2020, \$2000 dólares; Pago de los meses Enero, Febrero del año 2021 \$400 dólares. Indemnización por desahucio \$100; Pago de décimo tercer sueldo proporcional año 2020 \$166,66 dólares; décimo tercer sueldo proporcional año 2021, \$66,66 dólares; Pago de décimo cuarto sueldo proporcional año 2020 \$166,66 dólares, décimo cuarto sueldo proporcional año 2021, \$66,66 dólares.”.

Adicionando un valor por horarios profesionales de USD \$400,00 (Cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), más intereses y costas procesales por el valor de USD \$200,00 (Doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor total que asciende a USD \$3.666,64 (Tres mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cuatro centavos de dólar), valores que hasta la fecha no han sido cancelados por el demandado.

d. Comentario

Realizada la revisión y análisis de este caso, es importante resaltar que si se plantean acciones judiciales en contra de un socio de una compañía de responsabilidad limitada, siendo en este caso el mismo socio el gerente de la compañía “24H7DSegesur Cía. Ltda”, la demanda presentada de forma resumida se la plantea por pago de haberes laborales y despido intempestivo donde el juzgador tomando en cuenta cada una de las diligencias solicitadas y pruebas aportadas concluye en que si existió la relación laboral entre el actor y el demandado y dispone que se cancele lo adeudado a la parte acota por un valor de USD \$3.666,64 (Tres mil

seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cuatro centavos de dólar).

Dicha sentencia fue emitida con fecha 08 de diciembre del año 2022 y antes de ser ejecutoriada se solicita la ampliación y aclaración misma que bajo criterio del juzgador es negada debido a que en la sentencia emitida se expone de manera clara cada parte por la cual se llega a administrar justicia y porque cada hecho solicitado está debidamente motivado. Con fecha 25 de julio de 2023 la parte demandada presenta un recurso de apelación a la misma sentencia sin efecto suspensivo cuyo fin es solicitar que se corrija los valores o ampliar los plazos, esto se lo realiza con el fin de seguir evadiendo el cumplimiento de la responsabilidad laboral que mantiene con la parte actora, atentando contra sus derechos como trabajador y vulnerando la tutela judicial efectiva del mismo.

De esta forma se puede constatar que no existen los medios idóneos para el cumplimiento de las resoluciones judiciales conforme a derecho corresponde, quedando las obligaciones pendientes y sin saldar. Si una vez ejecutoriada la sentencia no se la cumple con lo dispuesto en la sentencia se seguiría vulnerando los derechos e intereses de la parte demandada por los cuales plantea la acción judicial al no brindarse la seguridad jurídica suficiente a través de la normativa legal vigente, es importante recalcar que se ya tiene más de dos años y no es cumplido a cabalidad lo resuelto en derecho, atentando igualmente contra los principios de inmediación y eficacia procesal. Cabe recalcar que al no cumplirse con la obligación pendiente es necesario el embargo de las participaciones o cuotas de la compañía de responsabilidad limitada para cubrir la deuda en parte o completamente caso contrario se seguiría dando largas al asunto por el cual se propone el juicio y este a su vez quedaría sin cumplirse.

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

En el presente punto de proceder analizar y sintetizar los objetivos planteados en el Proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación serán verificados.

7.1.1. *Objetivo general*

El objetivo general que consta en el Proyecto de Integración Curricular es el siguiente:

“Realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado en cuanto al embargo de acciones y participaciones que corresponden a socios de una compañía de responsabilidad limitada.”.

El objetivo general del presente Trabajo de Integración Curricular se verifica de la siguiente manera: El análisis jurídico, doctrinario y de Derecho Comparado se contrasta en el marco teórico estructurado por la conceptualización y definición de diferentes temas. Siendo así como primer tema del marco teórico los Derechos de Protección, los cuales tienen el deber de proteger los demás derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como normativa jerárquicamente superior, esto con la finalidad de establecer en líneas posteriores las garantías y derechos que son vulnerados al no existir una disposición legal pertinente que permita el embargo de acciones y participaciones de un socio de una compañía de responsabilidad limitada para cubrir obligaciones adeudadas y exigidas mediante sede jurisdiccional, considerando así en primer lugar que se atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no se proporciona los recursos idóneos, adecuados y efectivos que velen por el cumplimiento de derechos e intereses exigidos judicialmente así como la falta de cumplimiento de las resoluciones y su ejecución con sujeción a principios establecidos en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes afines, siguiendo esta misma línea, se establece que existe también vulneración del derecho al debido proceso a raíz que garantías como el cumplimiento de las normas y derechos de las partes no son tutelados como establece la normativa, al igual que se atenta contra el derecho a la defensa por la falta de recursos procesales que hagan efectivo el cumplimiento de lo resuelto en juicio, por lo cual, finalmente se establece que el derecho a la seguridad jurídica como un derecho sustancial que permite tener un sistema normativo estable y en armonía con el mismo, no se cumple

efectivamente, ya que este derecho exige la existencia de normativas claras y aplicadas de forma coherente con un entorno lógico jurídico conforme al orden jerárquico de la ley.

Es importante señalar los deberes y atribuciones de los jueces que avocan conocimiento de las causas en la resolución de conflictos y ejecución efectiva de las sentencias o resoluciones, respetando cada uno de los aspectos y principios procesales que conforman al sistema procesal ecuatoriano en el desarrollo de un juicio hasta la fase de ejecución, buscando agilizar el cumplimiento de lo resuelto en derecho brindando la posibilidad de interponer las medidas cautelares suficientes para el cumplimiento de obligaciones adeudadas de una manera oportuna e integral sin dilaciones injustificadas, por lo cual el embargo de las acciones y participaciones correspondientes a un socio de una compañía de responsabilidad limitada se debe ejecutar sin obstaculización alguna, sin embargo al existir vacíos jurídicos, lo preceptuado por la norma constitucional, ley sustantiva y adjetiva hacen que el trabajo del administrador de justicia si bien es eficiente en algunos casos en mi tema no es eficaz por lo que en estos momentos actuales la reforma propuesta es de trascendental importancia para que se cumpla lo que las mismas normas refieren y no exista contraposición como lo cita la Constitución de la República del Ecuador y tengan sentido y concordancia nuestras leyes.

En relación a el procedimiento planteado para ejecutar debidamente el embargo de acciones y participaciones propiedad de un socio de una compañía de responsabilidad limitada. Se considera al Derecho Adjetivo como parte esencial del proceso, ya que a partir de esta rama del derecho se establece un sistema con el fin de regularizar las actuaciones judiciales para garantizar una plena administración de justicia que precautele el ejercicio de los derechos e intereses, velando a su vez por el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. De tal forma que se realizó el análisis jurídico y doctrinario del Código Orgánico General de Procesos como normativa que regula cada procedimiento no penal, en este punto nos enfocamos en el procedimiento de ejecución el cual rige para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el proceso, el cual singulariza qué títulos de ejecución proceden mediante este procedimiento, su tramitación conforme lo establece la misma ley y la aplicación del embargo como una medida procesal y cautelar que busca cubrir las responsabilidades de obligaciones pendientes por el monto adeudado, el orden en el que se realiza el embargo y la misma posibilidad de embargar cuotas o derechos y acciones tal como consta en el Código Orgánico General de Procesos.

En relación a las acciones y participaciones de los socios de las compañías de responsabilidad limitada, se considera estos aspectos en cuanto a conceptualización doctrinaria y jurídica de este tipo de sociedad mercantil, su constitución, de las personas que pueden asociarse y del capital de esta compañía. En este punto se hace realce que en cuanto a los acreedores personales de un socio o accionista de una sociedad mercantil donde pese a las disposiciones de la Ley de Compañías, se establece doctrinaria y jurídicamente la posibilidad de proceder con el embargo de las acciones y participaciones pertenecientes a los socios de una compañía de responsabilidad limitada, dejando a salvo la posibilidad que el acreedor personal pueda actuar sin impedimento con cualquier medida cautelar en contra de las participaciones o cuotas correspondientes a la persona deudora que forma parte de una sociedad mercantil de este tipo.

Finalmente, para el cumplimiento de este objetivo, se pudo constatar que en el Derecho Comparado se determina que tanto las legislaciones chilena, uruguaya y colombiana dan apertura a la procedencia del embargo, apremio y transferencia de las acciones, participaciones o cuotas de socios deudores de una compañía de responsabilidad limitada, cada uno con su respectivo procedimiento legal sin ir en contra de cualquier otro tipo de disposición comercial, de procedibilidad o legal, de este modo, con el presente análisis realizado en cada tema y subtema, se verifica el cumplimiento del objetivo general.

Para afianzar el objetivo general planteado, se aplicó encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, con el fin de obtener diferentes criterios en cuanto a la eficacia, eficiencia y aplicación del embargo en procesos judiciales relacionados a la presente investigación, obteniendo diversas posturas que en su mayoría mencionan que el embargo de acciones y participaciones se ve obstaculizado por una incongruencia legal que no guarda armonía con la normativa de procedimiento y constitucional, siendo necesario una reforma de ley que garantice la seguridad jurídica y precautele la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al igual que, mediante el estudio de casos se pudo evidenciar plenamente la imposibilidad de proceder con esta medida cautelar debido a las limitaciones que la misma ley establece.

7.1.2. Objetivos específicos

El primer objetivo específico conforme al Proyecto de Integración Curricular es:

“Identificar mediante el análisis jurídico y doctrinario la eficacia del embargo en procesos que impliquen el cumplimiento de una obligación.”.

El presente objetivo se verificó por medio de la revisión doctrinaria y jurídica de la normativa ecuatoriana conforme consta en el marco teórico, puntualizando en el análisis doctrinario y normativo del Código Orgánico General de Procesos como norma procesal que establece lineamientos y principios que se debe seguir en cada proceso judicial, reglamentando la actividad jurisdiccional no penal en el Estado ecuatoriano. De esta manera el procedimiento de ejecución tiene un enfoque direccionado hacer cumplir obligaciones contenidas en un título de ejecución, tal como son las sentencias y resoluciones debidamente ejecutoriadas. Al iniciar esta última etapa de un proceso judicial es importante destacar que el embargo es una medida procedimental y cautelar direccionada a cubrir deudas que no han sido canceladas en el tiempo señalado para el cumplimiento de obligaciones pendientes, cabe recalcar que a pesar que la actual norma procesal tiene mejor organización, muchas de las veces el embargo únicamente queda en papeles ya que el trámite sigue siendo igualmente largo dando dilaciones al proceso o porque la parte demandada no cuenta con los bienes suficientes para cubrir la deuda pendiente. En este punto se identifica que el embargo planteado como medida cautelar en un proceso judicial que implican el cumplimiento de obligaciones no es efectivo en su totalidad debido a su tramitación y trabas presentadas en el transcurso del proceso. En cuanto al embargo de acciones, participaciones o cuotas en la Ley de Compañías, se corrobora que existe la posibilidad de proceder con esta medida cautelar atendiendo ciertas condiciones planteadas en la misma ley, lo cual se convierten en limitantes para su procedencia, impidiendo que los demandados respondan por sus obligaciones pendientes.

Es importante mencionar que para la verificación de este objetivo se deriva a analizar también criterios jurídicos obtenidos con la aplicación de encuestas y entrevistas donde se obtuvo respuestas de varios profesionales del derecho quienes han mencionado que muchas veces la aplicación del embargo en procesos judiciales que impliquen el cumplimiento de una obligación no es eficaz debido al trámite, costo y tiempo que implica y por lo general se lo propone para coaccionar a la parte demandada a pagar lo adeudado y no se cumple.

En relación al segundo objetivo específico planteado menciona:

“Demostrar con Derecho Comparado la necesidad de establecer al embargo como una medida sin limitaciones para el cumplimiento de obligaciones que debe un socio de una Compañía de Responsabilidad Limitada.”.

El presente objetivo se verifica a partir del análisis realizado con el Derecho Comparado a legislaciones de Chile, Uruguay y Colombia tal como se lo puede observar en el marco teórico, considerando artículos específicos de las leyes que regulan a las sociedades mercantiles como de la norma procesal de cada país. En cuanto a la legislación chilena, es el Código de Comercio quien establece que los acreedores personales de un socio pueden solicitar el embargo de una parte de los aportes del deudor siendo estas las gananciales, esta medida se establece con el fin de cubrir la obligación adeudada, por lo cual se da cabida a la procedencia del embargo, posteriormente se establece en el Código de Procedimiento Civil que al momento de solicitarse la ejecución y al no existir oposición a esta etapa, directamente se puede retener las acciones y participaciones de un socio de una compañía de responsabilidad limitada únicamente con notificar la enajenación de los bienes suficientes para cubrir la obligación pendiente o parte de esta.

La legislación uruguaya, la Ley de Sociedades Comerciales apertura la posibilidad de embargar de las participaciones sociales de un socio y en caso de liquidación de la sociedad se puede embargar las participaciones con sus respectivas gananciales y los bienes adjudicados al socio, cabe mencionar que es posible proceder con el embargo pero se debe regir a las reglas que establece la misma ley, ya que debe existir un acuerdo unánime entre los socios de ceder las cuotas o participaciones para el respectivo embargo y en caso de no existir ese consentimiento se puede solicitar al juzgador que el embargo sea autorizado con causa justa. A partir de esta posibilidad, se establece en el Código General del Proceso que la traba y eficiencia del embargo se lo llevará a cabo para la ejecución y cumplimiento de obligaciones pendientes entre las partes que intervienen, puntualizando que únicamente será necesario seguir el orden de prelación del embargo.

Dentro de la legislación colombiana, el Código de Comercio señala que los acreedores de los asociados a cualquier sociedad mercantil podrán embargar las acciones o cuotas de los mismos y provocar su venta o adjudicación, manifestando así, que no existe prerequisite alguno para proceder con la medida cautelar planeada y siguiendo el trámite correspondiente conforme al Código General del Proceso, cuya medida está establecida para el cumplimiento forzoso de la obligación adeudada por un socio de una compañía de responsabilidad limitada.

Lo que se pretende en estas tres legislaciones es garantizar el cumplimiento de una obligación a través de medidas cautelares como alternativa para que se cubra de manera total o parcial la deuda mantenida con la persona acreedora. Cada legislación se rige con sus propios lineamientos y queda demostrado que estas reglas no son limitantes para la procedencia del embargo en procesos judiciales que implican el cumplimiento de las obligaciones demandadas, al igual que las leyes de procedimiento civil prestan las garantías necesarias para el cumplimiento de su finalidad que es el cobro de una deuda o crédito pendiente. Tomando en cuenta que la legislación uruguaya da la posibilidad que los socios de la compañía de responsabilidad limitada den un criterio sobre la posibilidad que se embarguen las acciones de un socio; de no ser así el Juez al ver que no se actúa de buena fe, sentará dicha razón y resolverá como causa justa.

El tercer y último objetivo específico planteado es:

“Determinar la necesidad de reformar la Ley de Compañías en lo que corresponde al embargo de las cuotas o participaciones de una compañía de responsabilidad limitada con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.”.

A este último objetivo específico, se lo verificó en cada parte del presente Trabajo de Integración Curricular, de manera que con el análisis jurídico, doctrinario y de Derecho Comparado a lo largo del desarrollo del marco teórico, se determina que la aplicación de la normativa procesal en concordancia con la ley que rige y regula a las sociedades mercantiles no guarda relación y armonía en cuanto a la aplicación de medidas cautelares direccionadas a coadyuvar al cumplimiento de obligaciones adeudadas por un socio o miembro de una compañía de responsabilidad limitada, con lo cual se evidencia que se está atentando contra los derechos de protección de la parte acreedora y actora en esta clase de procedimientos no penales como son el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica al no brindarse las garantías y medios idóneos para el cumplimiento de lo resuelto en derecho. En cuanto al Derecho Comparado, se realiza una equiparación entre las legislaciones de Chile, Uruguay y Colombia en lo referente a la procedencia de la medida cautelar del embargo, estableciendo la posibilidad que los acreedores personales del socio o socios de una sociedad o compañía de responsabilidad limitada puedan accionar en contra de sus acciones y participaciones para saldar y cubrir obligaciones pendientes, esto se realiza sustentándose en el análisis jurídico comparado de normativas en materia mercantil y procesal.

Se establece que se procede legalmente con esta medida cautelar en otras legislaciones porque está en la norma y lo estamos verificando, con la aplicación de las encuestas y entrevistas a abogados en libre ejercicio de la profesión; se estableció una pregunta sobre la necesidad de reformar la Ley de Compañías en la legislación ecuatoriana en cuanto a la limitación del embargo de participaciones o cuotas pertenecientes al socio o socios de una compañía de responsabilidad limitada obteniendo en su mayoría respuestas favorables señalando que para proceder con el embargo de las participaciones o cuotas pertenecientes a un socio de una compañía de responsabilidad limitada no es necesario el consentimiento unánime para preñarlas y proceder con la medida cautelar, ya que existen socios que pueden negar este consentimiento para aprovecharse, dilatar proceso y evadir sus obligaciones, pues el capital aportado sigue perteneciendo al socio accionista. De la misma manera, con el estudio de los cuatro casos planteados en la presente investigación, se observa que al no brindarse los medios y garantías necesarias en los procesos judiciales, los deudores que son socios, miembros, gerentes o presidentes de una compañía de responsabilidad limitada evaden sus obligaciones de manera legal, dando largas al proceso judicial planteado en su contra y atentando contra los derechos de la parte actora que intervienen como trabajadores, acreedores personales, parte del sistema financiero o según corresponda al caso, determinándose así la necesidad de reformar la Ley de Compañías para que se pueda garantizar los derechos de la parte vulnerada así como los principios procesales que rigen un proceso legalmente establecido.

7.2. Contrastación de la hipótesis

La hipótesis conforme al Proyecto de Integración Curricular es:

“La imposibilidad de embargo de cuotas o participaciones de socios de una Compañía de Responsabilidad Limitada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses de la parte que interpone una acción judicial, limitando la aplicación de la normativa procesal que asegura el cumplimiento de una obligación adeudada.”.

La presente hipótesis se logra contrastar con los temas abarcados en el marco teórico donde se pudo establecer puntos referenciales bases para el análisis jurídico, doctrinario y de Derecho Comparado de la problemática de la presente investigación haciendo énfasis en los temas abordados de la Ley de Compañías, ya que la imposibilidad del embargo de acciones, participaciones o cuotas surge a partir de una incongruencia legal en la norma citada.

Todo este análisis jurídico y doctrinario evidencia que el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Compañías establece que las participaciones sociales pertenecientes a un socio deben estar prendadas con autorización del consentimiento unánime del capital social para proceder con el embargo de las mismas, lo cual obstaculiza su procedibilidad en la eficacia, dilata su tramitación y atenta contra los derechos de la tutela judicial efectiva de derechos e intereses, los derechos y garantías del debido proceso en cuanto al garantizar el cumplimiento de normas, resoluciones y derechos de la parte acreedora y actora para precautelar el cumplimiento de la pretensión solicitada; y, la seguridad jurídica al no guardar concordancia, armonía y respeto entre normas jurídico – legales como son la Ley de Compañías como norma societaria sustantiva y el Código Orgánico General de Procesos como norma procesal adjetiva con sujeción a los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Cabe recalcar que esta limitación dificulta y retarda el proceso judicial interpuesto en contra de un deudor que es socio o socios de una compañía de responsabilidad limitada debido a que con la existencia de un requisito para proceder legalmente con el embargo de las acciones y participaciones el proceso de ejecución se convierte en un trámite inejecutable y a la vez extenso porque aunque proporciona los recursos y medios legales idóneos no es eficaz en la obtención del resultado y solo queda meramente en preceptos y jurisprudencia legal. Por otra parte, fue importante realizar un análisis de Derecho Comparado entre normativas legales de Chile, Uruguay y Colombia ya que se pudo constatar que en estas legislaciones no existen obstáculos o trabas que limiten la procedencia del embargo de acciones cuotas participaciones de un integrante o socio de una sociedad compañía de responsabilidad limitada para el cumplimiento de sus obligaciones, resaltando la importancia de establecer lineamientos a seguir que agilicen y garanticen el cumplimiento de obligaciones adeudadas precautelando los derechos y garantías fundamentales de la parte acreedora y actora del proceso judicial.

Con el fin de consolidar la hipótesis de este trabajo de investigación, con la aplicación de técnicas de acopio empírico se pudo constatar mediante la sexta pregunta de las encuestas, que al limitarse la procedencia del embargo en procesos judiciales planteados en contra de socios de compañías de responsabilidad limitada, se atenta directamente contra los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso y a la vez abarca otros derechos inherentemente personales de la parte acreedora y actora de la causa, así como atenta contra los principios por los que se debe regir el sistema procesal. De la misma manera, con la

tercera y cuarta pregunta de la entrevista se contrastó que existe quebrantamiento de derechos a favor de la parte actora de la demanda, principalmente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica ya que no se establecen los medios adecuados para que en sede judicial a través de la fase de ejecución se cumpla con lo resuelto en derecho, señalando que se vulnera los derechos propios de la parte acreedora y actora.

Por otra parte, con el procedimiento de observación documental de estudio de casos se pudo contrastar la hipótesis demostrando situaciones en las cuales solo se puede obtener una resolución favorable para la parte actora, pero su cumplimiento no procede debido a la falta de medidas eficaces de lo resuelto en la sentencia ya ejecutoriada, siendo así que con el primer estudio de casos se pudo establecer que al existir una prohibición expresa en la ley no se puede proceder ni hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria pendiente, lo cual retrasa la tramitación del proceso y el cumplimiento de una deuda exigida en sede judicial, hoy en día con las reformas a la Ley de Compañías se establece que debe existir un consentimiento unánime del capital social para la prenda y posterior embargo, lo cual también se constituye en un impedimento para la efectiva ejecución y cobro de una deuda pendiente, por lo cual, con los posteriores estudios de casos se establece que se realiza todas las gestiones necesarias para ejecutar una resolución o sentencia favorable donde se establece la existencia de una deuda, pero es imposible hacerla efectiva por la falta de medios y recursos que sean susceptibles para cubrir una obligación pendiente atentando contra derechos fundamentales en el proceso judicial y en contra de derechos propios de la parte acreedora y actora según corresponda al caso.

En síntesis, gracias a el acopio empírico – doctrinario, jurídico y comparado del marco teórico y a los resultados del estudio de campo y de casos, se verificó que en verdad existe vulneración no solo al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses sino también se atenta contra el derecho y las garantías del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica y derechos totalmente personales de las personas que interponen una acción judicial en contra de un socio o socios de una compañía de responsabilidad limitada al no cumplirse con la pretensión demandada, concordando en la necesidad de establecer una reforma legal a la Ley de Compañías para garantizar la procedencia eficaz del embargo de debida y legal forma.

8. Conclusiones

Una vez finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular, se procede a presentar siguientes conclusiones que expongo a continuación:

1. Acorde al análisis jurídico y doctrinario realizado, queda demostrado que los acreedores personales de un socio o socios de una compañía de responsabilidad limitada se ven limitados a cobrar efectivamente una obligación pendiente y exigida en sede judicial al requerirse el consentimiento unánime del capital social para autorizar la prenda y posterior embargo de las participaciones o cuotas correspondientes al socio o socios demandados, lo cual conlleva a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses, el derecho al debido proceso y el derecho seguridad jurídica atentando también contra principios que rigen a la administración de justicia, principios del sistema procesal y derechos personales de la parte acreedora y actora según corresponda al caso.

2. Se evidencia que existe una incongruencia legal entre el Código Orgánico General de Procesos y la Ley de Compañías, lo que quiere decir entre lo sustantivo y adjetivo, lo cual obstruye el cumplimiento y la restitución de obligaciones, derechos e intereses reconocidos mediante resoluciones, sentencias o mandamientos de ejecución debido a la existencia de trabas jurídicas en la ley, quebrantando el derecho a la seguridad jurídica al no garantizar un sistema legal claro, coherente y estructurado para su debida aplicación con apego a la Constitución.

3. Pese a que el sistema procesal no penal ecuatoriano a través del Código Orgánico General de Procesos busca implementar lineamientos y directrices eficaces que faciliten la sustanciación de causas planteadas en materia civil, la aplicación del embargo en el procedimiento de ejecución se torna en una medida cautelar inejecutable al requerirse del consentimiento unánime del capital social de una compañía de responsabilidad limitada para la prenda y posterior embargo de las participaciones o cuotas pertenecientes a un socio demandado.

4. Del análisis realizado en el Derecho Comparado a las legislaciones chilena, uruguaya y colombiana, se establece que la procedencia de medidas cautelares en contra de las acciones, participaciones o cuotas de un socio o socios de una compañía o sociedad de responsabilidad limitada proceden sin obstaculización alguna prestándose las facilidades procesales para el cumplimiento de obligaciones mantenidas con sus acreedores personales. Considerando que en legislación uruguaya da la posibilidad que los socios de la compañía de responsabilidad

limitada den un criterio sobre la posibilidad que se embarguen las acciones de un socio y en caso de no ser así, el Juez al ver que no se actúa de buena fe sentará dicha razón y resolverá como causa justa.

5. En base a la investigación de campo realizada se determinó que el consentimiento unánime para la prenda de las acciones, participaciones o cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada es innecesario, ya que en su lugar se debe establecer lineamientos que permitan la procedencia del embargo sin restricciones que obstaculicen y dificulte el procedimiento de ejecución para efectivizar el cumplimiento y pago de una obligación pendiente por un socio demandado.

6. De acuerdo al estudio de casos se dedujo que existe ineficacia en el cumplimiento del cobro de deudas pendientes que mantiene un socio de una compañía de responsabilidad limitada en procesos judiciales cuya pretensión es el cumplimiento de una obligación adeudada, ya que no se dispone de un marco legal claro y pertinente que preste las garantías suficientes para el cumplimiento efectivo de resoluciones o sentencias ejecutoriadas que implican también del goce de derechos personales dependiendo del proceso planteado.

7. Existe dilatación en la sustanciación de la fase de ejecución de una sentencia o resolución, ya que el socio demandado de una compañía de responsabilidad limitada se aprovecha de esta incongruencia en la ley para evadir sus obligaciones adeudadas y salvaguardar sus propios intereses, por lo cual es evidente que se necesita de medios legales que faciliten y garanticen el cumplimiento efectivo de lo demandado en el menor tiempo posible.

8. No contar con un marco legal adecuado a las normas jerárquicamente superiores, distorsiona y debilita la aplicación de la ley en casos específicos, por lo tanto, es necesario implementar pautas que efectivicen la tramitación y procedencia de medidas cautelares direccionadas al cumplimiento de obligaciones en sede judicial precautelando los derechos de las partes sin contradicciones legales. Ya que el legislador hace leyes para beneficiar un grupo o élite.

9. Recomendaciones

Una vez que se realizaron las debidas conclusiones, se procede a exteriorizar las siguientes recomendaciones que se estima pertinentes respecto al presente Trabajo de Integración Curricular:

1. A la Asamblea Nacional, para que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses de los acreedores personales de un socio de una compañía de responsabilidad limitada a través de la constante revisión y actualización de la normativa que reglamenta dichas disposiciones legales.

2. A la Asamblea Nacional, para que inicie un proyecto de reforma a la Ley de Compañías con la finalidad de establecer lineamientos claros y coherentes direccionados a regular la tramitación y procedencia del embargo de participaciones o cuotas de un socio de una compañía de responsabilidad limitada sin restricciones o limitantes, salvaguardando así el derecho a la seguridad jurídica.

3. Bajo la revisión, actualización y reforma a la Ley de Compañías en cuanto a lo que dispone sobre los acreedores personales de un socio o socios o accionista o accionistas de una sociedad mercantil, es necesario que la Asamblea Nacional evalúe de forma minuciosa la normativa de aplicación del procedimiento de ejecución establecido en el Código Orgánico General de Procesos con la finalidad de abordar y corregir disposiciones legales que generen irregularidades e inconsistencias en esta etapa procesal.

4. Al Consejo de la Judicatura, para que se realice seminarios y capacitaciones dirigidos a Jueces a fin que conozcan, identifiquen y subsanen toda irregularidad y dilatación en procesos judiciales planteados para exigir el cumplimiento de una obligación, garantizando de mejor modo el derecho a la tutela judicial efectiva, los derechos y las garantías del debido proceso y los derechos personales de la parte afectada e involucrada en la causa de la cual se avoca conocimiento.

5. A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que realice capacitaciones a estudiantes de la carrera de derecho de las universidades y abogados en libre ejercicio de la profesión sobre los derechos de los acreedores de un socio o socios de una compañía, para que posteriormente tengan conocimiento del manejo de las acciones legales

que se puede plantear contra acciones, participaciones o cuotas de un socio o socios de una sociedad mercantil.

6. Es pertinente que las Autoridades judiciales y los abogados en libre ejercicio de la profesión como auxiliares de la justicia analicen y delimiten los vacíos legales que consideren oportunos y pertinentes para un eficaz aplicación de la justicia de acuerdo al debido proceso, la tutela efectiva, paridad jurídica y seguridad jurídica en la fase de ejecución de un proceso judicial en juicios llevados en contra de un socio o socios de una compañía de responsabilidad limitada cuya pretensión es exigir el pago eficaz de una obligación, crédito o deuda pendiente.

9.1. Proyecto de reforma legal

PROPUESTA DE REFORMA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 30 de agosto de 2023

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador protege el derecho a la Tutela Judicial Efectiva manifestando que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
- Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador del derecho al Debido proceso en los numerales 1 y 7 literal a) y h) manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra

- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el Derecho a la Seguridad Jurídica manifestando que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.
- Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
- Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 26, 27 y 28 prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus facultades se rige bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, verdad procesal y obligatoriedad de administrar justicia cumpliendo una conducta e intervención recíproca y ética atendiendo a los elementos aportados por las partes limitándose a juzgar con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las leyes de la República.
- Que, el Código Orgánico General de Procesos regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia en el debido proceso.
- Que, el Código Civil en su artículo 1998 de las obligaciones de los socios respecto a sus terceros acreedores establece que el socio que contrata a su propio nombre y no al de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aún en razón del beneficio que ella reporte del contrato. El acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.
- Que, la Ley de compañías en su artículo 2 menciona que esta sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, regula seis especies de sociedades mercantiles, entre ellas la compañía de responsabilidad limitada.

- Que, la Ley de compañías en su artículo 92 menciona que la compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva.
- Que, la Ley de Compañías en su artículo 106 prevé que las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo. La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan
- Que, dada la constante evolución del Derecho es necesario que las normas jurídicas se actualicen y armonicen con las disposiciones constitucionales vigentes.
- Que, dados los cambios jurídicos hechos en los últimos tiempos para establecer igualdad de derechos y oportunidades en las personas sin mella en su condición social y económica.
- Que, de conformidad con el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar leyes; e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, por lo cual, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

EXPEDIR, LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA LA LEY DE COMPAÑÍAS

Sustitúyase el inciso tercero del Artículo 31 de la Ley de Compañías, e **INCORPÓRESE:**

Art. 31.- (...)

Son susceptibles de embargo las acciones y las participaciones que correspondan al socio o socios en el capital social de la compañía de responsabilidad limitada. En ambos casos, las

participaciones o las acciones podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley Reformativa a la Ley de Compañías entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en Quito Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de agosto de 2023.

Presidente(a) de la Asamblea Nacional

Secretario(a)

10. Bibliografía

- Acosta, C., López, J., Melgar, K., Morales, S., & Torres, D. (2013). *Diccionario Procesal Civil* (Primera Ed). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Alarcón Peña, P. (2009). La protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. In *La protección judicial de los derechos sociales* (1ra. edici, pp. 617–678). <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56100.pdf>
- Asamblea General de Uruguay. (2013). *Código General del Proceso* (Ed. 26 de). [lexis.com.ec](https://www.lexis.com.ec).
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008* (2021st-01–25th ed.). [lexis.com.ec](https://www.lexis.com.ec).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP* (2024.01.05). [lexis.com.ec](https://www.lexis.com.ec).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. CepWeb Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila, R. (2011). “*Los Derechos y sus garantías. Ensayos-Críticos.*” V&M Gráficas. <https://doi.org/978-9978-92-996-4>
- Azula Camacho, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Editorial U.C.C. (ed.); Primera ed).
- Banco Central del Ecuador. (1999). Ley de compañías. *Registro Oficial 312, 10-XII-2020, 312, 1–109*. <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/BOLETIN312019.pdf>
- Bastos Pinto, M., Clixto Peñafiel, I., Canales Cama, C., Cuno Cruz, H., Indacochea Prevost, Ú., León Florián, J., Lostaunau Barbieri, A., Málaga Alaluna, M., Neyra Zegarra, A., Rojas Bernal, J. M., Resurrección, L. S., Sosa Sacio, J. M., & Zarzosa González, C. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo* (Primera). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental. In *Diccionario jurídico elemental*. Libros Derecho Perú. <https://doi.org/10.55323/edc.2022.6>

- Cevallos Sánchez, G., & Litardo Salazar, F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo sistema procesal civil ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 10, 248–254. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n4/2218-3620-rus-10-04-75.pdf>
- Cevallos Vásquez, V. (1992). Cap. VI. Compañía de responsabilidad limitada. In *Compendio de Derecho Societario ecuatoriano*. (1a edición, pp. 93–167). Editorial Jruídica del Ecuador. https://koha.unl.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3169&query_desc=kw%2Cwrdl%3A victor cevallos
- Congreso de la República. (1968). *Código de Comercio*. (Decreto 410 de 1971) (18 de ene.).
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Código General De Procesos De Colombia* (12 de Juli). lexis.com.ec.
- Cordero Heredia, D., Guerrero Salgado, E., & Melo Cevallos, M. (2017). Capítulo IV. Justicia constitucional, reforma judicial y la plurinacionalidad en la democracia ecuatoriana: análisis crítico. In *Tensiones y contradicciones de la democracia ecuatoriana* (pp. 125–171). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 8-19-CN:22. *Registro Oficial*, 8, 1–18. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA cc 8-19-CN.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20cc%208-19-CN.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Absolución de Consulta. Criterio no vinculante*. 2. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/043.pdf
- Costaín, M. (2019). *Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador* (Primera). Colloquium Editorial.
- Escudero Soliz, J. (2017). La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador. *Carta Magna y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ¿Ruptura o Constitución?*, 183–196. [uhttp://vlex.com/source/carta-magna-y-nuevo-constitucionalismo-latinoamericano-ruptura-o-continuisimo--20590](http://vlex.com/source/carta-magna-y-nuevo-constitucionalismo-latinoamericano-ruptura-o-continuisimo--20590)
- Espinosa Ramírez, A. (2015). Apuntes de Derecho Procesal. *Centro Universitario UAEM Texcoco*. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme22663.pdf?sequence=1>
- Finanzas, M. de E. y. (1989). *Ley N. 16060. Ley de Sociedades Comerciales* (01 de ene.). Diario

oficial Uruguay. Vlex.

Gavilánez Villamarín, S. M., Narváez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(51), 346–355. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>

H. Congreso Nacional. (1999). *Ley de Compañías* (2023rd-03–15th ed.). lexis.com.ec.

H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil* (2022nd-06–24th ed., Issue Codificación). lexis.com.ec.

Hansmann, H., & Kraakman, R. (2015). El Rol Esencial del Derecho de las Organizaciones. *Themis*, 46, 15–45. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9963>

Mantilla, R. L., & Abascal, J. (1984). Derecho Mercantil. In *Editorial Porrúa, S.A* (Vigesimose). Editorial Porrúa, S.A.

Ministerio de Economía Fomento y Turismo, & Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. (2013). *Ley 20.659* (01 de Feb). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1048718>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO. (2013). *Ley 20659. SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES* (01-FEB-202nd ed.). <https://bcn.cl/3cb25%0ALEY>

Ministerio de Hacienda. (1923). *Ley 3.918* (11th-Abr-199th ed.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=24349&idVersion=&idLey=&tipoVersion=&cve=&i=>

Ministerio de Justicia. (1865). *Código de Comercio Chile* (2023rd ed.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1974>

Ministerio de Justicia. (1902). *Ley 1.552. Código de Procedimiento Civil* (15th-SEP-202nd ed.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. <https://bcn.cl/35brw>

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (HUDH 2015.). Naciones Unidas.
- Ordóñez Segarra, V. A., Narváez Zurita, C. I., Vázquez Calle, J. L., & Erazo Álvarez, J. C. (2020). Análisis de la independencia judicial en la administración de justicia del Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(1), 584–603. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.631>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1º Edición*(502), 1037.
- Ovalle Favela, J. (2011). *Teoría General del Proceso* (Décima re). Oxford University Press.
- Paredes Sánchez, L., & Meade Hervert, O. (2014). Derecho Mercantil. Parte General y Sociedades. In *Revista chilena de derecho privado* (PRIMERA ED). GRUPO EDITORIAL PATRIA.
- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* (2023rd-03–29th ed.). lexis.com.ec.
- Ramírez Romero, C., Pinto Montaña, J., Mariño Hernández, R., Cueva Ortega, V., Chamba Chamba, M., & Garzón Almeida, J. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Gaceta Judicial, Corte Nacional de Justicia. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/COGEP_preg-resp.pdf
- Sánchez-Palacios, M. C. (2021). La nueva Sociedad por Acciones Simplificada y las compañías tradicionales. *Revistas.Uzuay.Edu.Ec*. <http://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/404>
- Superintendencia de compañías. (2000). *Resolución. Capital Mínimo en Dólares para Compañías* (2006th-01–12th ed., Issue 00). lexis.com.ec.
- Trujillo, J. (2019). Derecho de acceso a la justicia y el debido proceso. *Panorama Del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 131–160. <https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:EC/Derecho+de+acceso+a+la+justicia+y+el+debido+proceso/WW/vid/842150015>
- Ureta Guerra, J. (2015). Comparación de modelos procesales: Sistemas racionales vrs. sistemas

por competencia. *Centro de Estudios de La Justicia Lima - Perú*.
<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1554/per-ureta-modelos-procesales.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Un sistema procesal es un,obligación o su inexistencia%2C etc.>

Velázquez, S. E. (2010). El control de constitucionalidad y la protección de los derechos en el Ecuador. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm.14(2010), 373–396.
https://www.academia.edu/68339567/El_control_de_constitucionalidad_y_la_proteccion_de_los_derechos_en_el_Ecuador

Vicuña Domínguez, L., & Chávez Pareja, J. (2016). *Manual del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)* (Segunda: S). Corporación de Estudios y Publicaciones 2016.

Villacres-López, J. M., & Pazmay-Pazmay, S. F. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo Del Conocimiento*, 6(5), 1222–1233.
<https://doi.org/10.23857/pc.v6i5.2751>

Zavala Egas, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14), 217–230.
<https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

11. Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas Dirigidas a Profesionales del Derecho



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“LIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE SOCIOS DE COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “CÍAS. LTDA” EN PROCESOS JUDICIALES”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, cuyos resultados me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

CUESTIONARIO

1. ¿Está Ud. de acuerdo con el embargo de participaciones o cuotas que corresponden a socios de compañías de responsabilidad limitada en procesos judiciales?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Considera necesario el consentimiento unánime del capital social de este tipo de sociedad mercantil para la prenda y procedencia del embargo?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

3. ¿Cree Ud. que la medida cautelar del embargo es eficaz en procesos judiciales que implican el cumplimiento de obligaciones?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

4. Según el Art. 31 de la Ley de Compañías dispone que: “Son susceptibles de embargo las acciones y, exclusivamente cuando estén prendadas, las participaciones que correspondan al socio en el capital social, siempre que la prenda de las participaciones sociales hubiera sido autorizada con el consentimiento unánime del capital social de la compañía de responsabilidad limitada.” ¿Considera Ud. que la estructura constitutiva de la compañía de responsabilidad limitada limita la procedencia del embargo?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

5. Desde su punto de vista cree Ud. que el embargo se debería establecer como una medida cautelar sin limitaciones destinada al cumplimiento de obligaciones que corresponden a socios de una compañía de responsabilidad limitada.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

6. De las siguientes opciones seleccione la que usted considere correcta: ¿Qué derechos fundamentales se vulneran al limitarse la procedencia del embargo en procesos judiciales planteados en contra de socios de compañías de responsabilidad limitada?

- a. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. ()
- b. Derecho a la Seguridad Jurídica. ()
- c. Derecho al debido proceso. ()
- d. Otro:

7. ¿Cree Ud. que es necesaria una reforma a la Ley de Compañías en cuanto a la limitación del embargo de acciones, participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada en procesos judiciales?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

Gracias por su colaboración.

Anexo 2. Formato de Entrevista Dirigida a Profesionales del Derecho



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Señores Abogados en libre Ejercicio Profesional: con mucho respeto me dirijo a ustedes a fin de solicitar su colaboración con la contestación de la siguiente entrevista, respecto al Trabajo de Integración Curricular o de Titulación denominado **“LIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE SOCIOS DE COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “CÍAS. LTDA” EN PROCESOS JUDICIALES”**; datos que me servirán para la ejecución de mi Trabajo de Integración Curricular:

1. ¿Considera usted que el embargo que es una medida que se encuentra establecida en el código sustantivo y adjetivo civil se debe aplicar en todo proceso en el que implique el cumplimiento de obligaciones?

2. ¿Usted cómo abogado en libre ejercicio de la profesión qué opinión le merece acerca del consentimiento unánime para la prenda de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada para proseguir con el embargo?

3. ¿De su dilatada trayectoria jurídica estima usted que se quebranta algún derecho fundamental o principio procesal al limitarse la procedencia del embargo al negarse el consentimiento unánime para la prenda de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada?

4. ¿Considera usted que los derechos e intereses de particulares son vulnerados al existir limitaciones para el pleno cumplimiento de la medida de embargo de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada?

5. ¿Considera usted necesaria una propuesta de reforma a la Ley de Compañías para que garantice la tutela judicial efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica en cuanto a la procedencia de la prenda de participaciones o cuotas de socios de compañías de responsabilidad limitada para proceder con el embargo de las mismas por cualquier deuda que tenga un socio de este tipo de sociedad mercantil?

Muchas gracias por su colaboración.

Anexo 3. Consulta de Acciones, Participaciones y Cuotas de los Socios Demandados en los Estudio de Casos

ECOTEL TV CIA. LTDA.

ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

[Imprimir certificado](#)

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Tipo inversión	Capital	Restricción
0909406811	CUEVA ATARHJANA GERMAN RAMIRO	ECUADOR	NACIONAL	2,000,000	N
1100064706	CUEVA BENAVIDES CRISTOBAL HERMIDIO	ECUADOR	NACIONAL	500,000	S

1-2 de 2 filas

ECOTEL TV CIA. LTDA.

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

[Imprimir certificado](#)

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Cargo	Fecha nombramiento	Periodo	Número registro mercantil	Fecha registro mercantil	RL o ADM	PDF
1100064706	CUEVA BENAVIDES CRISTOBAL HERMIDIO	ECUADOR	GERENTE GENERAL	2023-09-12	2	733	2023-09-15	RL	
0909406811	CUEVA ATARHJANA GERMAN RAMIRO	ECUADOR	PRESIDENTE	2024-02-28	2	166	2024-03-13	ADM	

1-2 de 2 filas

AGENCIA DE VIAJES CIUDAD DE LOJA CIA. LTDA.

ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

[Imprimir certificado](#)

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Tipo inversión	Capital	Restricción
1101965380	ABAD ESPINOZA FRANKLIN EDUARDO	ECUADOR	NACIONAL	350,000	S
1103438451	ABAD MASSA ALEX FERNANDO	ECUADOR	NACIONAL	50,000	N

1-2 de 2 filas

CONSTRUCTORA ABAD - MASSA CIA. LTDA.

- Menú principal**
- Información general
 - Últimos administradores
 - Administradores anteriores
 - Actos jurídicos
 - Accionistas**
 - Kárdex de accionistas
 - Beneficiario final de accionistas/socios
 - Información anual presentada
 - Inf. sociedades extranjeras
 - Consulta de cumplimiento
 - Documentos online
 - Valores registrados
 - Valores pagados
 - Notificaciones generales

ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

[Imprimir certificado](#)

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Tipo inversión	Capital	Restricción
1103003115	ABAD ESPINOZA DIEGO FERNANDO	ECUADOR	NACIONAL	10,000	N
1101965390	ABAD ESPINOZA FRANKLIN EDUARDO	ECUADOR	NACIONAL	380,000	N
1102220769	MAZA APOLO BETTI	ECUADOR	NACIONAL	10,000	N

1-3 de 3 filas

TRANSPORTE PESADO TRASENTRERIOS CIA LTDA

- Menú principal**
- Información general
 - Administradores actuales
 - Administradores anteriores
 - Actos jurídicos
 - Accionistas**
 - Kárdex de accionistas
 - Beneficiario final de accionistas/socios
 - Información anual presentada
 - Inf. sociedades extranjeras
 - Consulta de cumplimiento
 - Documentos online
 - Valores registrados
 - Valores pagados
 - Notificaciones generales

ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

[Imprimir certificado](#)

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Tipo inversión	Capital	Restricción
1902407658	FERRER GUZMAN ROSSON HORACIO	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
1707611057	CARZON MULLILO ERNESTO RAMIRO	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
1711038351	GARCERAN MULLILO FREDY STALIN	ECUADOR	NACIONAL	150,000	N
2003021877	MORENO TORRES MIRIAN OLIVIA	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
1710692624	CAMPO PIERA FRANKLIN ROBERT	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
1710594078	CAMPO PIERA HILGER VINICIO	ECUADOR	NACIONAL	150,000	N
1713592715	CAMPO PIERA WILLIAM GONZALO	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
2103471024	SARREBAS PANTO JAILLUS JAVIER	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
2103036267	TENCOCO ESTURBAN LANES YONELA	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N
070292449	VARGAS PIOS REINERO WILTRIDO	ECUADOR	NACIONAL	100,000	N

1-10 de 14 filas

24H7D SEGURIDAD ELECTRÓNICA DEL SUR 24H7DSEGESUR CIA.LTDA.

- Menú principal**
- Información general
 - Administradores actuales
 - Administradores anteriores
 - Actos jurídicos
 - Accionistas**
 - Kárdex de accionistas
 - Beneficiario final de accionistas/socios
 - Información anual presentada
 - Inf. sociedades extranjeras
 - Consulta de cumplimiento
 - Documentos online
 - Valores registrados
 - Valores pagados
 - Notificaciones generales

ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

[Imprimir certificado](#)

Identificación	Nombre	Nacionalidad	Tipo inversión	Capital	Restricción
1710605890	AUGULLA CRIOLLO JUAN RODRIGO	ECUADOR	NACIONAL	29,000,000	N
1722798442	AUGULLA CRIOLLO SEGUNDO MANUEL	ECUADOR	NACIONAL	3,000,000	N

1-2 de 2 filas

Anexo 4. Designación de Director del Trabajo de Integración Curricular



UNL
Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, a las once horas con veintinueve minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.22
13:55:21 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 22 de junio de 2023, a las 15H41. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de Integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "LIMITACION DE LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE SOCIOS DE COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "CIAS. LTDA" EN PROCESOS JUDICIALES", de autoría del Sr. JOAN ENRIQUE PAUCAR PIZARRO. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de Integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**



MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sanchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 22 de junio de 2023, a las 15H42. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, para constancia suscriben:



PAZ PIEDAD RENGEL
MALDONADO

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc.,
DIRECTOR TIC



NANCY MIREYA
JARAMILLO

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sr. Joan Enrique Paucar Pizarro
Expediente de Estudiante

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.22
13:55:29 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Página 1 | 1

Anexo 5. Certificado de Culminación y Aprobación del Trabajo de Integración Curricular



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Rengel Maldonado Paz Piedad**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LIMITACION DE LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE SOCIOS DE COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "CIAS. LTDA" EN PROCESOS JUDICIALES**, perteneciente al estudiante **Joan Enrique Paucar Pizarro**, con cédula de identidad N° **1150620019**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 30 de Agosto de 2023



PAZ PIEDAD RENDEL
MALDONADO

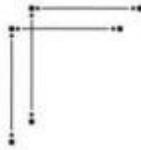
F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000757

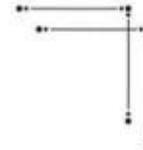
1/1
Educamos para Transformar

Anexo 6. Certificado de Traducción del Resumen “Abstract” al Idioma Inglés



unl

Universidad
Nacional
de Loja



Loja, 06 de agosto de 2024

Lic. Marlon Armijos Ramírez Mgs.

**DOCENTE DE PEDAGOGIA DE LOS IDIOMAS
NACIONALES Y EXTRANJEROS – UNL**

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen del Trabajo de Integración Curricular: "**Limitación de la procedencia del embargo de acciones y participaciones de socios de compañías de responsabilidad limitada “Cías. Ltda” en procesos judiciales**", autoría de Joan Enrique Paucar Pizarro, con CI: 115062001-9 de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

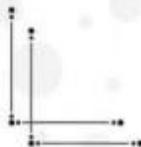
Lo certifica en honor a la verdad y autorizo a la parte interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Atentamente,



MARLON RICHARD
ARMIJOS RAMIREZ

MARLON ARMIJOS RAMÍREZ
DOCENTE DE LA CARRERA PINE-UNL
1031-12-1131340
1031-2017-1905329



Educamos para Transformar

